

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

“LA DOBLE NACIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL Y EN EL DERECHO COMPARADO”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
ADRIANA PATIÑO VÁZQUEZ

ASESORA: LIC. MYRNA ROUCO GARCÍA



CIUDAD UNIVERSITARIA 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DEDICATORIA

Este trabajo esta dedicado a mi hijo **ADRIÁN ALEXIS CRUZ
PATIÑO**, quien me motivo ha realizarlo, a quien QUIERO
MUCHO y quien es mi motivo para seguir adelante.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

AGRADECIMIENTOS

**A MIS PADRES
ROSA MARÍA Y ROBERTO**

Por su amor, paciencia, sacrificios y regaños que me encausaron
por un buen camino.

**A TODOS MIS MAESTROS DESDE EL KINDER HASTA
LA UNIVERSIDAD**

Por compartir sus conocimientos conmigo, con la finalidad de ser
un buen ser humano.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD

Por brindarme la oportunidad de ser una profesionista.

**A MI ASESORA
LICENCIADA MYRNA ROUCO GARCÍA**

Por su ayuda para la realización de este trabajo.

**A MIS HERMANOS
KARLA Y EDGAR**

Por su apoyo y simplemente porque los quiero.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**A MIS ABUELOS
SARA Y DAVID**

Por su ánimo y ganas de vivir.

**A MIS ABUELOS
BRIGIDA Y ALBERTO.**

Que aunque ya no están aquí, fueron un gran motivo para la realización de este trabajo.

**A MIS TÍAS, TÍOS, PRIMAS, PRIMOS Y EN GENERAL A
TODA MI FAMILIA.**

Por su comprensión, cariño y paciencia.

A LA FAMILIA CRUZ VÁZQUEZ

Por su apoyo y afecto.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS TANTO DE LA
ESCUELA COMO DEL TRABAJO**

Por su apoyo en todo momento.

A todos ustedes, que de una u otra forma contribuyeron para la realización del presente trabajo, **GRACIAS.**

LA DOBLE NACIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL Y EN EL DERECHO COMPARADO

ÍNDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I:

1. ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.	1
1.1. Época Prehispánica.	2
1.1.1. Organización Política.	4
1.1.2. Organización Social.	5
1.1.3. Derecho.	6
1.2. Época Colonial.	8
1.2.1. Colonialismo Jurídico.	9
1.2.2. Transformaciones de la cultura y de la organización de las sociedades prehispánicas.	13
1.2.3. Factor Religioso.	20
1.2.4. La segregación de la población indígena.	25
1.3. Guerra de Independencia.	31
1.3.1. Edicto de Hidalgo.	33
1.3.2. Constitución de Apatzingán.	34
1.3.3. Tratados de Córdoba.	37
1.4. Época Independiente.	38
1.4.1. Constitución de 1824.	38
1.4.2. Constitución de 1836.	40
1.4.3. Bases Orgánicas de 1843.	42
1.4.4. Ley de 1854.	42
1.4.5. Constitución de 1857.	44
1.4.6. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 (Ley Vallarta).	46
1.5. Época Revolucionaria.	49
1.5.1. Constitución de 1917.	50
1.5.1.1. Texto original del artículo 30.	51
1.5.1.2. Texto del artículo 30 después de la reforma constitucional de 1933.	54
1.5.1.3. Texto del artículo 30 después de la reforma constitucional de 1969.	57
1.5.1.4. Texto del artículo 30 después de la reforma constitucional de 1974.	58

1.5.1.5. Observaciones finales a la Constitución de 1917.	58
1.5.2. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.	59
1.5.3. Ley de Nacionalidad de 1993.	61
1.5.4. Ley de Nacionalidad de 1998.	63

CAPÍTULO II:

2. ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD Y CONSECUENCIAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD.	65
2.1. Naturaleza, elementos y concepto de nacionalidad Mexicana.	65
2.1.2. Aspecto sociológico de la nacionalidad.	65
2.1.2. Aspecto jurídico de la nacionalidad.	69
2.2. Términos afines al vocablo nacionalidad.	71
2.2.1. Nación.	72
2.2.2. Sujeción.	75
2.2.3. Ciudadanía.	76
2.2.4. Pertenencia.	79
2.3. Determinación de la nacionalidad.	80
2.3.1. Nacionalidad de origen.	84
2.3.2. No originaria o por naturalización.	89
2.3.3. Automática.	99
2.4. Pérdida, renuncia y recuperación de la nacionalidad mexicana.	104
2.5. Los conflictos de la nacionalidad.	109
2.6. La apatridia.	114
2.7. Causas de la doble nacionalidad.	120
2.7.1. Sociológicas.	123
2.7.2. Políticas.	127
2.7.3. Económicas.	129
2.7.4. Jurídicas.	131
2.8. Consecuencias o efectos de la doble nacionalidad.	133
2.8.1. Sociológicas.	134
2.8.2. Políticas.	136
2.8.3. Económicas.	138
2.8.4. Jurídicas.	139

CAPÍTULO III:	
3. LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.	141
3.1. España.	142
3.2. Francia.	143
3.3. Estados Unidos.	145
3.4. Costa Rica.	151
3.5. Guatemala.	152
3.6. Canadá.	152
3.7. Reino Unido de la Gran Bretaña.	153
3.8. Australia.	153
3.9. Suiza.	154
3.10. Chile.	155
3.11. Bolivia.	155
3.12. Honduras.	156
3.13. Nicaragua.	156
3.14. Uruguay.	156
CAPÍTULO IV:	
4. LA DOBLE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA EN MATERIA ELECTORAL.	158
4.1. Concepto de ciudadanía.	158
4.2. Adquisición y pérdida de la ciudadanía mexicana.	161
4.3. Derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos y la suspensión de éstos.	165
4.3.1. Derechos de los ciudadanos mexicanos.	166
4.3.2. Obligaciones de los ciudadanos mexicanos.	168
4.3.3. Suspensión de los derechos y obligaciones de los ciudadanos.	172
4.4. El derecho del voto y su origen.	175
4.4.1. La democracia y régimen democrático.	179
4.4.1.1. Concepto de democracia.	180
4.4.1.2. Clases de democracia.	181
4.4.1.3. El voto como derecho en el régimen democrático mexicano.	182
4.5. La doble ciudadanía como consecuencia de la posible doble o múltiple nacionalidad en la Constitución Mexicana.	186
4.5.1. Ventajas de la doble ciudadanía.	188
4.5.2. Posibles formas de adquirir la doble o múltiple ciudadanía y los sujetos acreedores a la misma.	190
4.6. Posibles efectos de la doble nacionalidad o ciudadanía, respecto al derecho de voto o sufragio.	191
4.6.1. Desventajas políticas.	192
4.6.2. Consecuencias jurídicas.	193

4.7. El derecho de voto de los mexicanos en el extranjero.	194
4.7.1. Aprobación del voto de los mexicanos en el extranjero.	197
4.8. Como puede afectar la doble nacionalidad en el ámbito internacional en cuanto al derecho del voto.	202

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

LA DOBLE NACIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL Y EN EL DERECHO COMPARADO

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I:

5. ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

1.1. Época Prehispánica.

1.1.1. Organización Política.

1.1.2. Organización Social.

1.1.3. Derecho.

1.2. Época Colonial.

1.2.1. Colonialismo Jurídico.

1.2.2. Transformaciones de la cultura y de la organización de las sociedades prehispánicas.

1.2.3. Factor Religioso.

1.2.4. La segregación de la población indígena.

1.3. Guerra de Independencia.

1.3.1. Bando de Hidalgo.

1.3.2. Constitución de Apatzingán.

1.3.3. Tratados de Córdoba.

1.4. Época Independiente.

1.4.1. Constitución de 1824.

1.4.2. Constitución de 1836.

1.4.3. Bases Orgánicas de 1843.

1.4.4. Ley de 1854.

1.4.5. Constitución de 1857.

1.4.6. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 (Ley Vallarta).

1.5. Época Revolucionaria.

1.5.1. Constitución de 1917.

1.5.1.1. Texto original del artículo 30.

1.5.1.2. Texto del artículo 30 después de la reforma constitucional de 1933.

1.5.1.3. Texto del artículo 30 después de la reforma constitucional de 1969.

1.5.1.4. Texto del artículo 30 después de la reforma constitucional de 1974.

1.5.1.5. Observaciones finales a la Constitución de 1917.

1.5.2. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

1.5.3. Ley de Nacionalidad de 1993.

1.5.4. Ley de Nacionalidad de 1998.

CAPÍTULO II:

2. ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD Y CONSECUENCIAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

2.1. Naturaleza, elementos y concepto de nacionalidad Mexicana.

2.1.2. Aspecto sociológico de la Nacionalidad.

2.1.2. Aspecto jurídico de la Nacionalidad.

2.2. Términos afines al vocablo nacionalidad.

2.2.1. Nación.

2.2.2. Sujeción.

2.2.3. Ciudadanía.

2.2.4. Pertenencia.

2.3. Determinación de la nacionalidad.

2.3.1. Nacionalidad de origen.

2.3.2. No originaria o por naturalización.

2.3.3. Automática.

2.4. Pérdida, renuncia y recuperación de la nacionalidad mexicana.

2.5. Los conflictos de la nacionalidad.

2.6. La apátrida.

2.7. Causas de la doble nacionalidad.

2.7.1. Sociológicas.

2.7.2. Políticas.

2.7.3. Económicas.

2.7.4. Jurídicas.

2.8. Consecuencias o efectos de la doble nacionalidad.

2.8.1. Sociológicas.

2.8.2. Políticas.

2.8.3. Económicas.

2.8.4. Jurídicas.

CAPÍTULO III:

3. LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1. España.

3.2. Francia.

3.3. Estados Unidos.

3.4. Costa Rica.

3.5. Guatemala.

3.6. Canadá.

3.7. Reino Unido de la Gran Bretaña.

3.8. Australia.

3.9. Suiza.

3.10. Chile.

3.11. Bolivia.

3.12. Honduras.

3.13. Nicaragua.

3.14. Uruguay.

CAPÍTULO IV:

4. LA DOBLE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA EN MATERIA ELECTORAL.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

El tema de la no-pérdida de la nacionalidad mexicana, que trae como consecuencia la doble o múltiple nacionalidad está en el interés de la nación. Se trata de un asunto de gran importancia nacional e internacional debido al incremento migratorio de nacionales que residen en el extranjero, pero que desean mantener, por diversas razones su nacionalidad de origen.

La idea de nacionalidad enfrenta hoy nuevos desafíos. La rápida evolución del fenómeno migratorio, sus dimensiones y significados económicos, políticos y culturales trajeron como consecuencia la actualización del marco legal aplicable en la materia con el objeto de responder con eficiencia a las nuevas realidades que demandan soluciones e instrumentos jurídicos avanzados.

México ante esta situación decidió aceptar la doble o múltiple nacionalidad, reformando los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Constitución Política, que entraron en vigor el veinte de marzo de 1998, por lo que fue necesario expedir una nueva Ley de Nacionalidad y reformar otros ordenamientos.

Con este nuevo marco jurídico, México establece la posibilidad de que los mexicanos preserven su nacionalidad independientemente de que adopten otra. Quienes opten por una nacionalidad distinta a la mexicana conservarán sus derechos en México y no serán tratados como extranjeros en su país de origen. Paralelamente dejarán de tener trato de extranjeros en el lugar donde residen, lo cual los colocaba en situación de desventaja frente a los nacionales de ese otro país.

El primer capítulo hace referencia a los antecedentes histórico-legislativos de la nacionalidad en nuestro país, haciendo un breve recorrido por las diferentes etapas históricas.

El segundo capítulo nos muestra de manera general el tema de la nacionalidad, ya que es imposible hablar de la doble nacionalidad sin antes conocer de donde deriva ésta. Analizaremos los diferentes conceptos de nacionalidad desde el punto de vista jurídico y sociológico, así como de la nacionalidad mexicana de las personas físicas.

En el tercer capítulo, haremos un estudio de la doble nacionalidad en el derecho comparado, lo que nos permitirá conocer la manera en que ésta es regulada en otros países tales como: España, Francia, Estados Unidos, Costa Rica, Guatemala, Canadá, Reino Unido de la Gran Bretaña, Australia, Suiza, Chile, Bolivia, Honduras, Nicaragua y Uruguay.

En el capítulo cuarto, nos referiremos a la ciudadanía, así como a los derechos y las obligaciones de los ciudadanos, con especial importancia el derecho del voto; mencionaremos algunas ventajas, desventajas y consecuencias de la doble ciudadanía; así como también haremos referencia a la aprobación del voto de los mexicanos en el extranjero, la manera de emitir el voto y los requisitos para poder ejercer el derecho del voto en el extranjero.

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

La nacionalidad es una institución jurídica de gran importancia en el presente, que sin embargo encuentra sus antecedentes en nuestro país desde la época prehispánica, con las primeras culturas que poblaron el territorio de que lo que actualmente comprende México, las cuales tuvieron una cultura, religión, costumbres, pasado histórico, dialéctico, etcétera, que las distinguieron unas de otras y que constituyen el punto de partida para entender lo que actualmente implica la nacionalidad con un vínculo jurídico-político del Estado con los gobernados.

Para la comprensión cabal de los antecedentes de la nacionalidad en México debemos hacerlo a través de las etapas más importantes de nuestra historia, como son la prehispánica, la colonial, la independiente y la revolucionaria, en cada una de las cuales han existido diversas leyes que se han encargado de normar dicho tópico, acorde al contexto social, político y cultural imperante.

Dicho recorrido histórico lo tenemos que hacer mediante el planteamiento *grosso modo* los rasgos más significativos de cada período, a efecto de tener una idea acerca del por qué la nacionalidad se regulaba en uno u otro sentido, hasta llegar a nuestros días en que posiblemente la idea de nacionalidad reviste un matiz más flexible, dándose la posibilidad de que una

persona pueda gozar de dos nacionalidades, lo que antes resultaría impensable si se toma en cuenta lo que doctrinal y sociológicamente lleva implícita dicha cuestión.

De tal guisa, la referencia histórica que plantearemos en el presente Capítulo nos ayudará a tener una idea más clara y amplia acerca de lo que ha sido y representado la noción de nacionalidad.

1.1. Época Prehispánica.

En esta etapa de nuestra historia florecieron diversas culturas en el territorio que actualmente ocupa México, entre las que destacan: la olmeca, teotihuacana, maya, tolteca, azteca, totonaca, zapoteca y mixteca. Si bien, no existen datos precisos, se considera que los pueblos indígenas “estaban estructurados desde un punto de vista mayoritario en verdaderas organizaciones político-jurídicas, afirmación que nos lleva a la conclusión de que en dicha época había múltiples ‘estados’, aunque no un ‘estado unitario’ en la acepción lata del concepto.¹

Conviene aclarar que en la época prehispánica no existió propiamente un Estado, ya que independientemente de que éste es una concepto que nació en Europa, entre los pueblos indígenas no existieron los tres elementos característicos de lo que hoy conocemos como Estado, como son el territorio, la población y el gobierno, pues lo que existieron fueron una especie de

¹ ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, El Derecho a la Doble Nacionalidad en México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, México, 1996, p. 16.

Ciudades al estilo de la cultura griega, de tal forma que existieron tantas ciudades como culturas indígenas había, cada uno de los cuales tenía sus propias costumbres, tradiciones, territorio, religión, dioses, creencias, etcétera.

Tratando de tener una mayor noción acerca de los pueblos prehispánicos, a continuación establecemos algunos de los aspectos más importantes de su estructura social, económica y política.

Por principio de cuentas diremos que el *calpulli* constituyó la base de toda la organización política, social y jurídica durante la época prehispánica, cuyo origen lo atribuye José Luis Soberanes Fernández al hecho de que "cuando se desarticularon grandes ciudades del Período Clásico,² surgieron o quizá subsisten núcleos de población pequeños y ágiles con una profesión común a todos sus miembros..."³ Cada uno de estos grupos elaboró su propia mitología, describiendo su origen divino, al igual que la particular intervención de su dios protector, que legitimaba el dominio de tierra que ocupaban y labraban.

Aún cuando en los grandes núcleos de población podían vivir más o menos juntos los miembros de un mismo *calpulli*, éste tenía la categoría de barrio, como lo creyeron los primeros españoles al llegar a México, siendo que "como persona moral era el titular de la tierra laborable, la cual era entregada para su explotación en parcelas a los jefes de familia, a través de una especie

² Este autor divide la cultura mesoamericana (a la cual correspondían nuestros pueblos prehispánicos) en tres etapas: la Preclásica (2300 a.C.-1 d.C.), la Clásica (1-1000) y la Posclásica (1000-1521).

³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Historia del Derecho Mexicano, 7ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 31.

de enfiteusis, de la misma manera que constituía también una unidad fiscal y religiosa. Era gobernada por un consejo de ancianos, mismo que era presidido por el *teáchcauch*. El tribunal de cada *calpulli* se denominaba *tecalli* o *teccalco*".⁴

1.1.1. Organización política.

Un conjunto de *calpullis* integraban una unidad política llamada *tlatocáyotl* (o *hueitlatocayótl* si era más importante), la cual era gobernada por el *tlatoani*, que era "el gobernante vitalicio con poder político, judicial, militar y religioso, superior al de cualquier otro funcionario del *tlatocayótl*",⁵ quien tenía prácticamente un carácter divino.

El *tlatoani* escogía una especie de adjunto suplente llamado *cihuacóatl*, quien le auxiliaba en el gobierno y presidía el tribunal supremo *tecpilcali*. Otros tribunales eran el *tlacxitlan* y el *tecalli*, aparte de los especializados para guerreros, religiosos, sacerdotes, estudiantes y asuntos mercantiles.

"El *tlatoani* y el *cihuacóatl* eran auxiliados para los asuntos militares por el *tlacatéccatl* y el *tlacochohácatl*, para la recaudación fiscal por el *hueicalpixqui*, para la conservación de los tributos por el *petlacácatl* y para el control de los diversos *calpullis* se dividía la ciudad en cuatro sectores

⁴ *Ibidem*, p. 32.

⁵ Cfr. *Idem*.

(*nauhcampan*) al frente de los cuales había un funcionario responsable".⁶

1.1.2. Organización social.

La misma descansó sobre la base de una división entre dos clases sociales, a saber:

- a) La dirigente, *pipiltin*, que era la clase gobernante que tenía sus escuelas especiales llamadas *calmecac*, en donde se les forjaba una dura y estricta disciplina, que los preparaba para ocupar las funciones políticas, judiciales, militares y religiosas.
- b) La trabajadora, *macehualtin*, la cual asistía a los *telpochcalli*, que eran escuelas menos exigentes.⁷

Dentro de los *macehualtin* destacaron los comerciantes o *pochtécah* que, gracias a su actividad, no sólo mercantil, sino diplomática y de espionaje, desarrollaron un importante papel dentro de la organización sociopolítica de los náhuas, al gozar de ciertos privilegios.

Como una clase social más inferior, por debajo de los *macehualtin*, estaban los *tlatlacotin*, especie de esclavos, los *mamaltin* o cautivos de guerra, y los *teccaleque*, así como siervos de la gleba.

⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Op. Cit.*, p. 33.

⁷ Cfr. *Idem*.

1.1.3. Derecho.

El Derecho de los pueblos prehispánicos fundamentalmente fue de carácter consuetudinario, es decir, sustentado, no en normas jurídicas, sino en las costumbres de aquellos, que las asumían como obligatorias. Al respecto, Carmen Cordero Avendaño afirma: "En los pueblos de Mesoamérica y en el Anáhuac Prehispánico, ya existía un derecho escrito en sus manuscritos pictográficos, sus códices; allí estaban escritas sus leyes, sus ordenanzas; y el derecho oral se encuentra en la boca de sus Ancianos, 'la palabra antigua'; y eran los principios y normas vigentes de su sistema social, político y religioso, del mundo náhuatl".⁸ Así, el derecho consuetudinario de los pueblos prehispánicos se apoyó en la escritura y en la palabra antigua o tradición oral.

Por su parte, Jorge Alberto González Galván considera que el Derecho consuetudinario consistió en una concepción y una práctica de los usos y costumbres sociojurídicos de los grupos indios basados en su historia y modos de vida identitarios venidos, no sin modificaciones y transculturaciones importantes, desde su devenir histórico prehispánico.⁹ Este derecho se apoyó tanto en *la escritura* como en *la oralidad*, no sólo para resolver los conflictos entre los hombres, sino también los de la relación entre éstos y la naturaleza. Tal derecho es el resultado de una visión global o cosmogónica de la existencia donde todo está relacionado; hay una tradición jurídica cosmogónica en su doble manifestación: oral y escrita.

⁸ CORDERO AVENDAÑO, Carmen, et. al., El Derecho de la Costumbre, en Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 247.

⁹ Cfr. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, Derecho Indígena, McGraw-Hill-UNAM. México, 1997, p 118.

Luego entonces, debemos concebir al Derecho consuetudinario como las normas que rigen a las comunidades indígenas, basadas en sus usos y costumbres, que para ellas tienen el carácter de obligatorias. Ésto queda corroborado por el siguiente comentario de Carmen Cordero: "Así es la costumbre del pueblo, la costumbre es la ley. La costumbre es del pueblo y nada la cambia",¹⁰ con lo cual daban a significar que las actividades reiteradas practicadas por ellos y que eran consideradas como obligatorias, constituían las normas vigentes, aunque no constaran en forma escrita.

Respecto a la aparición del concepto de *nacionalidad* en este período, la doctrina no sostiene un criterio uniforme, pues mientras algunos tratadistas como Elsa Martina Ancona estima que "... no podemos hablar de nacionalidad, ya que ésta es una acepción moderna, lo que podemos entender es que existía una necesidad de pertenencia a un grupo, una serie de costumbres que se vinculan, esa unión de sangre y de parentesco que se unen a un pueblo o tribu, pero no de nacionalidad",¹¹ otros autores como Carlos Arellano García comentan lo siguiente:

"... Mientras los grupos humanos, dispersos en todas las latitudes del hoy territorio mexicano no tomaron un asiento permanente, por su carácter trashumante, al carecer de territorio, no adquirieron las características imprescindibles para poderse considerar como Estados pero, una vez que los grupos precolombinos, además de estar agrupados en conglomerados de individuos enlazados por fuertes vínculos de parentesco, tradición, religión,

¹⁰ CORDERO AVENDAÑO, Carmen, Supervivencia de un derecho consuetudinario en el Valle de Tlacolula, FONAPAS, Oaxaca, México, 1982, p. 250.

¹¹ ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. Cit.*, p. 16.

idioma, costumbres y raza, se ligan a un territorio y organizan un verdadero gobierno, surge la noción del Estado indígena y con ello el concepto de nacionalidad”.¹²

Nosotros compartimos la opinión de la Maestra Elsa Martina, ya que tomamos en cuenta que la base de la nacionalidad es un vínculo jurídico-político establecido entre el gobernado y el Estado, inferimos que al no estar bien conformado éste en aquél entonces, resulta evidente que no existía la organización jurídico-política encargada de reconocer y establecer tal nexo. Dicho de otro modo: antes de la llegada de los españoles, coexistieron diversas culturas en el territorio de lo que actualmente es la República Mexicana, las cuales sin embargo no eran propiamente Estados, sino pueblos indígenas cuyos miembros poseían elementos comunes (idioma, territorio, tradiciones, cultura, dioses), pero en todo caso la vinculación era entre el pueblo indígena con sus habitantes, pero no del Estado Mexicano con toda la población, por lo cual concluimos que en la época prehispánica no existió la nacionalidad como actualmente se concibe.

1.2. Época Colonial.

A través de la historia ha quedado demostrado que los pueblos conquistadores imponen por la fuerza a los pueblos conquistados sus leyes, costumbres, tradiciones y cultura en general, a la vez que hacen desaparecer lo ya existente, o en el mejor de los casos, únicamente conservar aquello que no

¹² ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 13ª ed., Porrúa, México, 1995, p. 148.

pone en peligro sus intereses. En el caso de los pueblos indígenas conquistados por los españoles, y que dio inicio a tres siglos de dominación en lo que se conoce como la Colonia, se siguió tal principio, ya que como lo explicaremos en los siguientes apartados, los españoles no únicamente impusieron en la Nueva España sus leyes y costumbres, sino también trataron de exterminar los vestigios de los pueblos prehispánicos, sin respetar sus formas de organización social, política y económica. Dicho vasallaje podemos observarlo en diversos aspectos, como los que a continuación se explican:

1.2.1. Colonialismo jurídico.

Como lo apuntamos oportunamente, los pueblos prehispánicos tuvieron su derecho, primordialmente consuetudinario. Empero, después de la Conquista, los españoles impusieron su sistema jurídico; mientras que "el derecho indígena sufrió la influencia de los sistemas jurídicos europeos, muy diferentes a las normas del derecho indígena, y éste se adaptó a ellos para poder seguir existiendo".¹³

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas comentan que en la Colonia, el derecho vigente estuvo constituido por el principal y el supletorio: "el primero constituido por el derecho indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto las leyes *stricto sensu* cuanto las regulaciones positivas, aún las más modestas, cualquiera que fuese la autoridad de donde emanaran, pues es sabido que varias autoridades

¹³ CORDERO AVENDAÑO, Carmen, *Op. cit.*, p. 251.

coloniales -Virreyes, Audiencias, Cabildos- gozaban de un cierto margen de autonomía que les permitía dictar disposiciones de carácter obligatorio; y el segundo constituido por el Derecho de Castilla".¹⁴

Es decir, las leyes que rigieron en la Nueva España fueron esencialmente de origen español. Tal situación es explicada con mayor detalle por José Luis Soberanes quien refiere, primeramente, que el derecho castellano fue el que rigió en las posesiones españolas de América y Asia (las Indias). Sin embargo, "siendo la realidad indiana tan diferente de la castellana del renacimiento, se tuvo que dictar una serie de disposiciones propias para las colonias, lo que en su conjunto se ha venido llamando derecho indiano, de tal suerte que sin eliminarse el derecho castellano de las colonias, coexistieron ambos regímenes legales, de tal manera que al derecho castellano lo tenemos que ver como ley general y al derecho indiano como ley particular; esto es, que para resolver una cuestión jurídica se debería preferir a éste sobre aquél".¹⁵

José Luis Soberanes hace una aclaración importante relativa a que el derecho indiano no existió como tal, al no ser propiamente un sistema jurídico u ordenamiento legal, sino una forma para englobar todas las normas de derecho colonial español expedidas desde 1492 hasta 1821, por lo que a México se refiere. "La razón de ello estriba en que la Corona de Castilla generalmente promulgaba disposiciones especiales para una determinada provincia de ultramar y de manera excepcional daba normas generales para Indias; es más, cuando se quería que una misma disposición se aplicara en

¹⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano. Parte General, 18ª ed., Porrúa, México, 1995, p. 116.

¹⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Op. Cit.*, p. 57.

varias o en todas las comunidades indianas prefería repetirlas para cada una de ellas en vez de promulgarla con carácter general...".¹⁶

Asimismo, el referido autor comenta que existieron dos clases de derecho indiano:

- a) *Metropolitano*. Eran disposiciones emanadas de las autoridades centrales de Madrid (por ejemplo, del Rey o del Consejo), las cuales quedaron expresadas en la ley, la real pragmática, la real provisión, la real cédula, la real carta, la real ordenanza, la real instrucción, así como el decreto, la orden y el reglamento, que fueron usados a partir de 1700, durante el gobierno de los borbones.
- b) *Criollo*. Expedido por las autoridades locales (verbigracia: el Virrey o Audiencia Real), que se manifestó "a través de los mandamientos y las ordenanzas o autos de gobierno de la superior autoridad gubernativa (virreyes, presidentes-gobernadores y gobernadores) junto con los autos acordados de los reales acuerdos de las audiencias virreinales y pretoriales".¹⁷

Aparte del Derecho Castellano e Indiano, también se aplicó el Derecho indígena integrado por aquellas normas que aún siguieron vigentes, pues aún cuando con el devenir del tiempo se aplicaron en menor medida, "no debemos olvidar que había disposición expresa en el sentido de que tales normas deberían respetarse en los negocios jurídicos de las Indias, siempre y cuando no fueran contrarias a las leyes fundamentales de la monarquía

¹⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Op. Cit.*, p. 58.

¹⁷ *Ibidem*, p. 60.

española y a la religión católica...".¹⁸

Nos resulta interesante destacar esto último, pues deja en claro que las normas indígenas prácticamente no tuvieron vigencia en la Colonia, subsistiendo únicamente aquellas que no contravenían a las provenientes de la Corona Española, lo que lógicamente no tuvo sentido, puesto que el derecho consuetudinario prehispánico distó bastante del español, dadas las realidades opuestas que regulaban.

Recapitulando lo dicho hasta el momento, tenemos que el derecho aplicable durante la Colonia estuvo integrado por:

- El Derecho Castellano;
- El Derecho Indiano; y
- El Derecho indígena.

Debemos aclarar que los dos primeros fueron básicamente los que tuvieron vigencia.

Dentro de los ordenamientos más importantes que rigieron durante la Colonia, tenemos las *Leyes de Burgos de 1512*; la *Provisión de Granada de 1526*; las *Leyes Nuevas de 1542*; las *Ordenanzas sobre descubrimientos, población y pacificación de los indios de 1573*, el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Viejo*, el *Fuero Real*, las *Siete Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá*, las *Ordenanzas Reales*, las *Leyes de Toro*, la *Nueva Recopilación y Novísima Recopilación* y las *Leyes de Indias*, principalmente.¹⁹

¹⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Op. Cit.*, p. 58.

¹⁹ MARGADANT S., Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 14ª ed., Esfinge,

En suma, lo que nos interesa dejar en claro es que una de las formas en que los españoles sometieron a los pueblos indígenas fue imponiéndoles su sistema jurídico, ya que si bien existieron algunas leyes que les otorgaron cierta personalidad jurídica y libertad en asuntos legales, en el fondo la Colonia nunca reconoció los derechos de los indígenas, tal y como éstos los concebían.

1.2.2. Transformaciones de la cultura y de la organización de las sociedades prehispánicas.

Los españoles impusieron su organización social y política, totalmente distinta a la de los indígenas, quienes tuvieron que someterse a ella, incluso sin comprenderla, *so pena* de desaparecer, lo que ocurrió paulatinamente, como lo demuestra el hecho que actualmente sobreviven contadas poblaciones indígenas.

En este contexto, tenemos que una vez que Hernán Cortés derrotó al pueblo mexica, su primer acto de administración fue mandar construir la capital de lo que sería la Nueva España, sobre las ruinas de la que en un tiempo fue la Gran Tenochtitlan. El segundo consistió en ampliar sus dominios y organizar al pueblo conquistado, impregnándole la cultura española.

Con relación a las transformaciones en el régimen de propiedad, substituyó el régimen comunal *Calpulli* que tenían los nativos, por el régimen

de propiedad privada individual. Así fue como, salvo pequeñas excepciones, los españoles realizaron el despojo de propiedades de los pueblos indígenas, sin que éstos comprendieran la nueva forma de organización territorial impuesta.

Los conquistadores fundamentaron su propiedad sobre la Nueva España, en las bulas Alejandrinas, emitidas por el Papa Alejandro VI, en calidad de autoridad arbitral, entre las cuales podemos señalar las siguientes:

- a) La *Inter Caetera* o *Eximiae Devotionis Sinceritas* del 3 de mayo de 1493.
- b) La *Inter Caetera* del 4 de mayo de 1493.
- c) La *Hodie Siquidem* en la tarde del 4 de mayo de 1493.²⁰

En relación con las formas de tenencia de la tierra, los españoles trataron de abolir las antiguas instituciones indígenas, para lo cual implantaron una serie de propiedades con distintas modalidades que podemos agrupar del modo siguiente, tomando como referencia la clasificación elaborada por Martha Chávez Padrón:²¹

1. La propiedad privada. La cual se dividió en:

a) *La encomienda*. Era una donación de grandes extensiones de terreno en los que se incluía un número determinado de nativos, en beneficio de una persona que, elegido por el soberano, tenía el derecho de cultivar la tierra y aprovecharse de sus productos naturales y de utilizar la fuerza física de los

²⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Op. cit.*, p. 46.

²¹ Cfr. CHÁVEZ PADRÓN, Martha, El Derecho Agrario en México, 11ª ed., Porrúa, México, 1997, pp. 189-193.

indios, teniendo sólo la obligación de convertir a los encomendados al cristianismo.

b) Mercedes reales. Durante el siglo XVI y la primera mitad del siglo XVII, la merced fue el medio más extendido para obtener la propiedad privada de la tierra y su concesión fue un atributo de los virreyes, por delegación del monarca, quien sólo en ocasiones especiales las expedía directamente o las confirmaba. La merced se daba en distintas extensiones, según los servicios a la Corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra. Estas mercedes se daban al principio en calidad de provisionales, mientras el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad, de residencia y de labranza, y una vez cumplidas estas condiciones, se debían confirmar.

c) Caballerías. Era una medida de tierra que se mercedaba a un soldado de caballería, y se concedía a quienes habían combatido a caballo.

d) Peonías. Era una porción de tierra que se mercedaba a un soldado de infantería; consistente en una quinta parte de la caballería.

e) Suertes. Era un solar para labranza que se destinaba a cada colono que se integraba a una capitulación, siendo de aproximadamente diez hectáreas.

f) Compraventa. Las tierras del Tesoro Real pasaron a manos de particulares a través de una compraventa.

g) Confirmación. La mayoría de las tierras cedidas por la Corona no fueron debidamente requisitadas y tituladas, por lo cual se hizo necesario que las mismas fueran confirmadas para que las tierras fueran legítimas poseídas.

h) Prescripción. Era una forma de adquisición de la tierra que servía como fundamento para promover en su oportunidad la composición.

2. La propiedad intermedia. La cual se dividió en:

a) Composición. Estas podían ser promovidas por quienes poseyeran tierras en exceso, sin justos títulos, las compras irregulares, mediante el pago al fisco de una cierta cantidad de dinero. Tenían derecho a promover la composición tanto los particulares sobre su propiedad individual, como las comunidades respecto de sus posesiones colectivas.

b) Capitulación. Eran las concesiones a empresarios que la Corona otorgaba con el fin de colonizar ciertos territorios o fundar una población a cambio de recibir en propiedad determinada cantidad de tierras.

c) Reducciones de indígenas. Con el fin de facilitar el control y administración de los numerosos grupos indígenas, así como de su evangelización, la corona ordenó a mediados del siglo XVI la reducción de los indios, esto es, su concentración en determinadas áreas o poblaciones, pero siempre especificando que este proceso se realizara sin generar conflictos, contando siempre con la voluntad de los afectados y sin que fuere argumento para el despojo de sus tierras.

Podemos decir que ésta fue una forma de ir segregando y desapareciendo a los pueblos indígenas, ya que no se les permitía a los españoles convivir con ellos, ni casarse.

3. La propiedad de tipo colectivo. La cual se fragmentó en:

a) *Fundo legal*. Terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo con su iglesia, edificios públicos, plazas y casas de los pobladores.

b) *Ejido y dehesa*. El ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni planta, destinado al solaz de la comunidad.

c) *Propios*. El aprovechamiento de ambos estaba dedicado a sufragar los gastos públicos, por lo que eran entregados a los Ayuntamientos integrando su patrimonio, y en consecuencia no podían ser transmitidos a terceros.

d) *Montes, aguas y pastos*. De acuerdo con la disposición 7ª de las *Leyes de Indias*, los montes, aguas y pastos de los lugares contenidos en las mercedes, que fueran comunes tanto a los españoles como a los indios, eran considerados como de propiedad y de disfrute comunal.

e) *Tierras de común repartimiento*. Eran tierras bajo la autoridad del ayuntamiento, debiéndose explotar de modo individual mediante sorteos.

Otra de las transformaciones que tuvieron que soportar los pueblos

indígenas en cuanto a su forma de gobierno, fue la imposición del municipio como forma de organización económica y política de los pueblos, institución de origen española. Sobre el particular, debemos decir que el primer municipio que se fundó en la Nueva España fue el de la Villa Rica de la Veracruz, de fecha 22 de abril de 1519, “que otorgó a Hernán Cortés, en nombre del Rey de España, los títulos de capitán general y justicia mayor de la Villa. Este acto lo desligó de la autoridad del gobernador de Cuba, Diego Velázquez, y se la concedió para iniciar la conquista al crear los primeros gobernantes de lo que después sería la Nueva España”.²² Dicho municipio estuvo integrado por dos alcaldes: Portocarrero y Montejo; como regidores figuraban Alfonso de Ávila, Sandoval y los hermanos Alvarado; como Alguacil, Juan de Escalante; como capitán Pedro de Alvarado y Diego de Godoy como escribano.

El segundo Municipio fue el Ayuntamiento de Coyoacán, instalado cinco años después, el 8 de marzo de 1524.

Durante el período que comprendió la Colonia, los ayuntamientos representaron la única muestra del gobierno de los pueblos; aunque cabe aclarar que la participación de los gobernados era bastante reducida, como lo ejemplifica el que sólo el alcalde ordinario lo era por elección popular, al menos teóricamente. Y es que en España, Carlos V y sus sucesores habían puesto fin a las libertades municipales, situación que fue heredada a nuestro país.

En la Colonia, los indígenas fueron considerados hombres menores o

²² RABASA, Emilio O. y Gloria CABALLERO, Mexicano: ésta es tu Constitución, Porrúa, México, 1998, p. 308.

incapaces que ameritaban protección. La creación del *Juzgado General de Indios* (1591-1813) permitió a la autoridad dominante mantener el monopolio de la *jurisdictio*, de tal manera que las *normas tutelares* de los indios fueran aplicadas siempre y cuando no afectaran los intereses de la monarquía. Cabe señalar que este juzgado fue sostenido mediante un fondo formado por una aportación igual por todos los indios tributarios del reino. En dicho *Juzgado General de Indios* se realizaban las acusaciones jurídicas colectivas, llamadas *Capítulos*, siendo preferidos por los indios: por un lado, porque los protegía de las persecuciones y represalias de la autoridad acusada; y por el otro, en virtud de ser más eficaz y expedita esta autoridad que los demás recursos.

Esta situación o *status* jurídico especial de los indígenas, aunque formalmente semejante al de los españoles, (cuando quedó suprimida la posibilidad de esclavitud para los indios que hacían la guerra y que no aceptaban el yugo español, hacia la segunda mitad del siglo XVI), ya que eran considerados vasallos pero libres, en la realidad se les tuvo como una categoría especial, muy similar a la de los miserables en España, sometiéndolos a un *régimen de tutela y protección*.

Para Jorge Alberto González Galván, dicho sistema de *protección* judicial del Estado colonial respecto a los indios fue concebido y aplicado no para reconocer los derechos políticos y sistemas jurídicos indios, sino para canalizar, a través de las normas y procedimientos concebidos por los *no indios*, los conflictos en donde estuvieran involucrados, con el fin de preservar la paz monárquica. Dicho *sistema tutelar* pretendía cierta equidad, reconociendo las desigualdades reales. Para dicho autor, tal sistema era justo, aún sabiendo que este criterio estaba fundado en un contexto de dominación,

ya que se dio algo así como una “discriminación positiva” que establecía y permitía el reconocimiento de las diferencias sociojurídicas étnicas, y en consecuencia de su preservación.²³

Por nuestra parte, pensamos que fue una protección mínima la otorgada a los indios durante la Colonia, ya que si verdaderamente la Corona Española hubiera querido proteger los derechos de aquéllos, lo más conveniente hubiera sido que tanto la aplicación de las leyes, como el acceso a los tribunales se hubiera llevado a cabo en forma indistinta, para españoles e indios, lo que no aconteció así.

1.2.3. Factor religioso.

Otro de los ámbitos en que se percibió la influencia de la Corona Española fue en el religioso. Antes de la Conquista, cada pueblo prehispánico tenía y adoraba a sus dioses, mediante sus ritos y sacrificios particulares. Empero, los conquistadores impusieron a los indígenas, durante la Colonia, su propia religión católica, la cual fue transmitida por varios frailes y misioneros, como lo explicaremos a continuación.

Aunque ciertamente las prácticas religiosas de los indígenas y de los españoles eran distintas, Guillermo Floris Margadant encuentra ciertos aspectos que pudieron facilitar la conversión del catolicismo de los pueblos indígenas, comentando al respecto: "El catolicismo no encontró grandes

²³ Cfr. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *Op. cit.*, pp. 96 y 97.

obstáculos en las Indias; con sus matices politeístas, implícitos en el panteón de sus santos (...) pudo formar puentes hacia el pensamiento religioso indio, sugiriendo inoficialmente relaciones como entre Tonantzin y la Virgen. Además, la religión azteca tenía ideas sobre una vida más allá de la tumba, con premios y castigos, que podían transformarse en ideas cristianas. También el bautismo y la confesión encontraban puntos de coincidencia en las prácticas indígenas".²⁴ Sin embargo, existieron otros rasgos que dificultaron la adopción del catolicismo por parte de los indígenas, verbigracia: la costumbre pagana de los sacrificios humanos y del canibalismo ritual; así como acostumbrar a los indios al matrimonio monogámico cristiano.

La tarea de introducción de la religión católica entre los pueblos indígenas; la necesaria conciliación entre los indígenas y la religión cristiana, y la organización de su vida familiar, fue llevada a cabo, en gran parte, por el clero regular (los frailes). Primeramente, llegaron los franciscanos (caritativos para otros y austeros para con ellos), bajo el amparo de una bula de León X, de 25 de abril de 1521, quienes se establecieron en el centro del país, entre los que sobresalieron Pedro de Gante, Martín de Valencia y sus "doce apóstoles", Francisco Ximenes de Cisneros (consejero de Isabel la Católica) y Juan de Zumárraga (protegido de Carlos V).²⁵

Posteriormente, a partir de 1526, arribaron los dominicos, más legalistas, quienes se asentaron en Oaxaca, Chiapas y Guatemala. Finalmente, llegaron los agustinos en 1533.

²⁴ MARGADANT S., Guillermo Floris, *Op. cit.*, p. 121.

²⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 122.

Los frailes pertenecientes a las órdenes medicantes evangelizadoras comprendieron rápidamente que su actividad evangelizadora resultaba más eficaz si mostraban un discreto respeto hacia ciertas costumbres y creencias de los pueblos indígenas; si hablaban sus lenguas y convivían con ellos. De hecho, las primeras generaciones de frailes de la Nueva España verdaderamente actuaron con dedicación y heroísmo a su labor: "... la organización de los indios en sus parroquias, en 'confradías', con enseñanza en las 'doctrinas' y con juegos, danzas y 'misterios', en que la educación religiosa fue combinada con elementos de alegría y devoción, debe haber contribuido considerablemente a la felicidad de una población sencilla, confusa por verse expulsada de su tradicional jerarquía cósmica".²⁶

Ejemplos sobran para ilustrar lo anterior. En primer lugar, fray Antonio de Montesinos, en un sermón pronunciado el 14 de diciembre de 1511, recriminó a los colonos españoles el maltrato inhumano infringido a los indígenas. Asimismo, el dominico fray Francisco de Vitoria, señaló que "los indios antes de la llegada de los españoles ejercían un legítimo derecho de propiedad; el emperador no era un señor universal ni el papa señor temporal; si los bárbaros no querían reconocer su dominio no se les podía hacer la guerra por ello ni ocupar sus bienes, aunque se negaran a recibir la fe...".²⁷

Así también, Juan de Zumárraga logró evitar que Nuño de Guzmán continuara su sangrienta política, que casi llegó a ser un genocidio de los pueblos indígenas; *Tata Vasco* hizo intentos por establecer en Michoacán

²⁶ MARGADANT S., Guillermo Floris, *Op. cit.*, pp. 122-123.

²⁷ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Op. cit.*, pp. 47-48.

comunidades indígenas, inspiradas en la *Utopía* de Tomás Moro.²⁸

Pese a lo anterior, la política de los líderes de la colonización fue claramente demoler las religiones indígenas y para ello pusieron manos a la obra echando todos los recursos de control disponibles, incluidos los jurídicos civiles y religiosos. Así fue que el sistema sociocultural indígena y el derecho consuetudinario cosmogónico inserto en él, íntimamente asociado a lo religioso, sufrió graves quebrantos. A consecuencia de ello, muchos grupos étnicos sucumbieron con su cosmovisión religiosa, aunque otros reconstituyeron su identidad a partir de los elementos socioculturales que rescataron de su pasado, así como de elementos que les fueron impuestos y ellos retomaron.

La empresa evangelizadora no sólo fue una misión religiosa, sino sociocultural, siendo la justificación más poderosa de la dominación europea en América y de la práctica colonial en sus principales expresiones. Ejemplo de esto es el pensamiento de Victoria, quién señaló: "El derecho de predicación de la fe cristiana, la sociedad y comunicación natural entre los hombres, la tiranía de los señores indios, el derecho de elección de los bárbaros, la alianza entre indios y españoles, el hecho que los indios una vez cristianizados eran obligados por sus príncipes a abrazar la idolatría, la potestad del papa de que si habiendo causa razonable podía destituir un príncipe infiel por un cristiano y la incapacidad de algunos indios de gobernarse a sí mismos, justificaba la presencia europea en Indias".²⁹

²⁸ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, *Op. cit.*, p. 123.

²⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Op. cit.*, p. 49.

En el mismo tenor se pronuncia Juan Solórzano Pereyra al justificar la penetración española en las Indias, entre otras causas, por razones religiosas al afirmar la vocación divina de los españoles para someter a los indios y el que se pueda conceder el gobierno de los indios a quien se encargue de su predicación.³⁰

En tal sentido, los frailes se enfrentaron no solamente a ciertos funcionarios reales, sino a los colonos y al clero secular, quienes amenazaban sus posiciones preeminentes en las comunidades y, por ende, su fuente de poder e incluso de sustento. Pero ocurrió que el mismo compromiso de los frailes de proteger a los indígenas de las acciones destructoras, hizo surgir en su contra una constelación de intereses de tal envergadura que, a su vez, los empujaba a buscar alianzas con sectores de los propios explotadores españoles, con el fin de impedir la disolución de las comunidades y, por tanto, de su propio poder.

Así, algunos frailes chocaron con funcionarios virreinales debido a la insaciable rapacidad de éstos y a los abusos que en general cometían en perjuicio de los indígenas, amenazando al mismo tiempo el poder de los misioneros en los pueblos indios.

En resumidas cuentas, la religión constituyó en un instrumento de dominación española hacia los indígenas, que se realizó a través de diversas organizaciones seculares como los franciscanos y dominicos. Y aunque hubo algunos frailes que pretendieron defender los intereses de los indígenas, lo

³⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 50.

cierto es que la religión católica, poco a poco adquirió fuerza, a grado tal que la población mexicana actual, en su gran mayoría es adepta a tal religión. Naturalmente que en la medida que la religión católica cobró fuerza, las de los indígenas fueron desapareciendo, convirtiéndose a aquélla, lo que facilitó a los conquistadores la dominación, ya que impregnó a los indígenas de un espíritu de resignación y aceptación de su suerte, que hasta el momento subsiste.

1.2.4. La segregación de la población indígena.

Durante la Colonia, la Corona Española adoptó una política segregacionista respecto a la población existente en la Nueva España; es decir, trató de constituir dos “Repúblicas”: una en la cual estuvieran los españoles junto con los criollos, negros y mulatos; y otra, la de los indígenas. Así lo confirma Oscar Valdéz, cuando sintetiza los puntos de las “políticas de población” hacia los indígenas, a saber:

- a) Mantenerlos separados del resto de la población;
- b) Dejarlos en libertad de cambiar de residencia; y
- c) Congregarlos donde anduviesen dispersos.

"Los indios no podían vivir en los barrios españoles de tales ciudades, a excepción de lo indios artesanos con tienda propia, y los criados de los españoles (naboríos)".³¹

³¹ MARGADANT S., Guillermo Floris, *Op. cit.*, p. 89.

Un tipo de fundación destinada a recibir a la población indígena fue la reducción de indígenas, la cual únicamente pudo llevarse a cabo, parcialmente, a partir de 1598, bajo el gobierno del virrey conde de Monterrey, "a pesar de las protestas de los indios, desarraigados de sus lugares habituales, de los frailes, que en las nuevas reducciones se vieron generalmente sustituidos por clero secular, y de muchos encomenderos, que perdieron tributos y mano de obra".³²

En dichas reducciones, "los españoles no tenían derecho a residir, y un viajero español sólo podía quedarse allí dos días (salvo fuerza mayor); mercaderes españoles o mestizos, empero, podían quedarse allí un día más. En los casos en que la reducción contara con un hotel, un español no podía hospedarse con una familia india...".³³

Además de las reducciones de indígenas y de los que estaban sometidos a encomiendas, debemos mencionar que en regiones todavía insuficientemente exploradas, frecuentemente los jesuitas y otros frailes establecieron, con autorización de la Corona Española, sus *misiones*, que formaron pueblos de indios bajo la autoridad de un fraile y sus asistentes. Así fueron añadidos, por ejemplo, desde 1697, la Baja y Alta California a la Nueva España.³⁴

Sin embargo, pese a la política segregacionista adoptada por la Corona Española, los españoles penetraron rápidamente en los pueblos indígenas y

³² MARGADANT S., Guillermo Floris, *Op. cit.*, p. 89.

³³ *Ibidem*, p. 90.

³⁴ *Idem*.

junto con ellos los mulatos y negros. La nueva distribución de la población indígena se debió principalmente a la actividad económica de los españoles, quienes concentraban a una gran cantidad de indígenas en las minas, en las haciendas ganaderas y agrícolas y en las ciudades.

Héctor Díaz-Polanco afirma que el fracaso de la política segregacionista obedeció a la actividad económica del régimen colonial, basada en la fuerza de trabajo indígena en calidad y en cantidad; a la empresa cultural de transformar la vida de dicha clase según los cánones socioculturales (y en ese sentido también jurídico-políticos) surgidos y dirigidos de la metrópoli española; y a la misión evangelizadora de convertir al cristianismo católico a la masa indígena.

De esta forma, se conformó más un tipo de organización espacial y de control de la población nativa, que dos entidades o “Repúblicas” social y económicamente separadas, porque “de hecho, los pueblos y barrios de indios se mantuvieron a todo lo largo del régimen colonial firmemente vinculados al resto del sistema”.³⁵

Por ello, a la larga, la prohibición a los europeos, criollos y a la casta de mestizos de establecerse en los pueblos de indios, y los esfuerzos para evitar que éstos pasaran a convivir con los españoles, resultaron inoperantes, ya que a partir del siglo XVII, el número de indígenas y de las castas mestizas que se trasladaba a los asentamientos predominantemente españoles y criollos fue en aumento, a tal grado que el proceso de mestizaje biológico y

³⁵ DÍAZ-POLANCO, Héctor, La rebelión zapatista y la autonomía, 3ª ed., México Siglo XXI, 1997, p. 82.

sociocultural comenzó a hegemonizar la dinámica de los modos de vida durante los siglos XVIII y XIX, hasta conformar una nación mestiza; sólo que ésta no consideró la pluriculturalidad que se mantuvo debido a la persistencia de las comunidades y pueblos de indígenas y sus formas peculiares de manifestación sociocultural y políticojurídicas.

Luego entonces, paradójicamente, la política colonial de *segregación*, fundada en las reducciones o congregaciones a pueblos de indígenas, más bien hizo posible que éstos mantuvieran, reprodujeran y desarrollaran identidades propias, situación que no estaba en los planes de la Corona Española, que en todo momento y merced a su legislación, hizo todo lo posible por dismantelar los elementos prehispánicos comunitarios o de cohesión sociocultural de los grupos indígenas, con éxito apreciable. Pero los procesos indigenistas implantados dieron como resultado que la misma organización de los pueblos con sus cabildos o ayuntamientos, sus ejidos, sus tierras de comunidad, sus cajas de comunidad, sus cofradías, sus fiestas, etc., permitiera el desarrollo de formas comunales de vida e hiciera surgir nuevos elementos socioculturales y político-jurídicos que se convirtieron en materia de identidades renovadas que, sin embargo, no han dejado de modificarse y reestructurarse hasta nuestros días.

En síntesis, si se consideran todos los factores de índole económica, social, política y cultural, todos ellos emanados de los imperativos coloniales, se tendrá que concluir que al interactuar en su conjunto, todos ellos impedían en la práctica la coexistencia de dos “Repúblicas” con sus propios fundamentos o lógicas de funcionamiento. Así, la llamada "República de Indios", fue una manera básicamente formal de referirse a un inmenso

conglomerado de pueblos y barrios de indígenas, convertidos realmente en establecimientos de tributarios y de fuerza de trabajo explotable.

De tal guisa, es dable afirmar que en la Etapa Colonial forjó la conformación de las poblaciones indígenas, no como una comunidad mayoritaria, con presencia social, económica y política, sino como un grupo marginado, relegado, desapareciéndole su cultura y pasado histórico, salvo aquellos aspectos que no contrariaban el régimen español. Así, los conquistadores impusieron en la Nueva España su cultura, legislación, religión, costumbres, que por ser contrarias al régimen prehispánico, provocaron que los pueblos indígenas tuvieran que asimilarse a él, o como ocurrió, mantenerse al margen de la sociedad novohispana, sobreviviendo con sus usos, costumbres y cultura, que no fueron protegidos por el régimen de entonces.

Respecto a la nacionalidad, podemos afirmar que en la Nueva España existieron una pluralidad de grupos, no sólo la conformada por las comunidades indígenas que descendían de los pueblos prehispánicos y subsistieron al yugo español, sino también la conformada por los españoles, es decir, por los conquistadores. Sin embargo, a ello tenemos que sumar a los mestizos, es decir, a los que constituyeron una mezcla de españoles con indígenas. Luego entonces, hubo una heterogeneidad en cuanto a la población que residía en el territorio de la Nueva España, cada una de las cuales tenía sus propias costumbres, tradiciones, cultura, religión, pasado histórico y cosmovisión, sin soslayar el hecho de que, como lo señalamos con antelación, los conquistadores trataron de terminar con todo vestigio indígena.

En la Constitución de Cádiz de 1812, se determinó una igualdad de los españoles de ambos hemisferios, otorgándoseles el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de España, así como a los hijos de éstos.³⁶

En el artículo 5º del mismo ordenamiento, se distinguió a la nacionalidad de la ciudadanía. En el artículo 18, se estableció que eran ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas tuvieran su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y estuvieran avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios; así como el extranjero que, además de gozar de los derechos de español, obtuviera de las Cortes carta especial de ciudadano (art. 19), la cual, obtenía por estar casado con española y haber traído inversión o industria apreciable; o si había adquirido bienes raíces por los que pagara contribución directa; o si establecía un comercio con capital considerable y propio o hecho servicios señalados en bien y en defensa de la nación (art. 20).

También eran considerados ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, nacidos en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno y, con 21 años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil (art. 21).³⁷

En resumen, en la Nueva España se estableció el *jus soli* como requisito para obtener el carácter de español tanto en la península como en sus

³⁶ Cfr. ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. Cit.*, p. 18.

³⁷ Cfr. *Idem*.

colonias y posesiones; dándose por primera vez la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía, definiéndose los presupuestos para tal fin.

1.3. Guerra de Independencia.

Si se revisa la historia, podemos apreciar que los pueblos explotados y oprimidos por otros, sólo han podido quitarse ese yugo mediante movimientos armados, tal como sucedió con la Guerra de Independencia de México (1810-1821), la cual se inició con el objetivo de terminar con tres siglos de dominación española, caracterizados por la explotación de que fueron objeto los indígenas, no sólo por los peninsulares, sino también por los criollos.

Naturalmente que existieron diversos acontecimientos que posibilitaron el estallido independentista de 1810. Uno de ellos, que sirvió como bastión ideológico, fue el movimiento de la segunda mitad del siglo XVIII, en Europa, conocido como *La Ilustración*, que forjó una nueva concepción del mundo y de la vida, totalmente opuesta al paganismo y oscurantismo imperantes en la Edad Media, “como resultado de un racionalismo en el que se da un rechazo a todo lo que pudiera ser tradición, restringiendo, sin suprimir, todos los valores sobrenaturales y resaltando los valores positivistas, o sea, los que nos proporcione la realidad sensible, constituyendo no una corriente o escuela de pensamiento, sino más bien, una actitud vital que como resultado de una sobreestimación de la razón humana que se creía estar en posesión de un amplio saber que le descubre y comunica todas las verdades fundamentales, se creía poder develar los misterios del

universo, con una confianza desproporcionada en la ciencia...”³⁸

La *Ilustración* tuvo importantes personajes como Rousseau, Voltaire, Montesquieu, Diderot, que sirvieron de sustento ideológico a la Revolución Francesa (1789), de la cual emanó un documento que ha quedado para la posteridad, conocido como la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en donde se dejó en claro que el hombre tiene una serie de derechos inherentes a su ser, que deben ser protegidos por el Estado (libertad, igualdad, seguridad y propiedad).

Tampoco debemos olvidar la Declaración de Independencia de las Trece Colonias Norteamericanas de 1776, que hicieron surgir la Constitución Norteamericana, en donde nuevamente quedaron plasmados los derechos fundamentales del hombre.

En tal sentido, es dable afirmar que los movimientos sociales acontecidos en diversas latitudes del mundo, la riqueza ideológica de la *Ilustración*, así como al inicio de movimientos independentistas en América, constituyeron fuerzas exógenas que propiciaron el movimiento de insurgencia. Aunque ello no bastó, ya que se necesitó de una fuerza endógena fundamental, como lo fue “la toma de conciencia nacionalista de los criollos novohispanos, sinergizada por una evidente actitud por parte de las autoridades peninsulares, contraria hacia los criollos en lo relativo a la provisión de empleos y funciones para las Indias”³⁹. Luego entonces, paradójicamente, la guerra de independencia fue promovida no tanto por la situación de explotación que

³⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Op. cit.*, p. 101-102.

³⁹ *Ibidem*, p. 80.

padecían los indígenas, sino por intereses personales de los criollos. Ello explica que uno de los iniciadores del movimiento de independencia haya sido un criollo: Don Miguel Hidalgo y Costilla.

De esta manera, el 16 de septiembre de 1810 inició el movimiento independentista que se extendió por once años, el cual costó muchas pérdidas humanas y materiales, y que al menos en los primeros años de vida independiente, no se logró revertir de manera radical la situación imperante

1.3.1. Edicto de Hidalgo.

El presente Edicto fue expedido por el iniciador de la Guerra de Independencia, Don Miguel Hidalgo y Costilla, en la Ciudad de Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810. Algunos historiadores han manifestado que en este documento se refirió a la idea de una nacionalidad americana, independiente a la calidad de español, peninsular o europeo. Esto es inferido por una frase utilizada en el texto del referido escrito, cuando el Cura de Dolores hace mención a la “valerosa nación americana”. Sin embargo, es oportuno aclarar que en esta época no existía todavía un proyecto visible de nación mexicana independiente; es más, ni siquiera se había pensado en un nombre propio.

La postura del Padre de la Patria respecto a la nacionalidad quedó clara en la defensa que elaboró en el juicio que le siguió el Tribunal del Santo Oficio, misma que me permito transcribir a continuación: “Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo, veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son

americanos. Cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del Universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por franceses, los ingleses por ingleses, los italianos por italianos, los alemanes por alemanes; ...cuando veo vuelvo a decir que esto sucede en todas las naciones del Universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que solo a los americanos se niegue esta prerrogativa.⁴⁰

De igual manera, en la Declaración 1ª del Bando de Hidalgo determinó que todos los dueños de esclavos debían dejarlos en libertad, *so pena* de muerte, con lo cual trató de establecer una igualdad entre todos los individuos, tal como sucedía en las naciones más avanzadas del mundo, particularmente las europeas.⁴¹

Dicha igualdad también se hizo extensiva en el pago de tributos, ya que en la Declaración 2ª dispuso que las castas ya no los pagaran y toda exacción que a los indígenas se les exigía.

1.3.2. Constitución de Apatzingán.

Durante la guerra de Independencia fue promulgado el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, la cual tiene el mérito de haber sido creada por mexicanos y no por otro país, como sucedió con la Constitución de Cádiz.

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 13ª ed., Porrúa. México, 1995, p. 224.

⁴¹ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México. 1808-1999, 22ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 30.

Este decreto constitucional emanó de las sesiones del Congreso de Chilpancingo, también conocido como Congreso de Anáhuac, inaugurado el 14 de septiembre de 1813, en el que participaron ilustres personajes de la Independencia como José María Morelos y Pavón, Andrés Quintana Roo, Ignacio López Rayón entre otros, quienes decididamente se pronunciaron en contra de la continuación de la monarquía, con Fernando VII como soberano de México.⁴²

Sobre los fines que se perseguían con este Decreto constitucional referimos el siguiente pensamiento esbozado por quienes tomaron parte en la redacción de tan importante documento constitucional:

*“El supremo Congreso Mexicano, deseoso de llevar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la Monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la Nación misma goce sus augustos e imprescriptibles derechos, lo conduzca a la gloria de la Independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos...”*⁴³

Lo anterior nos lleva a reflexionar que la Constitución de 1814 no representó únicamente un documento en el cual el pueblo estableció los lineamientos básicos que regirían su vida independiente, sino que también fue el instrumento en el cual se sintetizaron sus anhelos de libertad, sus aspiraciones de independizarse para siempre del yugo español y de cualquier

⁴² Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, *Op. Cit.*, pp. 141-142.

⁴³ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. cit.*, p. 32.

otro poder extranjero. Además, tiene el mérito de haber consignado en su parte dogmática un capítulo (Capítulo V, arts. 24 a 40) destinado a tratar lo referente a los derechos fundamentales del hombre, como son: la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.⁴⁴

Puesto que la Constitución de referencia estuvo influenciada en su conformación por la Revolución Francesa de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y de las ideas de Rousseau, principalmente, es lo que explica que en tal Ley Suprema se hayan reputado los derechos del hombre como superiores al Estado, y que por tanto éste debía respetar y hacer respetar, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Aunque esta carta política no llegó a tener vigencia porque la casi totalidad del territorio que entonces constituía a la antigua Colonia de la Nueva España estaba bajo el control del ejército colonial, dedicó todo su capítulo III a los ciudadanos, y definió como tales en el artículo 13, se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Asimismo, se instauró la figura de la naturalización de extranjeros cuando radicaran en el territorio mexicano, profesaren la religión católica, apostólica y romana y no se opusieran a la libertad de la nación; en virtud de la carta de naturaleza que en su momento obtuvieran, serían considerados como ciudadanos y gozarían de los beneficios de la ley (artículo 14).

⁴⁴ SAYEG HELU, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1987, p. 138.

El artículo 15 del mismo ordenamiento contempló la pérdida de la ciudadanía en los casos de: crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

Como podemos apreciar, en la Constitución de 1814, el aspecto religioso fue factor determinante para otorgar la nacionalidad mexicana y en su caso perderla, situación que se explica por el hecho de que en aquella época la religión católica era obligatoria, a diferencia de lo que sucede actualmente en que existe una libertad de creencia.

1.3.3. Tratados de Córdoba.

Los mismos se firmaron en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, entre la insurgencia rebelde y el último virrey enviado por la monarquía española. Don Juan O'Donojú, mediante los cuales se puso fin a la Guerra de Independencia, el 27 de septiembre de 1821.

Tratándose de la nacionalidad, el artículo 15 estableció una opción para los españoles que residieran en el país y para los mexicanos asentados en España, en virtud de la cual debían elegir entre declararse mexicanos o españoles, adoptando ésta o aquella patria.

En este periodo se aludió a una nacionalidad mexicana distinta de la española, diferenciándose una de otra, lo que no ocurrió en la época colonial, en la que la nacionalidad mexicana y española se identificaban debido a que Nueva España era parte de la metrópoli española.

Se atribuyó la nacionalidad mexicana a los nacidos en el suelo americano o a los que habían residido en él. Asimismo, con la finalidad de unificar a la población de la incipiente nación mexicana, se empleó el sistema de cartas de naturalización para conceder a los extranjeros que lo desearan, la nacionalidad, previa reunión de ciertos requisitos exigidos por la ley.

1.4. Época Independiente.

Una vez finalizado el movimiento independentista, México se dio a la ardua tarea de organizarse social, política y económicamente, expidiéndose diversas Leyes Fundamentales que regularon la nacionalidad de manera particular, acorde al contexto sociopolítico imperante, tal como lo explicamos a continuación.

1.4.1. Constitución de 1824.

La Constitución Federal de 1824, que estuvo en vigor por dos años, constituye el primer ordenamiento fundamental durante el México independiente, el cual, por la preocupación del Constituyente de aquella época de consolidar la libertad e independencia de la nación, se centró en estructurar políticamente al país y sentar las bases de funcionamiento de los órganos de gobierno, dejando en un segundo plano los derechos del hombre, los que, a diferencia de lo que aconteció en la Constitución de 1814, no los condensó en un capítulo específico, sino que los dispersó en toda la Constitución, siendo en su mayoría referidos al ámbito penal, salvo el artículo 152 que encerró la

garantía de legalidad.⁴⁵

Por tanto, al no consagrar la Norma Fundamental de 1824 un capítulo específico de los derechos del hombre, oponibles al Estado, es que se ha considerado inferior a la Constitución de Apatzingán de 1814.

En razón de que, como lo dijimos antes, la preocupación fundamental de los legisladores de esa época fue la de establecer el sistema político para el país, fue que en el Congreso Constituyente de los años de 1823-1824 existieron dos corrientes de estructuración político-jurídicas: la centralista, compuesta por el presbítero Becerra, autor de un luminoso voto particular, Espinoza, Don Carlos María de Bustamante, el Padre Fray Servando Teresa de Mier, Rafael Mangino, entre otros; y la federalista, compuesta por Don Lorenzo Zavala, Don Juan de Dios Castañeda, Don Juan Bautista Morales, Don Manuel Crescencio Rejón (a quien con posterioridad se le conocería como el padre de nuestro Juicio de Amparo), Don Juan Cayetano Portugal, Don José María Covarrubias, y Don Miguel Ramos Arizpe.⁴⁶

En cuanto al tema de la nacionalidad, esta Ley Fundamental no contuvo ninguna disposición al respecto. Sin embargo, conviene aclarar que el 16 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente mandó promulgar un decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza a favor de los extranjeros que las solicitaran, previo cumplimiento de los requisitos que en la misma se señalaban.⁴⁷

⁴⁵ GONZÁLEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo, 3ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 7.

⁴⁶ MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 9ª ed., Porrúa, México, 1985, p. 112.

⁴⁷ ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. Cit.*, p. 19.

Asimismo, el 14 de abril de 1824 se expidió una Ley que precisó las reglas aplicables para el otorgamiento de la carta de naturalización, estableciéndose un procedimiento judicial y administrativo, así como una residencia de dos años continuos. Además, se exigió comprobar ante el Juez de Distrito o de Circuito que el solicitante fuera católico; que tuviera un giro industrial útil o renta de la cual mantenerse y buena conducta; renunciar expresamente sumisión u obediencia a cualquier otra nación o gobierno extranjero; así como a cualquier título o condecoración otorgados por otro gobierno.⁴⁸

El artículo 9º del ordenamiento citado estableció una presunción legal en virtud de la cual se adoptaba el *ius sanguinis*, determinando que “*los hijos de los ciudadanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él*”.⁴⁹

1.4.2. Constitución de 1836.

Durante los años siguientes a 1824, surgieron dos grandes partidos: los conservadores, que sustentaban la idea de un gobierno central y oligárquico; los liberales, partidarios un gobierno republicano, democrático y federal. Tal división de partidos tuvo una trascendencia histórica fundamental, pues en la cúspide del gobierno hubo una lucha encarnizada por el poder entre ambas facciones, que marcó el comienzo de una época de desestabilidad en todos los

⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.*, pp. 423-424.

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el D.O.F. el 5 de febrero de 1917.

aspectos.⁵⁰ A final de cuentas triunfaron los centralistas, expidiéndose las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En la Primera Ley Constitucional, artículo 1º, se contempló lo relativo a la nacionalidad, prescribiendo lo siguiente:

“Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización;*
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en derecho de disponer de sí estuvieran radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso;*
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior;*
- IV. Los nacidos en territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí y dado al entrar en ella el referido aviso;*
- V. Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí;*
- VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.”*

⁵⁰ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, Historia General del Derecho Mexicano, 4ª ed., Esfinge, México, 1997, pp. 150-152.

Asimismo, en su artículo 5º, quedaron contempladas las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización; en el 6º los casos en que procedía la recuperación de la misma; en el 7º se definieron los requisitos para ser ciudadano mexicano.

De lo dicho anteriormente, podemos concluir que en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se diferenciaron los conceptos de nacionalidad y ciudadanía; sin embargo, no se distinguieron entre mexicanos por nacimiento y por naturalización.

1.4.3. Bases Orgánicas de 1843.

En las Bases Orgánicas de 1843 se distinguieron entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.⁵¹ Como novedad de este ordenamiento en comparación con sus precedentes, era que la carta de naturalización se tenía que solicitar, pues ya no operaba de oficio. En sus artículos 16 y 17 se previeron las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y la posibilidad de recuperarla. Asimismo, se diferenció la ciudadanía de la nacionalidad.

1.4.4. Ley de 1854.

Ésta es considerada como el primer ordenamiento legal destinado

⁵¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. Cit.*, p. 59.

específicamente a regular el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de extranjeros, a la cual podemos considerar reglamentaria de los preceptos constitucionales que regularon dicha cuestión. Su elaboración se llevó a cabo durante el gobierno del dictador Antonio López de Santa Anna.

En su artículo 14 estableció quienes debían ser considerados mexicanos, a saber:

“Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

- I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.*
- II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.*
- III. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano que estuviera al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley.*
- IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avisa la madre querer gozar de la calidad mexicana.*
- V. Los mismo hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.*
- VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto a los demás extranjeros.*

- VII. *Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3º, o de haber tomado parte contra la Nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los Tribunales de la República.*
- VIII. *Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad.*
- IX. *Los extranjeros naturalizados.*”⁵²

1.4.5. Constitución de 1857.

Esta Ley Fundamental, promulgada el 5 de febrero de 1857 y emanada del Plan de Ayutla, fue la bandera política del partido liberal en la Guerra de Reforma, que implantó el liberalismo e individualismo puro como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo: liberal, porque el Estado garantizaba la no intervención de sus órganos en la actividad de los individuos, salvo cuando la misma afectara la estabilidad social; e individualista, porque los derechos del hombre eran el objeto y fin de las instituciones sociales.

Tal sentido de esta Norma Fundamental fue el reflejo de las doctrinas de pensamiento prevalecientes en esa época, particularmente en Francia; por ello, Sayeg Helú afirma que “esta Constitución retomó los postulados *iusnaturalistas* contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y

del Ciudadano de 1789, consagrando sus derechos fundamentales: libertad, igualdad, propiedad y seguridad".⁵³

En cuanto a los derechos del gobernado, debemos decir que la Constitución de 1857 consagró los mismos derechos que la actual.

En cuanto al tema de la nacionalidad, el artículo 30 dispuso que eran mexicanos:

- "I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.*
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.*
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad."*⁵⁴

Del análisis de tal disposición, destacamos los siguientes aspectos:

- Predominó el sistema del *jus sanguinis* para el otorgamiento de la calidad mexicana, tratándose de la nacionalidad de origen.
- Se contempló la figura de la naturalización o nacionalidad derivada.
- Se permitió adquirir el status de mexicano por medio de la propiedad de bienes en la República o de tener hijos mexicanos, a condición de que no se expresara la intención de conservar otra nacionalidad.

⁵² TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. Cit.*, p. 65.

⁵³ SAYEG HELU, Jorge, *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit.*, p. 138.

⁵⁴ Cfr. *Idem*.

- No se establecieron las causas de pérdida de la nacionalidad, sino únicamente las de pérdida de la ciudadanía; en consecuencia, esta Ley Fundamental realizó la distinción entre ciudadano y nacional mexicano.

Consideramos que esta Constitución no reguló adecuadamente los problemas de la sociedad mexicana, ya que ignoraba su real situación económica, política y social; y la cuestión de la nacionalidad no fue la excepción. Por ejemplo, la exclusividad del *jus sanguinis* permitía a descendientes de mexicanos nacidos en el extranjero, desvinculados totalmente de la vida nacional, ser considerados como nacionales. Del mismo modo, se otorgaron demasiadas facilidades a los extranjeros para naturalizarse. Paradójicamente, a individuos susceptibles de asimilación al pueblo mexicano, como los criollos, se les negó la posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana de origen.

1.4.6. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 (Ley Vallarta).

El 28 de mayo de 1886, el entonces Presidente Porfirio Díaz expidió la Ley de Extranjería y Naturalización, el cual fue obra de Ignacio L. Vallarta, cuya finalidad no fue únicamente reglamentar los artículos de la Constitución de 1857 relativos a la nacionalidad, sino también complementarlos.

El ordenamiento *in comento* estuvo conformado de 40 artículos y tres disposiciones transitorias, dividiéndose en cinco capítulos, cuyo contenido fue el siguiente:

- 1° De los mexicanos y extranjeros;
- 2° De la expatriación;
- 3° De la naturalización;
- 4° De los derechos y obligaciones de los extranjeros;
- 5° De las disposiciones transitorias.

El Capítulo Primero, correspondiente al otorgamiento de la nacionalidad mexicana, instauró el sistema del *jus sanguinis*, sustentándose esta postura en la afirmación de que el lugar de nacimiento de una persona era, en muchas ocasiones, algo accidental, siendo a través de los vínculos de sangre como se transmitía la idea de patria, valores, fines e ideas.

El Capítulo Segundo, referido de la expatriación, reconoció en favor del individuo el natural e inalienable derecho de desligarse de su patria (artículo 6°). Esta facultad se limitó únicamente en los casos de extradición criminal.

Asimismo, se estableció un procedimiento mixto de naturalización, seguido ante autoridades judiciales y administrativas, incluyéndose una renuncia expresa a cualquier sumisión, obediencia y fidelidad a algún gobierno extranjero, así como a toda protección ajena a las autoridades mexicanas, y a los derechos conferidos a los extranjeros por virtud de los tratados o leyes internacionales, que podemos considerar que es un antecedente de lo que hoy se conoce como Cláusula Calvo.

En su artículo 29 determinó una equiparación entre el ciudadano mexicano, que tenía además la calidad de extranjero naturalizado, con

respecto al ciudadano mexicano que tenía la nacionalidad mexicana de origen, siendo la única diferencia el hecho de que los primeros estaban inhabilitados para desempeñar cargos y empleos que, conforme a las leyes, exigían la nacionalidad mexicana por nacimiento.

La innovación de esta Ley residió en “reconocer el derecho de expatriación, como un derecho natural e inherente a todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual, limitándose únicamente para el caso de extradición de reos pendientes de juicio”.⁵⁵

Pensamos que la ley en estudio incurrió en los mismos defectos que la Constitución de 1857, al no considerar la problemática social imperante en ese entonces, al imponer el sistema del *jus sanguinis*. Su autor, Ignacio Vallarta pensaba que este sistema era el más conveniente para el país por ser el utilizado por Estados más avanzados, principalmente Francia, incurriendo en el error de querer instaurar figuras extranjeras extrañas al medio nacional, e incapaces de resolver los problemas particulares de la realidad mexicana. Además, creía firmemente que la inmigración era necesaria para el crecimiento de México y esto se conseguiría únicamente con la entrada de extranjeros permitiéndoles conservar su nacionalidad original, puesto que estaba convencido de que ellos se abstendrían de venir si sus hijos adquirirían una nacionalidad diferente por el hecho de nacer en el suelo de otro Estado, lo que sucede en el *jus soli*, usado frecuentemente por los países sudamericanos. Lo que Ignacio Vallarta no tomó en cuenta fue que, en realidad, es el medio ambiente favorable para el desarrollo de los inmigrantes lo que motiva el flujo

⁵⁵ ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, El Derecho a la Doble Nacionalidad en México, *Op. Cit.*, p. 24.

de personas a otras naciones, y les hace desear adquirir la nacionalidad del país que los acoge, tanto para sí mismos como para su descendencia.

Sin duda, el pensamiento del referido jurista constituye un antecedente de la doble nacionalidad permitida por nuestro país, pero que, a diferencia de lo que sucede actualmente, no tenía por objeto beneficiar a los mexicanos, sino a los extranjeros.

1.5. Época Revolucionaria.

La Constitución de 1857, como se dijo en su oportunidad, no cumplió con su labor y fracasó en tratar de satisfacer las necesidades de la población. Además, su tendencia excesivamente liberal lo único que provocó fue incrementar los malestares sociales y propiciar enormes diferencias entre los diversos sectores de la sociedad. Por otro lado, la prolongada dictadura porfirista había desgastado el sistema político; en consecuencia, era necesaria una transformación nacional en todos los ámbitos.

A nueve décadas de haberse iniciado la Revolución Mexicana, “puede asegurarse que la causa fundamental de ese gran movimiento social que transformó la organización del país en todos o casi todos sus variados aspectos, fue la existencia de enormes haciendas en poder de unas cuantas personas conservadoras o reaccionarias”.⁵⁶

⁵⁶ SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Historia de la Revolución Mexicana. Los Antecedentes y la Etapa Maderista, Tomo I, Fondo de Cultura Económica, México, 1972, p. 7.

A partir de este suceso, México volvió a vivir una larga etapa de lucha y confrontaciones bélicas entre los defensores del viejo y decadente sistema porfirista y quienes buscaban un cambio de fondo.

Y precisamente de este anhelo surge la Constitución de 1917. “El señor Carranza, con sorpresa para la mayoría de la nación, convocó a un Congreso Constituyente por medio de los decretos fechados el 14 y 19 de septiembre de 1916. El Congreso debía reunirse para reformar la Constitución de 1857, iniciar sus labores el 1° de diciembre y terminar el 31 de enero de 1917”.⁵⁷

A la postre, se decidió elaborar una nueva Constitución, la cual fue promulgada el 5 de febrero de 1917, considerada como la primera Carta Magna destinada a regular los problemas económicos y sociales en función de la protección del bienestar común.

1.5.1. Constitución de 1917.

El presente ordenamiento fundamental, promulgado en la Ciudad de Querétaro el 5 de febrero y que es el que actualmente nos rige, surgió del triunfo de la Revolución Mexicana (1910-1917), caracterizándose por apartarse del tinte individualista y liberal propio de la de 1857, dando paso a una de carácter intervencionista, en donde el Estado toma injerencia en la vida social, en aras de proteger los intereses de las clases más desprotegidas, como

⁵⁷ SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. La Etapa Constitucionalista y la lucha de facciones, Tomo II, Fondo de Cultura Económica, México. 1972, p. 303.

lo representan los campesinos y los trabajadores. Claro ejemplo de esto, son los artículos 27 y 123 Constitucionales, que se encargan de salvaguardar los intereses de los sectores sociales más desprotegidos. Fue así que la Constitución de 1917, es considerada como la primera Constitución Social del Mundo por contemplar garantías sociales, aparte de las individuales.

Consecuentemente, es dable afirmar que la Ley Fundamental que actualmente nos rige es una mezcla entre la protección de los derechos individuales de las personas, a través de las garantías individuales (artículos 1 a 29), y la salvaguarda de los derechos sociales (artículos 27 y 123).

Por otro lado, los derechos del hombre dejaron de ser considerados como la base y objeto de las instituciones sociales, esto es, las despoja de su naturaleza individualista, reputándolas en lo sucesivo como garantías individuales, otorgadas por el Estado en su carácter de depositario de la soberanía del pueblo, de la voluntad popular. Esto queda de manifiesto por lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, que textualmente señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

1.5.1.1. Texto original del artículo 30.

El Congreso Constituyente de Querétaro debatió la cuestión de la nacionalidad mexicana y consiguió un avance respecto a la Constitución de 1857, aunque la redacción del artículo 30 fue defectuosa, provocó un sistema

que no contemplaba ciertos casos que se presentaban en la realidad y muchas confusiones. Así, el referido precepto constitucional señalaba:

“Artículo 30: La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

- I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante ella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;*
- II. Son mexicanos por naturalización:*
 - a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que se indica en el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.*
 - b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones;*
 - c) Los indolatinos que se avecinden en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.*

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen.”

Al analizar el texto transcrito desprendemos que, la adquisición de la

nacionalidad se dio de dos maneras: por nacimiento y por naturalización. La primera con base en tres supuestos:

- La de hijos de padres mexicanos nacidos en territorio de la República.
- La de hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República, siempre y cuando los padres fueran también mexicanos por nacimiento; y
- La de individuos nacidos en la República de padres extranjeros *jus soli*, si dentro del año siguiente a la mayoría de edad manifestaban ante la Secretaría de Relaciones Exteriores optar por la nacionalidad mexicana y hubieran comprobado residencia en el país durante los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.⁵⁸

Por lo que respecta a la nacionalidad mexicana por naturalización se dio de dos maneras: una ordinaria, a través de una carta de naturalización ante dicha Secretaría, después de cinco años de residencia en el país; y otra privilegiada, para los indolatinos avecindados en el país, sin estipularse nada respecto de la mujer extranjera que contrajera matrimonio con mexicano.⁵⁹

El tratadista Carlos Arellano García crítica esta fracción del capítulo que se analiza en la siguiente forma: “Tiene el inconveniente la fracción I del artículo 30 de la Constitución de 1917, en su texto original, de no examinar los supuestos: a) de padre o madre de diferente nacionalidad; b) de madre mexicana y padre desconocido legalmente; c) de los nacidos a bordo de buques o aeronaves mexicanas. Asimismo, tiene el defecto de yuxtaponer el

⁵⁸ Cfr. ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. Cit.*, p. 27.

⁵⁹ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. Cit.*, p. 27.

jus soli y el *jus sanguinis*.”⁶⁰

Añade este autor: “A nosotros nos parece acertado que para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento a los hijos de extranjeros se les hubiera exigido residencia en nuestro país, puesto que el *jus domicili* es determinante para identificar a estos individuos con el medio nacional.”⁶¹

1.5.1.2. Texto del artículo 30 después de la reforma constitucional de 1933.

La determinación de la nacionalidad se realizó durante 79 años por la Constitución de 1857, la Ley de Extranjería de 1886 y el texto original de la Constitución de 1917, con base en el *jus sanguinis*. Sin embargo, a partir de 1933 esta determinación se hizo primordialmente con base en el *jus soli*, sin abandonarse totalmente el sistema de filiación. La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, reglamentaria del artículo 30 constitucional, reformado en el año 1933, respaldó la nueva orientación de la Carta Magna en materia de nacionalidad.

Su exposición de motivos indicó la razón de este cambio de la siguiente forma: “al amparo de este sistema (*jus sanguinis*), los extranjeros, en gran número, se suceden de generación en generación pretendiendo disfrutar de privilegios a que creen tener derecho, siendo, en cambio, indiferentes a los

⁶⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, p. 241.

⁶¹ *Idem*.

progresos de orden social y político, y un verdadero obstáculo cuando dichos progresos significan un sacrificio material (...) en países como el nuestro, de escasa población en relación con su territorio, la política de fijar como base de la nacionalidad el origen territorial o nacimiento (*jus soli*), además de las razones de carácter jurídico que la recomiendan, es un excelente medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para quienes la vida en común debe crear iguales obligaciones”.

En conclusión, la implantación del *jus soli* por el texto modificado de la Constitución de 1917 obedeció a las siguientes causas:

- La escasa población de México, en relación con su territorio.
- La necesidad de vincular al destino del Estado mexicano a todos aquellos que han vivido en él, durante una o varias generaciones, disfrutando de todas las ventajas y, sin embargo, para eludir el cumplimiento de sus obligaciones y obtener el derecho a indemnizaciones, se amparaban en su calidad de extranjeros.
- La política internacional del gobierno mexicano antes de las reformas constitucionales y de la expedición de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se inclinaba por la implantación del derecho del suelo para la determinación de la condición de nacional originario.

Sin perjuicio de lo anterior, el *jus sanguinis* se conservó en el sistema jurídico mexicano; la exposición de motivos no dio explicación alguna de esta situación. Ante tal omisión, Carlos Arellano García comenta: “En realidad la razón de peso que encontramos para justificar la conservación de un *jus*

sanguinis activo es la que, limitándose a una sola generación, sería injusto que mexicanos, que por diversas circunstancias nacen en el extranjero, no obstante de estar totalmente vinculados con nuestro país, y que después de reintegrarse al solar patrio, fueran considerados como extranjeros”.⁶²

A continuación nos permitimos transcribir el texto del artículo 30 constitucional después de la reforma de 1933:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nacen en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido; y

III. Los que nazcan a bordo de aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

*II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional”.*⁶³

⁶² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.*, pp. 257 y 258.

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el D.O.F. el 5 de febrero e1917.

Del texto transcrito, es de llamar la atención el hecho de que en el supuesto previsto en la fracción II de los incisos A) y B), la adquisición de la nacionalidad se realizó, en determinadas hipótesis, en función del varón. En efecto, en la nacionalidad de origen los padres transmitían la nacionalidad, prefiriéndose al hombre, porque solo en el caso de que el padre fuera desconocido, la madre mexicana transmitiría su nacionalidad. En situación análoga, sólo la mujer extranjera que contrajera nupcias con varón mexicano adquiriría la calidad de mexicana, dejándose fuera del texto legal la situación del hombre extranjero que se casara con mujer de nacionalidad mexicana y ambos establecieran su domicilio en territorio de la República.

Esta injusta desigualdad entre los sexos fue corrigiéndose en el ordenamiento constitucional, tal y como se demuestra en las reformas a la Norma Fundamental que en seguida se comentan.

1.5.1.3. Texto del artículo 30 después de la reforma constitucional de 1969.

En el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1969 se publicó la modificación a la fracción II, apartado A), del multialudido artículo 30, para quedar de la siguiente forma: *“II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.”*

La inserción de la disyunción “o” implicó que, tratándose de los mexicanos por nacimiento, lo serían tanto los nacidos de padre mexicano, como los nacidos de mujer mexicana, es decir, cualquiera de ellos transmitía el *status* de mexicano.

1.5.1.4. Texto del artículo 30 después de la reforma constitucional de 1974.

A efecto de consolidar una real igualdad jurídica entre hombre y mujer en materia de nacionalidad, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974 se publicó la modificación de la fracción II, apartado B), en los siguientes términos: *“La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con un varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional”*.

De este modo, tanto hombre y mujer extranjeros casados con varón o mujer mexicanos, podrán naturalizarse mexicanos, siempre y cuando finquen su domicilio en territorio de la República.

1.5.1.5. Observaciones finales a la Constitución de 1917.

Continuando con la tendencia de su antecesora, la Constitución vigente efectuó la distinción entre mexicanos por nacimiento y por naturalización, en cada uno de los apartados de su artículo 30. El artículo 31 señaló las obligaciones de los mexicanos. El artículo 32 establece una preferencia de los mexicanos frente a los extranjeros, en los términos apuntados por este precepto.

El apartado A) del artículo 37 contiene las causas de la pérdida de la nacionalidad mexicana, lo cual es un acierto debido a que una ley secundaria no puede restringir los derechos que la Ley Suprema confiere, por tener una jerarquía superior a la de cualquier otro ordenamiento jurídico, según lo

dispone el artículo 133 de la Constitución Federal.

1.5.2. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, la que durante mucho tiempo reglamentó los artículos constitucionales correspondientes a la nacionalidad mexicana.

El maestro Carlos Arellano García lleva a cabo un juicio crítico sobre esta ley, el cual puede resumirse en las siguientes ideas generales:⁶⁴

- La denominación de esta ley no es acertada en razón de que la naturalización es un medio de adquirir la nacionalidad, por lo que aquélla se encuentra comprendida dentro de ésta. Por otro lado, el título de esta ley no concuerda con el contenido de la misma, puesto que uno de sus capítulos se refiere a la condición jurídica de extranjeros y, aunque se encuentra relacionado, es un tópico distinto a la nacionalidad.

- El artículo primero reproduce íntegramente el inciso A) del artículo 30 constitucional. La misión de una ley reglamentaria no es otra que desarrollar en detalle el texto constitucional, dentro de los lineamientos establecidos por la propia Carta Magna, así como aclarar el significado de sus preceptos.

⁶⁴ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.*, pp. 245-248.

- En lo concerniente a la naturalización, esta ley destina el capítulo segundo a la naturalización ordinaria y el tercero a la privilegiada.

- En contra de la técnica legislativa, este ordenamiento contiene dos capítulos de disposiciones generales: el capítulo primero, llamado “De los mexicanos y de los extranjeros”; y el capítulo sexto denominado “Disposiciones generales”. Este último debió desaparecer y su articulado quedar incorporado a otros capítulos en razón de su afinidad.

- La pérdida y recuperación de la nacionalidad hubiere sido conveniente que integraran un capítulo particular. Además, era recomendable que se instituyera un procedimiento para la pérdida de la nacionalidad.

- El capítulo cuatro, que se refiere a la condición jurídica de los extranjeros, debió haberse suprimido en la presente ley por ser una cuestión totalmente ajena a la nacionalidad, y dar origen a una legislación específica. Lo mismo debió ocurrir respecto a los artículos que establecían sus derechos y obligaciones.

- Finalmente, desde el punto de vista jurídico, en la ley que se critica hubiese sido conveniente que respecto a la naturalización ordinaria y privilegiada contempladas, las cuales para su procedencia requerían pronunciamiento del Poder Ejecutivo Federal, se aclarará que este último es una facultad discrecional por virtud de la cual se otorga o niega la nacionalidad.

1.5.3. Ley de Nacionalidad de 1993.

Esta ley entró en vigor bajo el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de junio de 1993, la cual abrogó a su homóloga de 1934, estando constituida por 6 capítulos, 32 artículos y 4 transitorios. Los capítulos están distribuidos de manera que se abarque todos los puntos importantes concernientes a la regulación de la materia, los cuales están distribuidos y llevan los siguientes nombres:

1.- Disposiciones Generales. Este primer capítulo se compone de cinco artículos, los cuales hablan de las generalidades que abarca esta ley; en primera instancia comienza mencionando que es una ley de orden público y de observancia general, ésto se traduce en que su aplicación es en toda la República y corresponde aplicarla al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Establece y define conceptos de relevante importancia en la materia como los son: “Certificado de Nacionalidad, Carta de Naturalización, Extranjero y Domicilio Conyugal.”

A su vez menciona la supletoriedad de otras leyes y códigos, entre los cuales tenemos el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- De la nacionalidad. El capítulo segundo divide la adquisición de la

nacionalidad en dos rubros: a) Por nacimiento, que al igual que la Constitución establece tres formas de adquirirla, y b) Por naturalización, que también se establece en la Constitución.

Menciona quienes son personas morales con la calidad de mexicana, las cuales al igual que las personas físicas deben cumplir con lo señalado en el artículo 27 constitucional; hace a su vez referencia a los documentos que son prueba amplia de la nacionalidad mexicana, como lo es el acta de nacimiento, certificado de nacionalidad, carta de naturalización, pasaporte vigente, cédula de identidad ciudadana y otros que la ley acredite como tales. Un punto importante que se menciona es la mayoría de edad que es determinante para elegir de una nacionalidad a otra, ya que cuando una persona cumple la mayoría de edad, ésta ya es capaz para elegir cual nacionalidad es la que más le conviene y desea adquirir.

3.- De la Naturalización. Este capítulo de la ley abarca del artículo 14 al 21, y menciona los requisitos que debe reunir un extranjero para poder adquirir la nacionalidad mexicana; así como las causales por las que no se podrá otorgar la naturalización. Dentro de los requisitos de mayor importancia encontramos el interés o voluntad que tiene la persona en naturalizarse, y el de la residencia, la cual no debe ser interrumpida para poder consolidar la adquisición de la nacionalidad.

4.- De la pérdida de la nacionalidad. Esta pérdida solo afecta de manera individual a cualquier individuo que se encuentre en el supuesto; la pérdida de la nacionalidad conlleva un procedimiento para su validez, el cual se lleva a cabo en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde se tiene

que dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

5.- De la recuperación de la nacionalidad. Aquí se establecen dos posturas; la primera habla acerca de los mexicanos por nacimiento que recuperan la nacionalidad, en donde con la simple manifestación de su voluntad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y la reunión de los requisitos que se establecen en la propia ley, como lo son:

- La comprobación del origen del individuo.
- La formulación de renunciaciones, y
- Protestar conforme al reglamento.

La segunda postura es en cuanto a los mexicanos por naturalización, estos sujetos recuperan la nacionalidad en base a los requisitos establecidos en el artículo 15 de esta Ley y del Reglamento.

6.- De las infracciones administrativas. En este capítulo se mencionan todas aquellas sanciones que se impondrán en caso de querer sorprender a la autoridad, con la acreditación de la nacionalidad mexicana mediante documentos falsificados y no expedidos por autoridad competente; estas sanciones son meramente administrativas y no producirán efectos de carácter jurídico.

1.5.4. Ley de Nacionalidad de 1998.

Esta ley fue expedida el día 23 de enero de 1998, durante el gobierno

del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, la cual entró en vigor el 20 de marzo del mismo año y abrogó a la ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993. La misma consta de cinco capítulos, 37 artículos y cinco transitorios, y se conforma de la siguiente manera:

- 1.-Primer capítulo: Disposiciones Generales;
- 2.-Segundo capítulo: De la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;
- 3.-Tercer capítulo: De la Nacionalidad Mexicana por Naturalización;
- 4.-Cuarto capítulo: De la pérdida de la nacionalidad Mexicana por Naturalización;
- 5.-Quinto capítulo: De las infracciones y sanciones administrativas;
- 6.-Transitorios.

Dicho ordenamiento sufrió notables modificaciones en base al proyecto que se presentó ante el Poder Legislativo de la Federación, ante la posibilidad de la inclusión de la doble nacionalidad dentro de las leyes mexicanas, mismo que tardó en su aceptación, toda vez que hubo que analizar la forma en que se podría incluir sin que perjudique la soberanía y democracia del país.

Puesto que esta Ley será objeto de análisis en los ulteriores Capítulos de la presente investigación, es por lo que omitiremos hacer mayor comentario por el momento.

CAPÍTULO II

2. ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD Y CONSECUENCIAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

2.1. Naturaleza, elementos y concepto de nacionalidad mexicana.

2.1.1. Aspecto sociológico de la nacionalidad.

El concepto sociológico de “nacionalidad” se encuentra ligado a apreciaciones y factores de índole social y cultural de un pueblo, los cuales han retomado los tratadistas para elaborar sus definiciones al respecto, que enseguida citamos.

Laura Trigueros señala que la nacionalidad “es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores: la vida en común y la conciencia social idéntica”.¹

Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero expresan la siguiente idea acerca de la nacionalidad, de cuyo contenido inferimos que aluden a un concepto sociológico: “Vibrar el recuerdo de una común tradición histórica, estar vinculados a otros hombres de la misma raza, hablar igual idioma, practicar costumbres semejantes, habitar un determinado territorio, estar sujetos a cierto orden jurídico, poseer la conciencia de que se pertenece a una colectividad y el

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, I-O, Porrúa, México, 1998, p. 2173.

propósito de compartir y realizar un destino común, es lo que forma la nacionalidad”.²

Pascuale Mancini, quien defendió la idea nacionalista, conceptualiza a la nación como: “una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y de conciencia sociales”.³

Dentro de este concepto intervienen diferentes factores:

- Territorio como espacio geográfico dentro del cual se desenvuelve esa comunidad;
- Raza como elemento étnico;
- La lengua;
- Comunidad de vida; y
- Conciencia social de pertenencia al grupo.

Para Capitant la nacionalidad es: “un grupo de hombres que habitan generalmente un mismo territorio, que tienen una cierta unidad de raza, de idioma y de religión creándoles aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes que se caracterizan por un deseo de vivir colectivamente”.⁴ Del análisis de esta definición, colegimos que la nacionalidad no sólo nace por la vinculación de una colectividad por su pasado, sino porque también desean mantenerse unidos hacia el futuro, en la consecución de objetivos comunes, situación que nos parece, a final de cuentas, da cohesión al grupo social.

² RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero, Mexicano: ésta es tu Constitución, Porrúa, México, 1998, p. 30.

³ Cfr. TRIGUEROS, Eduardo, Derecho Internacional Privado, México, s. e., 1969, p. 3.

⁴ Cfr. *Idem*.

A diferencia de Capitant, Rousseau manifiesta que “Nación no es necesariamente la constitución de un Estado, constituye una comunidad de raza, idioma e historia comunes, sin determinación de permanecer unida y alcanzar objetivos comunes”.⁵ Tampoco comparto totalmente el punto de vista de Rousseau, pues considero que para la integración del concepto de nacionalidad es indispensable que haya una conciencia de pertenencia al pueblo y la convicción de alcanzar objetivos comunes.

Leonel Pereznieto señala que “la nación da la idea de un grupo de individuos que hablan un mismo idioma tienen una historia común y pertenecen en su mayoría a una misma raza”.⁶ Nos parece que esta definición adolece de lo mismo que las anteriores, es decir, no contempla una serie de elementos sociales que forjan la noción de nacionalidad, verbigracia: historia, tradiciones, costumbres, idioma, religión, objetivos comunes.

Por su parte, el Maestro Eduardo Trigueros comenta que la nacionalidad, desde una perspectiva sociológica, es un “vínculo natural que por efecto de la vida en común y de conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación”.⁷ De tal definición desprende este autor dos elementos que son vitales para formular el concepto de nacionalidad, a saber:

a) Comunidad de vida: Es menester que haya un grupo nacional

⁵ Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Manual Práctico del Extranjero en México, Harla, México, 1996, *Op. cit.*, p. 32.

⁶ *Ibidem*, p. 19.

⁷ TRIGUEROS, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 5.

asentado en un mismo territorio; que las luchas se desarrollen frente a elementos comunes y que las necesidades sean originadas por los mismos obstáculos naturales.

b) La unidad de conciencia: Es el conocimiento que cada uno de los individuos tiene de ser miembro de un grupo; es la convicción que cada persona tiene de formar parte de una colectividad, teniendo la voluntad de coadyuvar a que la misma crezca y se desarrolle, realizando objetivos comunes. En la conciencia colectiva intervienen diferentes factores, tales como: tradición, religión, y se manifiesta de manera fehaciente cuando el individuo perteneciente a determinado grupo, alterna con elementos extraños a su propio grupo.⁸

En resumidas cuentas, en la definición sociológica de nacionalidad se toman en cuenta factores sociales que le dan homogeneidad a una nación, como pueden serlo: su pasado histórico, costumbres, tradiciones, idioma, religión, así como una convicción de seguir vinculados territorial y socialmente, realizando objetivos comunes. Así las cosas, definimos sociológicamente a la nacionalidad como: **El vínculo existente entre un grupo de personas que, por la identidad de tradiciones, cultura, idioma, religión, costumbres, adquiere una solidez como colectividad y una conciencia social que le permite realizar objetivos comunes.**

⁸ TRIGUEROS, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 5.

2.1.2. Aspecto jurídico de la nacionalidad.

Carlos Arellano García, señala que la nacionalidad es “una institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada”.⁹ Tal definición deja en claro que la nacionalidad, desde una perspectiva legal conlleva un vínculo entre los gobernados y el Estado, el cual se da con base en los lineamientos previstos por el orden normativo.

Ezequiel Cabaleiro comenta: “El Derecho entiende la nacionalidad como una relación de dependencia de una organización política. Esta relación ha de ser considerada, en primer lugar, por el Derecho Público donde se establece la estructura y funcionamiento de dicha organización y sus elementos. En defecto de una norma internacional que distribuya competencias, es a él a quien corresponde establecer las reglas relativas a la nacionalidad, a su adquisición, pérdida y posesión”.¹⁰

Niboyet establece que la nacionalidad es “un vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado”.¹¹ Podemos decir que ésta es la definición clásica de nacionalidad, si se atiende a su aspecto jurídico, dado que de dicho vínculo se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre el Estado y la persona física o jurídico-colectiva.

⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, p. 197.

¹⁰ CABALEARO, Ezequiel, La Doble Nacionalidad, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1962, p. 17.

¹¹ NIBOYET, J. P., Principios de Derecho Internacional Privado, trad. Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, México, 1951, p. 1.

Antonio Sánchez de Bustamante considera que la Nacionalidad “consiste en el vínculo jurídico-político que existe entre las personas y el Estado como origen y garantía de derechos y deberes recíprocos”.¹² Este autor resalta la importancia de las garantías legales con las que cuenta todo gobernado por el simple hecho de ser “nacional” de determinado país, así como las obligaciones de contribuir para la mejora de “su país”.

Ignacio Galindo Garfias afirma que: “La persona, física o moral es sujeto de relaciones jurídicas de orden político: derechos y prerrogativas, deberes y obligaciones, que se establecen entre la Nación y sus súbditos. Este conjunto de relaciones jurídicas atribuibles a una persona, crean una determinada situación frente al Estado a que pertenece dicha persona. A esta situación se le denomina Nacionalidad”.¹³

La Enciclopedia Jurídica Omeba dispone lo siguiente con respecto al tema que nos ocupa: “Puede considerarse a la nacionalidad como un vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derechos a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes. Es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye, según el Derecho interno y el Derecho Internacional. Es un vínculo establecido por el Derecho interno, por lo que a cada Estado corresponde legislar sobre la adquisición, pérdida y recuperación de la misma. Las disposiciones de Derecho interno dictadas en relación con la nacionalidad,

¹² SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio, Derecho Internacional Privado, Tomo 1, 3a. ed., Habana, Carasa Cía, 1943, p. 224.

¹³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 10ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 385.

son reconocidas y respetadas por los demás Estados, en tanto no afecten los tratados especiales o el uso internacional”.¹⁴

Bastante completa es la definición transcrita, la cual retoma los elementos que antes han referido otros autores. Por consiguiente, concluimos que la nacionalidad, jurídicamente, implica un reconocimiento del Estado a los miembros integrantes de una nación, otorgándole una protección jurídica y política. De esta guisa, viene a ser una institución mediante la cual se da un nexo entre un Estado y una persona, individual o jurídico-colectiva, que le permite a ésta adquirir derechos y obligaciones.

En otras palabras, el concepto jurídico de nacionalidad implica el reconocimiento por parte del Estado a través de su sistema jurídico, a una situación de facto presente en una determinada colectividad, mas no conlleva su creación.

2.2. Términos afines al vocablo nacionalidad.

En la doctrina es muy frecuente que se confunda a la “nacionalidad” con otras figuras jurídicas afines, situación que no es apropiada, pues en virtud de que cada una de ellas posee diversas características y consecuencias jurídicas. Con la finalidad de evitar caer en los mismos equívocos, es la conveniencia de estudiar los conceptos que guardan cierta afinidad con el de nacionalidad, para explicar a que se refiere cada uno de ellos, así como sus

¹⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Driskill, 1978, p. 34.

diferencias.

2.2.1. Nación.

La acepción *nación* ha tenido diversa significación, en razón de la época y lugar de que se trate, así como de las corrientes de pensamiento que la han tratado de definir. Etimológicamente, proviene del latín *nasci*: tribu, pueblo y de allí *nacer* y de este *natio*, *nationis*.¹⁵

La idea de *nación* ha variado con el paso de los años, ya que en principio no abarcaba a toda la población de un territorio, sino a grupos que tenían algunos rasgos en común. Posteriormente, es cuando la acepción *nación* comienza a proyectarse como una unidad social de un pueblo, basada en vínculos de idioma, costumbres, tradiciones, pasado cultural, entre otros. Es decir, vienen a ser factores que le dan a un pueblo cierta homogeneidad y diferencia de otros.

Existen dos teorías fundamentales que tratan de definir a la nación: las naturalistas y las espiritualistas. Las primeras “consideran que la esencia de la nación consiste en una cosa natural: como la sangre, la raza o un determinado territorio de fronteras bien definidas o el cuerpo material de un idioma”;¹⁶ y las segundas, pretenden encontrar la esencia de la nación en un acto espiritual.

¹⁵ ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, El Derecho a la Doble Nacionalidad en México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, México, 1996, p. 35.

¹⁶ *Ibidem.*, p. 36.

Si bien ambas teorías han sido objeto de críticas, particularmente las naturalistas, por estimarse que el Estado es una creación del hombre, una realidad social, las espiritualistas han servido de punto de partida para que connotados tratadistas definan a la nación. Así, Ernesto Renán considera que la nación “es el acto espiritual colectivo de adhesión, que en cada momento verifican todos los partícipes de una determinada nacionalidad. Es un plebiscito cotidiano. Una nación es un alma, un principio espiritual, una se halla en el pasado, la otra en el presente. Una es la posesión en común, la voluntad de continuar haciendo valer la herencia indivisa que ha recibido, la culminación de un largo pasado de esfuerzos, sacrificios y devoción, como el culto a los antepasados”.¹⁷

En similares términos se expresa José Ortega y Gasset, quien señala: “La nación es primero, un proyecto de convivencia total en una empresa común; segundo, la adhesión de los hombres a ese proyecto iniciativo. La nación es supervivencia y proyección hacia el futuro”.¹⁸

Manuel García Morente retoma los elementos señalados por los autores anteriores, pero agrega otro, al indicar: “En realidad la nación, no es el acto de adherir, sino aquello que adherimos. La realidad de la nación está en lo que hay de común entre los tres momentos, el pasado, el presente y el futuro, que hace que los tres sean homogéneos, que los liga en una unidad de ser, por encima de la pluralidad en el tiempo...”.¹⁹

¹⁷ Cfr. ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, El Derecho a la Doble Nacionalidad en México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, México, 1996, p. 38.

¹⁸ Cfr. *Idem*.

¹⁹ GARCÍA MORENTE, Manuel, Idea de la Hispanidad, 3ª ed., Madrid, España, 1980, p. 40.

Otra definición de nación es proporcionada por Mancini, el cual dice que “es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social”.²⁰ Y agrega que los factores que contribuyen a formar las naciones son de tres géneros: naturales (territorio, raza e idioma); históricos (tradiciones, costumbres, religión, orden jurídico) y psicológicos (conciencia nacional).

Una última definición de nación que apuntamos nos es brindada por Georges Burdeau, quien considera que “es el sentimiento de solidaridad que une a los individuos en su deseo de vivir juntos; importantes en la conformación de este sentimiento son: la raza, la lengua, la religión, la historia común, el hábitat; pero lo específico se encuentra en la posibilidad de un futuro compartido”.²¹

Por lo antes expuesto, podemos definir a la nación como **la vinculación presente entre los individuos conformantes de una colectividad, en virtud de la comunión de factores históricos, culturales y psicológicos, que concatenan y dan solidez a la misma, para el logro de objetivos comunes, con la voluntad de hacer perdurable en el futuro tal relación.**

En nuestro sistema jurídico, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en diversas ocasiones al término “nacional”, verbigracia: territorio nacional, propiedad nacional, desarrollo nacional, soberanía nacional, fuerzas aéreas nacionales, interés nacional, economía

²⁰ Cfr. ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. Cit.*, p. 40.

²¹ BURDEAU, Georges, Tratado de Ciencia Política, T. I, UNAM, México, 1985, p. 173.

nacional, mercancía nacional, asuntos políticos nacionales, producción nacional. Ello deja en claro el sentimiento de nacionalismo que se pretende imbuir en nuestros ordenamientos jurídicos, porque aún cuando en nuestro país coexisten diversos grupos indígenas, con su propio espacio, costumbres y tradiciones, que son distintas al resto de la población, no cabe duda que en el caso de México sí podemos válidamente referirnos a la “Nación Mexicana”, ya que tenemos un pasado común, costumbres, idioma, religión, y todos aquellos rasgos propios que caracterizan a la Nación.

2.2.2. Sujeción.

Otra de las figuras con las cuales se confunde a la nacionalidad es la “sujeción”, la cual proviene de la palabra *subdicia*, de súbdito y significa estar bajo la dirección de un superior. Este término es empleado básicamente en Inglaterra, para dar a entender que un individuo está bajo la protección del derecho inglés, sin restringir la misma a algún aspecto de la vida jurídica del individuo, lo que nos permite deducir que el empleo de la connotación “sujeción” es más restringido que el de nacionalidad, pues abarca más elementos y no sólo la protección del Estado.

En opinión del tratadista Eduardo Trigueros “la diferencia entre nacionalidad y sujeción reside en la modificación en que la actual teoría del Estado no concibe la identificación entre Rey, Gobernante y el Estado, sino que considera al gobernante como órgano del Estado, por lo que tiene que desaparecer en la construcción jurídica del ‘pueblo’ la noción de personalidad

y sus consecuencias”.²²

Por tanto, la diferencia medular entre la nacionalidad y la sujeción estriba en que la primera consiste en un vínculo entre el gobernado y el Estado, mientras que la segunda tal nexo se da entre el gobernado con la figura del gobernante o soberano.

Las características de la sujeción no se adecuan al moderno concepto de nacionalidad, debido a la mutación que ha operado en la concepción del Estado.

2.2.3. Ciudadanía.

En los países latinoamericanos, entre ellos México, se refiere como “ciudadanía” al goce de los derechos políticos cuando el nacional (propuesto para ser ciudadano) reúne ciertos requisitos.²³

Elsa Martina Ancona Sánchez-Zamora señala que “la ciudadanía es la calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado”.²⁴ Este concepto lo encontramos adecuado, pues al hacer la referencia a la calidad jurídico-política, se aprecia la distinción con el concepto de nacionalidad.

²² TRIGUEROS, Eduardo, *Op. cit.*, p. 13.

²³ ARELLANO GARCIA, Carlos, *Op. cit.*, p. 129.

²⁴ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. Cit.*, p. 56.

Eduardo Trigueros vierte la siguiente reflexión con respecto a la ciudadanía: “El pueblo del Estado se forma como hemos visto de un grupo de individuos, y cuando entre ellos existen algunos que tienen facultad de intervenir en la formación de las normas generales, nos encontramos frente a un sistema democrático más o menos acentuado y en estos sistemas el concepto de ciudadanía tiene la significación necesaria que vemos se le concede en las ciudades antiguas, y en la época que sigue a la Revolución Francesa, permaneciendo fuera del tecnicismo jurídico cuando nos encontramos frente a sistemas en que el pueblo no tiene derecho para intervenir en la formación de las leyes que lo rigen”.²⁵

Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero afirman que “ciudadanos son los mexicanos facultados para intervenir en la formación y funcionamiento de los órganos públicos, es decir, tienen capacidad política y por lo tanto pueden votar y ser votados, constituir partidos, tratar asuntos políticos y desempeñar cargos públicos”.²⁶

Francisco Ursúa establece una diferencia importante entre la nacionalidad y la ciudadanía al expresar que: “La nacionalidad se aplica a toda clase de personas naturales, y aún a las personas morales y a los buques y aeronaves. La ciudadanía es la calidad de nacional en la cual concurre, además, la capacidad para ejercitar derechos políticos, lo cual solamente ocurre con las personas naturales que reúnen los requisitos fijados por la Ley nacional”.²⁷

²⁵ TRIGUEROS, Eduardo, *Op. cit.*, p. 12.

²⁶ RABASA, Emilio o. y Gloria Caballero, *Op. cit.*, p. 145.

²⁷ URSUA, Francisco, Derecho Internacional Público, Ed. Cultura, México. 1938, p. 101.

Por tanto, la ciudadanía es una prerrogativa a la cual únicamente pueden aspirar aquellas personas que previamente tienen la nacionalidad del país, que les permite participar en la vida política del Estado al cual se encuentran vinculados. De aquí podemos obtener una regla: no todo nacional de un Estado es siempre ciudadano de este; pero todo ciudadano de un Estado, siempre será nacional del mismo. O lo que es lo mismo, la nacionalidad es una especie de universo, y la ciudadanía es parte de ese universo.

Respecto a nuestro sistema jurídico, nuestra Constitución Federal reconoce la importancia que la ciudadanía tiene, al dedicarle el Capítulo Cuarto, del Título Primero intitulado “De los Ciudadanos Mexicanos”, cuyo artículo 34 establece que los requisitos para ser ciudadanos son:

- Haber cumplido dieciocho años;
- Tener un modo honesto de vivir.

Respecto al primer requisito, “nuestra Constitución presupone que los dieciocho años, sea cual fuere el estado civil, constituye la edad límite inferior a partir de la cual el mexicano ya está preparado, física y psicológicamente, emocional y culturalmente para ejercer la seria responsabilidad que entraña la ciudadanía”.²⁸

Y en cuanto al segundo requisito, se refiere a que los mexicanos mayores de dieciocho años se dediquen al empleo, industria, comercio o profesión que les permita obtener sus satisfactores y que sea lícito, lo que igualmente entraña una madurez y responsabilidad por parte de dichas

²⁸ RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero, *Op. cit.*, p. 34.

personas.

Asimismo, el *status* privilegiado de que gozan los ciudadanos mexicanos respecto a los nacionales queda de manifiesto en el artículo 35, en donde se establecen una serie de derechos a participar en la vida política del país; pero frente a tales derechos, también el artículo 36 establecen cuáles son sus obligaciones. Igualmente el apartado B) del artículo 37 señala los casos de pérdida de la ciudadanía, la cual opera por actos que, de alguna u otra manera, afectan los intereses y soberanía de la nación mexicana.

2.2.4. Pertenencia.

Por pertenencia debemos entender la sujeción de un individuo a un orden normativo personal. Dicha pertenencia también se puede dar en grupos sociales, en donde se le denomina como sinónimo del concepto de nacionalidad. Pero la diferencia radica en la naturaleza del orden normativo que señala al grupo, pues para la existencia de la nacionalidad se requiere que ese orden normativo sea un ordenamiento jurídico proveniente del Estado, que al unificar al pueblo, señala las características de los individuos que lo integran; mientras que la pertenencia son normas que sólo se aplican para los integrantes del propio grupo.

En cierta forma, la pertenencia va más asociada a la idea que se tiene sobre la costumbre, es decir, sobre las prácticas reiteradas de un grupo social que resultan obligatorias para el mismo en virtud de su aceptación por todos sus miembros; en tanto que la nacionalidad implica el sometimiento a un

sistema jurídico aplicable a todo un país.

2.3. Determinación de la nacionalidad.

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge de 24 de Agosto de 1895, adoptó ciertos principios en materia de Nacionalidad, producto de reflexiones y de la experiencia de las diversas naciones, los que a continuación referimos:

PRIMER PRINCIPIO: “Nadie debe carecer de Nacionalidad”.

SEGUNDO PRINCIPIO: “Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades”.

TERCER PRINCIPIO: “Cada uno debe tener el derecho de cambiar de Nacionalidad”.

CUARTO PRINCIPIO: “La renuncia pura y simple no basta para perderla”.

QUINTO PRINCIPIO: “La Nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero”.

Dentro de los puntos tratados, cobra especial importancia el segundo principio, con el cual se ha tratado de evitar la doble nacionalidad. Asimismo, aunque se trató de evitar la existencia en la multiplicidad de las nacionalidades, sí se pueden realizar cambios de nacionalidad, ésto de acuerdo con el tercer principio. Aunque el cuarto señala que se requiere reunir otros requisitos adicionales a la renuncia de la misma.

Para Niboyet son tres los principios en materia de nacionalidad, a saber:

“PRIMER PRINCIPIO: Todo individuo debe tener una nacionalidad.

SEGUNDO PRINCIPIO: Todo individuo debe de poseer una nacionalidad desde su nacimiento.

TERCER PRINCIPIO: Se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentamiento del Estado interesado”.²⁹

Enseguida explicaremos cada uno de estos principios:

1. “Toda persona debe tener una nacionalidad”. La idea de un individuo sin nacionalidad, es jurídicamente inconcebible en la actualidad, pues por el hecho de haber nacido en un Estado que reconoce el *ius soli*, éste le otorga una, de la cual se derivan derechos y obligaciones para quien reconoce dicho vínculo, como para quien le es reconocido. Igualmente, porque debido a la división geográfica del mundo actual en un sinnúmero de Estados, cuya soberanía tiene por base el territorio, los individuos necesariamente han de pertenecer a un Estado determinado.

En tiempos pasados el fenómeno de personas sin nacionalidad era frecuente, por lo que se hicieron esfuerzos para erradicarlo, siendo en la actualidad raros los casos que se presentan, entre los cuales podemos citar:

a) Los vagabundos, los cuales han perdido todo vínculo de unión con su país de origen, pues en ocasiones, hasta ellos mismos ignoran no sólo al

²⁹ NIBOYET, J.P., *Op. Cit.*, p. 83-85.

país en que han nacido, sino también su filiación. Actualmente, el control que se ejerce sobre los errantes es más severo, por lo que su número tiende a disminuir.

b) Los individuos que fijan su residencia en un país cuya ley dentro de un plazo razonable, no les otorga la nacionalidad.

c) Los individuos desposeídos de su nacionalidad, ya a título de voluntad presunta y a título de pena. En el primer caso evoca la idea de la desnacionalización por haber desaparecido todo intento de regreso (antiguo art. 17, núm. 3 del Código Civil Francés), o por residir más de diez años en el extranjero (art. 13 de la antigua ley alemana de 1° de julio de 1870). Y en el segundo, es de lamentar que sea admitido aún por buen número de legislaciones, pues la exclusión de los indeseables de un Estado obliga a los demás a acogerlos o contribuye a aumentar el número de Heimatlosen, apoloides o apátridas.

d) Los individuos a quienes sus leyes consideran desligados de todo vínculo de nacionalidad sin comprobar si han adquirido otra. Tal ocurre en los países donde existen los certificados de desnacionalización, mediante los cuales se pierde la nacionalidad, sin que para ello los individuos hayan adquirido una nacionalidad nueva.³⁰

2) “Todo individuo debe poseer una Nacionalidad desde su nacimiento”. Puesto que todo individuo debe tener por lo menos una

³⁰ Cfr. NIBOYET, J.P., *Op. Cit.*, p. 85.

nacionalidad, es preciso que la posea desde su nacimiento. Esto no prejuzga la cuestión de saber si se le permitirá cambiar más adelante; lo esencial es que todo individuo, desde su nacimiento, sea súbdito de un Estado.

3) “Se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentamiento del Estado interesado”. La nacionalidad que todo individuo debe poseer desde su nacimiento no puede ser definitiva. En el curso de su existencia, el individuo que desea pertenecer a otro Estado, puede cambiar de nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones. En otros tiempos se consideraba que el vínculo establecido por la nacionalidad era perpetuo (en el siglo XIX, ciertos países como Rusia lo admitían así), pero actualmente todos los países admiten la posibilidad de romperlo.

Los principios rectores de la nacionalidad señalados por Niboyet, los considero muy acertados, pues como lo señala, es indispensable que todo individuo tenga una nacionalidad, la posea desde su nacimiento y esté en posibilidad de cambiarla.

Aunque en la mayoría de los foros internacionales se han hecho pronunciamientos en contra de la Doble Nacionalidad, en virtud de las tendencias mundiales globalizadoras, día a día adquiere mayor aceptación.

Las personas físicas pueden adquirir la nacionalidad de manera originaria o derivada. Es originaria cuando, por el simple hecho del nacimiento de un individuo se adquiere la nacionalidad, a diferencia de cuando la nacionalidad es adquirida de manera derivada, en cuyo caso se trata de un cambio de nacionalidad, ya que en tal supuesto, para poder adquirir una

nacionalidad se requiere de un acto posterior al nacimiento del individuo. A continuación exponemos las maneras de adquirir la nacionalidad mexicana de las personas físicas.

2.3.1. Nacionalidad de origen.

El principal motivo para que se le dote a un individuo de nacionalidad al momento del nacimiento, es porque desde ese momento surge un nexo jurídico con el Estado; aunado al principio de derecho internacional, referido a que todo individuo debe de tener una nacionalidad al momento de su nacimiento.

Sánchez de Bustamante comenta que "las legislaciones positivas tienen dos criterios diferentes para atribuir una nacionalidad a los que acaban de nacer. Según los elementos predominantes en la organización social y política, la raza, religión, la soberanía territorial, la emigración o la inmigración, el concepto de familia, la idea de patria y el interés militar o económico, se han inclinado unas veces a que tenga el hijo la nacionalidad de sus padres y otras a que siga necesariamente del lugar en que viene al mundo".³¹

Luego entonces, los sistemas que se han adoptado para adquirir la nacionalidad de manera originaria son:

- a) El *Jus Sanguinis* (derecho de sangre); y
- b) El *Jus Soli* (derecho de suelo).

³¹ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio, *Op. cit.*, p. 236.

Aunque modernamente se ha pretendido añadir un tercer modo de adquisición originaria de la nacionalidad, denominado *Jus Domicili*, conforme al cual "ha pretendido establecerse para fijar la nacionalidad de los individuos teniendo en cuenta no su nacimiento, sino el lugar en que voluntariamente establece su domicilio haciendo así que los individuos domiciliados en un determinado territorio, sean nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentren",³² los dos sistemas anteriores son los que mayor aceptación han tenido en las legislaciones de los países.

Una característica esencial de los sistemas de adquisición originaria de la nacionalidad reside en no ser necesaria la realización de actos posteriores, como en el caso de la naturalización, en donde se requiere efectuar ciertos trámites y reunir algunos requisitos para poder adquirir la nacionalidad.

a) Sistema del *Jus Sanguinis*.

El Sistema del *Jus Sanguinis* es el que proviene de la estirpe, de la sangre, consistente en atribuir la nacionalidad de los padres a los hijos, sin importar el lugar en el que hubieren nacido estos.

Arjona expresa respecto al *jus sanguinis* que "tiene a su favor este sistema las tradiciones del hogar, la conservación de la lengua, la influencia de la educación y la comunidad de intereses que mantiene a la familia."³³ Es por así decirlo, la nacionalidad de la gran familia, a la que pertenecen los padres y

³² ARJONA COLOMO, Miguel, *Op. cit.*, p. 18.

³³ TRIGUEROS, Eduardo, *Op. cit.*, p. 54.

se prolonga a sus descendientes. El padre es el factor natural para su hijo, mientras que el lugar donde éste nace es un elemento extraño al mismo.

Es importante que la nacionalidad se transmita de este modo, pues tiene la ventaja de estar basada en rasgos propios de la nacionalidad, que son arraigados por los progenitores e inculcados a los descendientes, lo que solidifica la idea de nacionalidad y existe una mayor identificación entre el nacional y el Estado que se la otorga; y esto no sucede cuando la nacionalidad se transmite por el *Jus Soli*.

Frente a la ventaja apuntada, el *jus sanguinis* también presenta inconvenientes, como ocurre cuando el padre y la madre no tienen la misma nacionalidad. Complican la solución otros elementos relativos a la condición legal y a la situación de hecho de la familia. Para que la situación se resuelva, debe distinguirse si los hijos proceden de uniones legítimas o ilegítimas. Respecto de las segundas, puede ser necesario atender a la época de su reconocimiento por cada ascendiente inmediato y a las consecuencias jurídicas que produce, especialmente en cuanto haga caer o no al menor reconocido en la patria potestad, así como a la edad de un hijo, mayor o menor, cuando el reconocimiento se efectúa.

En la familia legítima puede ser diferente la situación del ántumo y del póstumo. Con relación al primero, o sea, del que nace cuando todavía viven sus padres, tomando como punto de partida la organización legal de la familia, en la cual el padre tiene preferencia sobre la madre en cuestiones de apellidos, y si ambos son de distinta nacionalidad, se preferirá la del padre.

Respecto de los hijos naturales reconocidos únicamente por el padre, o por éste en primer término, o por el padre y la madre en el mismo acto, se sigue dentro del *jus sanguinis*, la regla apuntada, en virtud de motivos análogos. Y cuando únicamente los haya reconocido la madre, tendrán la nacionalidad de esta última.

Tratándose del hijo póstumo, es decir, del nacido después de la muerte del padre, tiene que seguir la nacionalidad de la madre, por las mismas razones legales que para el padre concurren si es entumo.

El *Jus Sanguinis* es adoptado por los siguientes países latinoamericanos: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Haití, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y naturalmente México.

En el caso de nuestro país, el *jus sanguinis* tiene apoyo jurídico en lo ordenado por el artículo 30 Constitucional, inciso A), fracciones II y III, que textualmente establecen:

“A) Son mexicanos por nacimiento:

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.”

b) Sistema del *Jus Soli*.

En este sistema, el lugar del nacimiento es el factor decisivo para otorgar la nacionalidad. La justificación que se ha dado para la adopción del *jus soli* se basa en la consideración de que el individuo se compenetra con el lugar donde vive y tiene el centro ordinario de sus ocupaciones y su vida de trabajo, además de una identificación con su medio social. Aunque lo anterior ocurre en muchos casos, en otros tantos sucede que las personas pasan poco tiempo en el lugar en que nacen, y en consecuencia, no llegan a identificarse realmente con las costumbres y forma de vida de ese lugar.

El *Jus Soli* establece la nacionalidad como consecuencia de un hecho que puede ser accidental o casual, con exposición a que las aspiraciones del interesado queden contrariadas y los vínculos familiares rebajados".³⁴

Dicho sistema es adoptado por los siguientes países de América: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Estados Unidos, Haití, Honduras, Guatemala, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Asimismo, está contemplado como sistema para adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, o sea, de forma originaria, en las fracciones I y IV del inciso A), del artículo 30 Constitucional, que textualmente señalan:

“A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

³⁴ Cfr. ARCE, Alberto G., Derecho Internacional Privado, 7ª ed., Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1973., p. 16.

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”

Si bien algunos autores, como Alcorta, afirman que el *jus soli* debe de prevalecer sobre el *jus sanguinis*, no compartimos tal parecer, pues pensamos que con este último se crean lazos más fuertes, por la intervención de factores de mayor relevancia para que un individuo se sienta identificado con el Estado que le ha otorgado la nacionalidad.

2.3.2. No originaria o por naturalización.

La nacionalidad de las personas físicas también se puede adquirir de manera derivada, a través de la naturalización, entendida como un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado.³⁵ Sobre el particular, Sánchez de Bustamante comenta: "la nacionalidad no es una camisa de fuerza, descansa en motivos fundamentales de sentimiento, y cuando una serie de circunstancias lo hacen variar, es preciso que los individuos puedan cambiar de patria".³⁶

Todas las legislaciones reconocen y establecen una serie de modos derivados de adquirir la nacionalidad, que son aquellos que atribuyen la nacionalidad en virtud de un acto posterior al nacimiento de un individuo. Así, la naturalización puede clasificarse en:

a) Individual: La cual afecta únicamente a las personas que se hallen

³⁵ TRIGUEROS, Eduardo, *Op. cit.*, p. 71.

³⁶ Cfr. ARJONA COLOMO, Miguel, *Op. cit.*, p. 18.

en determinadas condiciones.

b) Colectiva: Que se da por acontecimientos políticos (anexión e independencia), en que se naturaliza de una vez a todos los individuos comprendidos en las reglas que al efecto se fijan.

a) Naturalización Individual.

Es aquella forma de adquisición de la nacionalidad en donde, a solicitud del interesado, el Estado aprueba o comprueba que el interesado reúne los requisitos legales para disfrutar de la nacionalidad. Con ésta se equipara al extranjero con el natural o nativo, en cuanto a sus derechos y deberes para con el Estado, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones.

La Naturalización individual se clasifica a su vez, en:

1) Voluntaria: Cuando se requiere la solicitud y el consentimiento expreso de la persona que desea obtenerla.

2) Forzada: “En los casos en que el Estado impone ineludiblemente a todos los que se hayan respecto de él en determinadas condiciones”.³⁷

3) Semivoluntarias: Cuando resulta de actos voluntarios cuyos fines son distintos pero de los que constituye una secuela legal, como la legitimación.

³⁷ ARJONA COLOMO, Miguel, *Op. cit.*, pp. 34-35.

1) Voluntaria.

La estancia prolongada de una persona física en el extranjero, no solo le permite establecer el centro de sus negocios, sino crear lazos familiares y afectivos, que lo asimilan tanto al medio social distinto al de su nacionalidad de origen, que aspira a adquirirla de manera única y permanente.

Todos los Estados, pero de un modo particular los que están abiertos a corrientes migratorias, tienen un gran número de naturalizados voluntarios. Casi todas las legislaciones coinciden en fijar dos condiciones para tal fin:

- a) La residencia más o menos prolongada.
- b) La renuncia explícita de la nacionalidad anterior.

Sin la primera condición, falta el motivo determinado del cambio de Nacionalidad, ya que no viviendo material y continuamente en un país, no se produce en el sentimiento humano las variaciones de ese objeto. Y sin la segunda, se daría pauta a la nacionalidad múltiple, infringiendo el principio establecido por el Instituto de Derecho Internacional respecto a que nadie debe tener más de una patria.

A dichos requisitos fundamentales se le han agregado otros previstos en el derecho positivo, los cuales son:

- “La inscripción del cambio de Nacionalidad en el Registro Oficial del Estado, para que empiece a surtir efectos legales, cuya Nacionalidad se adquiriera.
- La declaratoria previa del propósito de naturalizarse, y el transcurso de un tiempo más o menos largo para que pueda obtenerse después

de haber manifestado esa intención, con lo que se impide que le sirvan de causa estímulos interesados y pasajeros.

- Y el juramento de fidelidad a la nueva soberanía, que depende del concepto que se tenga de esa formalidad en el país que la exige”.³⁸

2) Forzada:

Es la que se impone a las personas sin contar con su voluntad y aún contrariándola. A veces se ha hecho depender de la simple entrada en el territorio, tanto para los extranjeros que lo fueron absoluta y permanentemente, como para los nacionales que se han naturalizado en el exterior y que vuelven a ser ciudadanos si regresan a su país de origen y mientras se encuentren en él. “Las razones que producen esa incorporación forzosa, en el primer caso, suele ser de índole política, como el temor a reclamaciones diplomáticas de gobiernos extraños, que quieren evitarse suprimiendo dentro del territorio la condición o calidad de extranjeros. El objetivo no se logra, porque los demás Estados se niegan a aceptar esa medida drástica, y siguen considerando como sus nacionales a los que han sido objeto de ella, y que mantienen su protección. Y en el segundo caso, también por razones de orden político, que no tienen la fuerza suficiente para que sea aceptado por la ciencia y práctica general.”³⁹

Ambos son notoriamente injustos porque, además de lo señalado en el párrafo anterior, olvidan que “la nacionalidad adquirida por causas diferentes de las que hacen atribuirle al recién nacido o al menor, tiene que ser

³⁸ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio, *Op. cit.*, pp. 257 y 258.

³⁹ ARJONA COLOMO, Miguel, *Op. cit.*, p. 35.

esencialmente voluntaria y desconocen que debe de haber siempre en el fondo de ella un poderoso factor de amor patrio que no puede crearse por una medida violenta de la ley, llamada a producir en la casi totalidad de las hipótesis una impresión contraria.”⁴⁰

3) *Semivoluntaria.*

Esta nacionalidad puede ser resultado del matrimonio en las legislaciones que atribuyen forzosamente a un cónyuge la nacionalidad del otro; o de la paternidad, cuando confieren la del progenitor a los hijos menores reconocidos, legitimados o adoptivos.

En tales casos se observa el predominio de la ley del marido en la familia, que era la realidad y el ideal jurídico romano y lo fue durante mucho tiempo de las legislaciones posteriores, pero que está hoy seriamente atacado. Sin embargo, el individualismo moderno ha influenciado notablemente la cuestión, y el concepto y los fines de la patria potestad han evolucionado considerablemente hacia el interés y protección del hijo para que la legislación común a ambos deje de ser, en algunas legislaciones, una de sus consecuencias necesarias.

El Estado social y legal del mundo era diferente cuando el Instituto de Derecho Internacional discutió ampliamente las cuestiones sobre “Nacionalidad”, en su sesión de Oxford en 1880. El 7 de septiembre de 1880 acordó, entre otras cosas, lo siguiente: “El hijo legítimo sigue la nacionalidad

⁴⁰ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio, *Op. cit.*, p. 258.

de la madre cuando la maternidad consta legalmente. La mujer adquiere por el matrimonio la nacionalidad de su marido”.

“La institución civil de la ‘adopción’, que unas legislaciones modernas aceptan y otras rechazan, no debe traer consigo en principio el cambio de Nacionalidad. Sin embargo, en aquellos países que otorguen al adoptante la patria potestad sobre el menor adoptado y que den a los hijos mientras estén bajo esa potestad la nacionalidad de los padres, se impone lógicamente el criterio opuesto.”⁴¹

En suma, consideramos que la nacionalidad de las personas físicas por naturalización debe ser con base única y exclusivamente en el sistema voluntario, pues de esta manera se da la oportunidad al interesado de que manifieste su voluntad, la cual tiene la ventaja de ser libre, e inspirada en un sentimiento de identidad con el Estado del cual quiere aspirar a tener la nacionalidad.

La nacionalidad por naturalización está prevista dentro de nuestra Constitución Federal, en el artículo 30, que en lo conducente prescribe:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización...”

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con

⁴¹ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio, *Op. cit.*, pp. 259-260.

varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

Podemos apreciar que nuestra Ley Fundamental establece las generalidades a que estará sujeta la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, mientras que la Ley Reglamentaria será la que determine los requisitos de forma y fondo y el procedimiento a seguir para su otorgamiento.

La naturalización es una concesión otorgada libremente por el Estado, siendo indispensable que el derecho a la misma sea declarado en los casos en que el individuo cumpla con los requisitos que la ley exige para que se le otorgue la carta de naturalización, acto que representa la facultad discrecional del Estado para decidir quienes pueden ser sus nacionales.

La carta de naturalización es un acto administrativo que crea una situación jurídica, ya una vez cumplidos los requisitos que establece la ley.

De acuerdo con la División de Poderes establecida por nuestra Constitución, corresponde al Ejecutivo determinar quienes serán sus nacionales, aunque en tal aprobación tengan que ver los otros dos poderes (el Legislativo y el Judicial), ya que de la ley general se determinará por medio de la facultad discrecional emitida por un órgano administrativo, en que casos procede, mediante sentencia, el otorgamiento de la nacionalidad mexicana.

Es importante destacar que la naturalización de una persona tiene

interés por la situación jurídica que se termina con el otro país y la nueva que se crea al naturalizarse, al igual que sus repercusiones legales y sociales.

Algunos autores cuestionan que la llana voluntad del individuo determine que quiere ser nacional de otro país, estimando que no debiera tener tal capacidad de decisión; además de que en la legislación de la que es nacional, se debieran de establecer algunos requisitos o de alguna manera obstáculos antes de que se naturalice. Pensamos que tal postura es errónea, pues si bien la Constitución establece como uno de los supuestos de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización la solicitud hecha ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, también lo es, que es potestativo para ésta su otorgamiento, ya que antes de aprobarla, tiene que revisar que se hayan satisfecho en su totalidad los requisitos exigidos por la ley.

Otro de los problemas que se deben de considerar es el hecho de que no se puede atribuir una nacionalidad a alguien que resida fuera de los límites territoriales en donde ejerce su poder jurídico el Estado; es decir, fuera de los límites de donde ejerce su soberanía, en territorios donde se está sujeto al ámbito jurídico de otros Estados. El problema de la doble o incluso múltiple nacionalidad radica en el sagrado concepto de soberanía nacional, ya que los Estados que aceptan la doble nacionalidad deben de tener lazos políticos y diplomáticos para tratar los asuntos de doble nacionalidad, pues de lo contrario se caería en problemas en los que se encontrarían envueltos los individuos que, afortunada o desafortunadamente, contarán con doble nacionalidad.

Al respecto, Jellinek resaltó la importancia de la soberanía nacional,

estableciendo claramente la imposibilidad de que un Estado ejerza actos de autoridad dentro de otro Estado.

Los Estados que otorgan la nacionalidad aún sin residir dentro de su territorio nacional son: España, en donde se acepta que se resida fuera del territorio nacional; e Italia, en donde se crea una naturalización con efectos especiales, tratándose de estos casos. Consideramos que estas legislaciones son completamente una aberración jurídica, ya que la nacionalidad vista de una perspectiva ideal, involucra no sólo el poseer un documento, sino el sentido de pertenencia y sujeción a un Estado, ya que tales circunstancias se verán reflejadas en el ámbito social, cultural y político.

Nuestra legislación, divide a los nacionales mexicanos en dos, los que tienen derecho a adquirir otra nacionalidad sin perder la mexicana, y estamos hablando de los mexicanos por nacimiento y por otra parte los mexicanos por naturalización que sí tienen derecho a adquirir otra nacionalidad, pero en el momento de hacerlo automáticamente dejan de ser nacionales mexicanos, ésto nos lleva a pensar que en México a pesar de este fenómeno que se presenta dentro de las leyes y la sociedad, todavía se guarda un espíritu nacionalista.

En el ámbito internacional, ha sido criticada la posición de que se otorgue la nacionalidad a personas que residen fuera del territorio nacional, tal como se expresó en la decisión del Instituto de Derecho Internacional, en sesión de 1928, estableciendo que ninguno puede adquirir por naturalización una nacionalidad extranjera, en tanto resida en el país que posee la nacionalidad.

La Convención de La Haya de 1930, establece que bajo la reserva de las disposiciones contrarias a esta Convención, un Estado no puede naturalizar a un extranjero que resida habitualmente en el territorio de otro Estado.

A través de la historia han existido países en donde sus legislaciones establecen la imposibilidad de desnacionalizarse; en tanto que otros sí la permiten, siempre y cuando se siga conservando la nacionalidad de origen, o en su caso la permiten, siempre y cuando se cumpla alguna condición como el de cumplir con el servicio militar.

Dicho conflicto procede de dos diversas posiciones mediante las cuales se puede analizar el problema: el Estado del que es súbdito quien desea nacionalizarse en otro Estado y cuyas leyes prohíben la desnacionalización, no puede sino afirmar la absoluta validez de sus normas; por el contrario, el Estado cuya nacionalidad se solicita, estableciendo la libertad del individuo como esencial en cuanto a nacionalidad se refiere, no puede considerar válidas normas extranjeras diversas de las suyas en esta materia.

Se han creado diversas leyes para tratar de resolver dicho conflicto, como la ley alemana del 22 de julio de 1913, conocida con el nombre de "*Ley Delbruck*", mediante la cual todo alemán que quisiera adquirir otra nacionalidad, debía solicitar permiso del gobierno; tal permiso les permitía naturalizarse y conservar su nacionalidad anterior, en la cual la renuncia a la nacionalidad era solo de apariencia.

Durante la posguerra la mayoría de las leyes establecían que no se podía conceder la naturalización a los extranjeros cuya ley los seguía

considerando nacionales, a pesar de la naturalización. Como ejemplos, podemos citar la *Ley Francesa* del 21 de mayo de 1922, la *Ley Belga* de 25 de mayo de 1922 y las *Leyes Holandesa, Suiza y de Luxemburgo*.

Por otro lado la *Ley Yugoslava* del 21 de septiembre de 1928 exige la previa desnaturalización, pero de manera contradictoria admite que se efectúe aun en el caso de que la ley del naturalizado no lo permita, lo cual podría ocasionar conflictos de leyes entre los países involucrados, en virtud de estar contraviniendo el Estado en el que pretende naturalizarse el extranjero, la legislación de la cual éste procede.

En el *Tratado de Montevideo* de diciembre de 1933, el cual repercutió en los Estados de la Unión Panamericana, incluyendo México declaró que la naturalización en uno de los países signatarios, implica la pérdida de la nacionalidad de origen.

Estos son algunos de los problemas jurídicos relativos a la naturalización, ya que el individuo, al renunciar a su nacionalidad, no renuncia a derechos de que puede disponer, sino que generalmente se libra de obligaciones, por lo que es importante que no sólo se cuente con el documento de renuncia a la nacionalidad de origen, sino que esa renuncia debe de ser efectivamente válida.

2.3.3. Automática.

Las diversas situaciones y la necesidad de resolver los problemas a

nivel nacional e internacional, han llevado al Derecho a la posibilidad de admitir la atribución de una nacionalidad no originaria sin contar con la voluntad del individuo, lo cual hace que el extranjero cambie de nacionalidad, convirtiéndose en nacional por disposición del Derecho que obra en atención a circunstancias distintas de la voluntad del sujeto.

La nacionalidad automática es diferente a la nacionalidad ordinaria, en tanto que presupone necesariamente que el sujeto posea una nacionalidad diversa de la que se le atribuye en el momento en el que el individuo nace, en virtud de un hecho diverso.

La nacionalidad automática también se distingue de la adquirida por vía de naturalización, en virtud de que en esta última tiene que intervenir necesariamente la voluntad del sujeto, solicitando su adquisición y la voluntad del Estado de atribuirle en forma particular al individuo, identificando la nacionalidad del Estado. En cambio, en la nacionalidad automática, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad, ni el Estado se la atribuye individualmente; siendo suficiente que, con relación al sujeto, se realicen circunstancias previstas expresa o implícitamente en la ley, para que por ese sólo hecho sea considerado como nacional de determinado país.

Se debe de establecer la debida distinción entre la atribución automática de la nacionalidad y la ciudadanía automática. En la ciudadanía automática el extranjero, sin perder su nacionalidad, puede tener la calidad de ciudadano, tomando parte en las funciones públicas y haciendo aprovechable para el Estado la colaboración de extranjeros útiles, sin otorgarles

nacionalidad. Por la atribución automática de nacionalidad, se opera un cambio de nacionalidad en el individuo, pero sólo en los casos en que el extranjero reúna ciertos requisitos, por lo que puede participar en la formación del gobierno y el orden jurídico.

La atribución automática de nacionalidad a través de la historia del Derecho, ha tenido las más diversas manifestaciones. En algunos casos, como los de elección territorial y los de independencia, la atribución de nacionalidad del nuevo Estado a los domiciliados en el territorio que cambia de soberano, en tanto que medida de carácter político, fue aceptada por mucho tiempo, primero al conceder al individuo la libertad de expatriación y después el derecho opcional de repudiar la nacionalidad automática atribuida.

Entre nosotros este sistema tuvo necesaria actuación en la Independencia y posteriormente en los Tratados con Estados Unidos sobre anexión a este país de los territorios del norte de la República; por su misma naturaleza este caso presenta sólo una muestra de atribución de nacionalidad automática de aplicación esporádica, como es también sólo un caso típico, sin importancia directa en el estudio de nuestra nacionalidad, el caso de la nacionalidad vaticana, adquirida automáticamente por la reunión del elemento domicilio y de la existencia de una función en el Estado Vaticano.

Para nosotros tiene interés la atribución automática de la nacionalidad como medio permanente en aquellos Estados que, a diferencia del Vaticano, emplean otros medios normales de atribución de nacionalidad.

Formalmente, es indudablemente válida la atribución automática de la

nacionalidad ya que, sentado el principio de la necesaria autonomía del Estado para la fijación de sus propios elementos, puede atribuir su nacionalidad como consecuencia de un acontecimiento cualquiera realizado dentro de la esfera de acción de su potestad jurídica.

El caso de las legislaciones sudamericanas y en la anterior legislación nuestra, la atribución de la nacionalidad automática fue motivo de protestas diplomáticas, sobre todo de los Estados Unidos, en relación con la legislación de Brasil de 1891, declarando nacionales a todos los habitantes del territorio que se hallaban en Brasil el 15 de noviembre de 1889, y en relación con la fracción III del artículo 30 de la Constitución Mexicana de 1857, que estableció de plano la nacionalidad automática para los extranjeros que adquirieran bienes raíces y para los que tuvieran hijos nacidos en territorio de la República.

Nuestra ley de 1886, conservó algunos casos de la nacionalidad automática, como son los que están previstos en la fracción VI del mismo artículo con relación a los hijos del mexicano desnacionalizado que residan en México y hubieran prestado servicios a la Nación, sin que de ninguna manera se trate de justificar el carácter claramente impuesto de estas atribuciones de nacionalidad.

Siguiendo la idea de que la nacionalidad es en esencia un vínculo voluntario y que toda nacionalidad debe tener por base precisamente la voluntad expresa o presunta del sujeto, su atribución automática puede proceder sólo en pocos casos. Así, podría justificarse plenamente cualquier atribución de la nacionalidad automática en cuanto puede verse, del mismo

modo que en el recién nacido, una presunción de voluntad que, según diferentes autores, carece de todo valor positivo por la naturaleza de la hipótesis y porque la nacionalidad se impone en esos casos aún contra la voluntad del sujeto.

Tiene mayor fundamento la idea de justificar tal medio de atribución por el *jus domicili*, por medio del cual se trata de evitar la idea de imposición de la nacionalidad, estimándose que se realiza un fenómeno jurídico semejante a la *usucapión*, pudiendo concebir así como un Estado puede, después de cierto tiempo, considerar que el extranjero establecido en su territorio deje de serlo para convertirse en nacional. El elemento domicilio tiene una importancia fundamental en cuanto a la atribución de nacionalidad automática, porque desde luego coloca al individuo dentro de la jurisdicción del Estado, en cuyo territorio se ha domiciliado, haciendo posible la atribución de su nacionalidad; y asimismo, en cuanto elemento de asimilación al grupo.

Para que tal consideración pueda hacerse, es indispensable que el individuo a quien se le atribuye nacionalidad viva en la comunidad, que esté domiciliado en el territorio del Estado y de ahí la importancia que tiene el domicilio en la nacionalidad automática, pero es indispensable que existan otros elementos que hagan necesaria la incorporación al grupo nacional.

Podemos resumir señalando que la nacionalidad automática es aquella en la que no se da relevancia a la voluntad de la persona física al momento de otorgarse, sino que se le atribuye de manera automática por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos la ley.

2.4. Pérdida, renuncia y recuperación de la nacionalidad mexicana.

La pérdida y recuperación de la nacionalidad son dos temas que han sufrido grandes variaciones a raíz de las reformas a la Constitución y la promulgación de la nueva Ley de Nacionalidad, los cuales abordaremos a continuación para saber cuál es el nuevo tratamiento jurídico que se les da.

Tocante a la pérdida de la nacionalidad, "así como un individuo, en el transcurso de su vida puede desprenderse de un grupo sociológico, dejando de ser miembro de una comunidad social, también el individuo puede desprenderse del pueblo de un Estado perdiendo su nacionalidad. Sin embargo, la pérdida de la nacionalidad no puede considerarse como la separación del individuo del grupo sociológico, como resultado de la realización del fenómeno natural. En la nacionalidad tiene fundamental importancia la integración del pueblo del Estado, su vida misma y en consecuencia de manera indispensable ha de tenerse en consideración para apreciar la posibilidad de la pérdida de la nacionalidad, el consentimiento del Estado permitiendo al individuo dejar de ser miembro de su pueblo".⁴²

Doctrinalmente, la pérdida de la nacionalidad no es aconsejable en aquellos casos en los que los individuos no han adoptado otra, ya que como lo veremos en el presente trabajo, se puede dar el problema de los apátridas. La pérdida de la nacionalidad está sujeta a la voluntad del Estado, ya que es quien fija las causas por las que se perderá la nacionalidad.

⁴² TRIGUEROS, Eduardo, *Op. cit.*, p. 155.

Nuestra Constitución Federal, mediante reforma a su artículo 37, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo de 1997, estableció por cuanto a la pérdida de la nacionalidad, lo siguiente:

“A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero...”

Del texto anterior desprendemos que única y exclusivamente los mexicanos por naturalización pueden perder la nacionalidad mexicana, en las hipótesis señaladas; pero jamás pueden ser privados de ella los mexicanos por nacimiento, lo cual constituye el fundamento de la doble nacionalidad.

En tanto la Ley de Nacionalidad, en su artículo 27 retoma el contenido del artículo constitucional a que hemos hecho alusión. Asimismo, en su artículo 28 determina la obligación que tienen las autoridades y fedatarios públicos de comunicar a la Secretaría de Relaciones Exteriores los casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pérdida de la nacionalidad mexicana solamente afecta a la persona que la ha perdido (artículo 29).

En cuanto a la adopción, no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, que señala:

“Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes...”

III.- Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción...”

En cuanto a la recuperación de la nacionalidad, es una situación jurídica que tiene su razón de ser en el hecho de permitirle a una persona que ha perdido su nacionalidad, poder recuperarla, bajo ciertas circunstancias y cumpliendo determinados requisitos. Doctrinalmente, existen los siguientes criterios sobre la forma de recuperar la nacionalidad:

a) *Rígido*. Esta corriente pugna porque quien ha perdido la nacionalidad, para poder recuperarla, debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para quien pretende obtenerla vía naturalización

b) *Templado*. Como las causas de pérdida de nacionalidad no tienen igual importancia y trascendencia, ni todas dependen solamente de la voluntad libre y directa de los individuos, es que deben exigirse en algunos casos menores requisitos que en otros.

En el caso de nuestro país, dentro de la Constitución Federal, con la reforma antes indicada, se trata de beneficiar a los mexicanos por nacimiento que habían perdido la misma por la adquisición de una extranjera. Esto se desprende de la vinculación del artículo 37 A) de la Ley Fundamental, con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Nacionalidad, que a la letra señala:

“CUARTO.- Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, embajadas o consulados mexicanos, en cualquier tiempo;

II.- Acreditar su derecho al a nacionalidad mexicana. Conforme lo establece esta ley; y

III.- Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.”

La solicitud que deben presentar las personas que pretenden recuperar la nacionalidad mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores se denomina “Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento”, en la cual se hacen constar los datos completos del solicitante y adjuntar la siguiente

documentación:

1. Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil o por Cónsul Mexicano, en la que se acredite el derecho a la nacionalidad mexicana y ser mayor de 18 años. Si el acta fue levantada en un Registro Civil del extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México e inscrita en la Oficina Central del Registro Civil de la entidad federativa de la República Mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada por el Registro Civil Mexicano de esa inserción.

Cuando el registro del nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después de un año de nacido), el solicitante deberá presentar cualquiera de las siguientes pruebas supletorias:

- a) Copia certificada por Notario Público de la partida parroquial del bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad.
- b) Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil, si estos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.
- c) Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor si nació en territorio nacional y fue registrado en tiempo.
- d) Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicanos del interesado, registrado en tiempo.
- e) Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, antes de la fecha de nacimiento del interesado.

2) Si el interesado nació en el extranjero, debe anexarse copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, original y fotocopia del Certificado o de la Declaración de Nacionalidad Mexicana o de la Carta de Naturalización del padre o de la madre mexicanos.

3) Original y fotocopia del documento que acredite la adquisición de otra nacionalidad, verbigracia: pasaporte extranjero o carta de naturalización.

4) Original y fotocopia de una identificación oficial reciente, expedida en la República Mexicana, con fotografía y firma del solicitante.

5) Dos fotografías recientes del solicitante y el pago de derechos correspondientes.

2.5. Los conflictos de nacionalidad.

El hecho de que a una persona le sea reconocida la nacionalidad por dos Estados al mismo tiempo, no implica por sí mismo los conflictos de nacionalidad entre el individuo y el Estado, pues se trata de una situación latente. Pero los conflictos de nacionalidad tendrán lugar cuando tal situación aflore y origine un problema no previsto, que puede presentarse dentro o fuera de un proceso judicial, ante cualquier órgano del Estado, con posibles repercusiones internacionales, como podrían serlo: el servicio militar y la protección diplomática.

Antes de proseguir, es menester saber lo que debemos entender por “conflictos de nacionalidad”, a cuyo efecto el maestro Juan Aznar Sánchez nos brinda la siguiente opinión: "cuando la legislación de dos países distintos consideran a una persona como nacional, respectivamente, de cada uno de ellos, se produce el llamado conflicto de nacionalidades".⁴³

Sobre la misma cuestión, Herrero Rubio determina que el conflicto positivo de nacionalidades tiene lugar cuando "dos o más leyes de distintos Estados, con puntos de vista diferentes, consideran, simultáneamente, al mismo individuo como nacional".⁴⁴

Las dos anteriores opiniones nos permiten inferir que los conflictos de nacionalidad tienen lugar cuando distintos Estados consideran como nacional a una persona, dando origen a lo que se conoce como doble nacionalidad. Empero, existe una tercera opinión del tratadista Miguel Arjona Colomo, el cual afirma que los conflictos de nacionalidad son de dos clases:

- a) Negativo, cuando ningún Estado inviste con su nacionalidad a un individuo, que da origen al problema de los apátridas.
- b) Positivo, cuando un individuo posea dos o más nacionalidades.

a) Conflicto negativo de la nacionalidad.

Esta cuestión se refiere al problema de los apátridas, cuyo estudio lo abordaremos posteriormente en este Capítulo.

⁴³ AZNAR SÁNCHEZ, Juan, *Op. cit.*, p. 20.

⁴⁴ HERRERO RUBIO, A., Derecho Internacional Privado, Tomo I, 3ª ed., Ed. Valladolid, Madrid, España, 1974, p. 215.

b) Conflicto positivo de la nacionalidad.

El conflicto positivo de las nacionalidades, aparentemente no perjudica ni al individuo ni al Estado mientras el individuo se encuentre como nacional del país donde vive, sin relacionarse con su otra patria. Aunque de hecho se sabe que tal situación irregular, saldrá a flote causando problemas si la doble nacionalidad no se encuentra legislada y no se prevén las consecuencias y repercusiones internacionales: servicio militar, protección diplomática y muchas más.

Diversas legislaciones han tratado el problema del conflicto de leyes, entre ellas se encuentra la Convención de La Habana, de 1930, que en su artículo 5 establecía: "la persona que posee varias nacionalidades deberá ser tratada como si no poseyera más que una".

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Venecia en 1896, estableció en su artículo 5º: "Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado a todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos, ha manifestado su voluntad al Gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país".⁴⁵

En la Conferencia de La Haya de 1930, se aprobó una convención relativa a los conflictos de las leyes sobre la nacionalidad, y un protocolo relativo a las obligaciones militares en casos de doble nacionalidad,

⁴⁵ NIBOYET, J. P., *Op. cit.*, 93.

acordándose lo siguiente:

"1. Pertenece a cada Estado determinar su nacionalidad y debe de ser admitida por los otros Estados, siempre que esté de acuerdo con las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios de derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad.

2. Toda cuestión relativa sobre si un individuo posee la nacionalidad de un Estado, debe ser resuelto conforme a la legislación de este Estado.

3. En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades.

4. Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquél es también nacional.

5. Todo individuo que posea dos nacionalidades, sin manifestar éste su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con autorización del Estado donde quiere renunciarla. Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado".⁴⁶

En lo relativo a las obligaciones militares en casos de doble nacionalidad se estableció que el individuo que poseyera la nacionalidad de dos o más países, que residiera habitualmente sobre el territorio de uno de ellos estaría exento de las obligaciones en el otro país. Igualmente, que el individuo que hubiere perdido la nacionalidad de un Estado, estaría exento de las obligaciones militares en el país en donde él la hubiere perdido.

⁴⁶ ARJONA COLOMO, Miguel, *Op. cit.*, p. 93.

Solución al problema:

Durante mucho tiempo se trató de prevenir los conflictos positivos de nacionalidades. Algunos autores manifestaron que para lograr ésto se tendrían que uniformar los derechos positivos nacionales, lo cual consideramos complicado, aunque no imposible, pues se trata únicamente de que las naciones se pongan de acuerdo en la regulación de tal materia. Partiendo de esta premisa, se plantean las siguientes soluciones para resolver los conflictos positivos, que enseguida citamos:

a) Derechos positivos nacionales. En los cuales se otorgue a los interesados el derecho de optar por alguna de las dos nacionalidades, pues "se supone que el individuo a quien dos o más Estados consideran nacional por motivos ligados a su origen (nacionalidad del padre o de la madre, lugar de nacimiento, matrimonio), puede mediante su propia voluntad, repudiar la Nacionalidad con la que se considere menos identificado y retener aquélla con la que está más íntimamente relacionado".⁴⁷

b) Validez temporal de la Nacionalidad. En esta solución existen dos posturas encontradas: por una parte, de quienes dan preferencia a la primera nacionalidad adquirida, en virtud de tratarse de un derecho adquirido, el cual debe respetarse mientras no desaparezca; y por otra, de aquellos que son partidarios de la segunda nacionalidad, por entrar en juego el principio de la libertad individual.

⁴⁷ SIQUEIROS, José Luis, Síntesis de Derecho Internacional Privado Mexicano. 2ª ed., UNAM, México 1972, p. 25.

c) Primacía del país de residencia. Se atiende al domicilio del interesado, es decir, el lugar en donde se encuentre establecido.

d) Nacionalidad efectiva: En donde se considera que el conflicto de doble nacionalidad debe de ser resuelto por el propio individuo perjudicado, ya que de acuerdo con su vinculación a determinado Estado debe de decidir de quien desea ser nacional, a diferencia, otros autores manifiestan que esto no se debe de resolver de tal manera pues se puede prestar a abusos.

Como se ha analizado la relevancia de la doble nacionalidad en el marco de una cooperación internacional es fundamental, pues sólo a través de ésta se podrán evitar los conflictos de la nacionalidad.

2.6. **La apatridia.**

En la historia de la humanidad se ha dado el fenómeno consistente en que los individuos carezcan de nacionalidad, a los cuales se han llamado de diversos modos: apátridas, apoloides o heimatloses. Desde los esclavos en Roma que perdían su nacionalidad de origen, sin adquirir la nacionalidad romana, hasta la época actual en que los Estados establecen causas de pérdida de la nacionalidad sin preocuparse de que ésto puede producir que existan individuos sin nacionalidad.⁴⁸

Para Miaja, “la apatridia, la carencia de nacionalidad, no supone

⁴⁸ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio, *Op. cit.*, p. 226.

conflicto entre dos legislaciones, resultando de que ninguna de aquellas con las que el apátrida se encuentra o ha estado en contacto le atribuye su nacionalidad en ese momento.”⁴⁹

Los apátridas se clasifican en:

- 1) Los que jamás han poseído una nacionalidad;
- 2) Los que habiéndola poseído, la han perdido.

A continuación, estudiamos cada uno de estos supuestos.

1) Los que jamás han poseído una nacionalidad. Aplicación del *jus sanguinis*.

La aplicación exclusiva del *jus sanguinis* convierte en apátridas a:

- Hijo legítimo, legitimado o natural reconocido por el padre cuyo padre es apátrida en el momento del nacimiento.
- Hijo natural, reconocido sólo por la madre apátrida en el momento del nacimiento.
- Los de filiación desconocida (los expósitos, los hijos naturales no reconocidos ni por el padre ni por la madre).
- El que nace en un país del sistema *jus sanguinis* de padres que poseen una nacionalidad, pero cuya legislación no admite en tales circunstancias la transmisión de la nacionalidad.
- Negativa del legislador de otorgar la nacionalidad.

⁴⁹ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Tomo II, 7ª ed., Reus, España, 1977, pág. 94.

2. Los que habiéndola poseído, la han perdido.

Los apátridas por pérdida de la nacionalidad, tienen lugar por cualquiera de las siguientes causas:

- A petición del interesado, sin adquirir una nueva nacionalidad.
- La permanencia prolongada en el extranjero.
- La desnaturalización.
- La desnaturalización a título de pena.
- Por la mujer casada con motivo del matrimonio.
- Los menores de edad, cuando sus padres pierden la nacionalidad.
- Por cesión del territorio.⁵⁰

Carlos Arellano García⁵¹ establece los siguientes casos de apátridas:

a) Los gitanos, que son aquellas personas que se encuentran en constantes viajes de un Estado a otro, sin vincularse a ninguno de ellos. La manera en que podría solucionarse su carácter de apátridas sería impidiéndoles el acceso a un país, si no acreditaran previamente una nacionalidad. Y en cuanto al otorgamiento de la nacionalidad, lo más conveniente sería otorgarles la del país a que estuvieran más ligados.

b) Los individuos que desconocen su origen, en virtud de no tener ascendientes conocidos y desconocer el lugar de su nacimiento, o al menos, no poder acreditarlo.

⁵⁰ ARJONA COLOMO, Miguel, *Op. cit.*, pp. 90-91.

⁵¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, pp. 141-142.

c) Los individuos que incurren en algunas de las causas de pérdida de la nacionalidad previstas por la legislación de cada Estado, sin que haya adquirido otra (v.gr. la renuncia de la nacionalidad, la ostentación de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, entre otros). En el caso de nuestro país, no puede darse el fenómeno de los apátridas en el caso de los mexicanos por nacimiento, ya que éstos no la pierden, aunque adquieran la de otro país, constituyendo el fundamento de la doble nacionalidad. Pero en el caso de los mexicanos por naturalización, pueden perder tal nacionalidad: “I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero; III. Por hacerse pasar, en cualquier instrumento público, como extranjero; y IV. Por obtener o usar un pasaporte extranjero”.

d) Los individuos originarios de territorios donde no se otorgaba una nacionalidad, como son los territorios que estuvieron sometidos a fideicomiso, debido al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria de Naciones Unidas.

e) Los individuos de hijos apátridas natos.

Solución al problema:

La solución radica en un sistema curativo que otorgue al apátrida una nacionalidad y por otro lado, el sistema preventivo para evitar los casos de apátridas.

a) Sistema Curativo. El cual prevé dos supuestos:

1. Directo: Cuando el Estado atribuye de oficio su nacionalidad a los apátridas residentes en su territorio o vinculados a él de alguna manera.

2. Indirecto: Cuando se les priva a los apátridas del beneficio principal de su situación anómala, con el objeto de que no tengan interés alguno en persistir en tal situación, y se les impone, aunque sean extranjeros, el servicio militar en el país de su residencia.

Sánchez de Bustamante establece que la doble nacionalidad ha sido un móvil que utilizan varios Estados para poder aumentar sus tropas, cuando se trata de una guerra inminente.

b) Sistema Preventivo. Existen dos supuestos:

1. Que la apátrida sea originaria, resulte de la ausencia de atribución de nacionalidad de origen, o sea adquirida. Se trata de limitar la soberanía del Estado con la reglamentación de su nacionalidad de origen. Esta cuestión es obligatoria conforme al Derecho Natural, racional y necesariamente la atribución de la nacionalidad *jus soli* a los hijos abandonados de padres desconocidos.

2. Que tenga su causa con la pérdida de una nacionalidad sin adquirir correlativamente otra nueva. En este caso el apátrida es fruto de un cambio; la consecuencia para el individuo es el de su nacionalidad.

Para la solución de los apátridas, los Estados de la Comunidad Internacional han celebrado, entre otras, las siguientes Conferencias o

Convenciones:

- *Conferencia de La Haya de 1930.*

Del 3 de marzo al 12 de abril de 1930, tuvo lugar en La Haya, bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, una Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, en la cual se aprobó una convención relativa a los conflictos de leyes sobre nacionalidad, un protocolo relativo a las obligaciones militares en casos de doble nacionalidad y dos protocolos sobre la apatridía. En cuanto a esta última, se determinó que los hijos nacidos en territorio que siguen el sistema del *jus sanguinis* absoluto, y de padres sin nacionalidad, o de nacionalidad desconocida, puede obtener la nacionalidad de dicho Estado.

Con respecto a la apatridía de los hijos menores producida por el distinto criterio legislativo, respecto a la naturalización del padre de familia, estableció que en los casos en que la ley de un Estado no extienda los efectos de naturalización de los padres a los hijos menores, éstos conservarán su nacionalidad.

- *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.*

Esta Convención fue adoptada el 28 de septiembre de 1954, entrando en vigor el 6 de junio de 1960, que en lo relativo a los apátridas señaló que éste tenía respecto del país donde se encontraba, deberes que entrañaban la obligación de acatar sus leyes, reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público. Asimismo, establece igualdad entre

los apátridas y los nacionales, con relación al acceso a tribunales, asistencia social y otros derechos.

- *Convención para reducir los casos de Apátrida:*

Adoptada el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de 4 de diciembre de 1954, tomada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Estableció que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Asimismo establece que si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de Estado, la pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.

Estas son algunas de las Convenciones celebradas en materia de apátridas, aunque en la actualidad la tendencia dominante se inclina porque los casos de individuos sin nacionalidad desaparezcan, pues ello ocasiona que los Estados no puedan expulsarlos, además de ser una situación de desconocimiento de un derecho del hombre consagrado por las Naciones Unidas.

2.7. Causas de la doble nacionalidad.

Juan Aznar define a la doble nacionalidad como: “una situación jurídica que implica el que una persona ostente, al mismo tiempo, dos

nacionalidades distintas”.⁵²

Ezequiel Cabaleiro vierte el siguiente comentario en torno a la cuestión que nos atañe: “El concepto de doble nacionalidad tiene dos aspectos: uno positivo, ya que da la atribución a una persona de carácter internacional de dos países, y otro negativo, exclusión en esa misma persona de la condición de extranjería vigente en esos dos países. Para terceros países la persona dotada de ese doble vínculo es ciertamente extranjera, pero no se podrá considerar también extranjera con relación a alguno de los países de los cuales se titula nacional. Cada uno de estos países, por su parte, no podrá tampoco pretender que dicho sujeto posea y ejercite su propia nacionalidad en exclusiva”.⁵³

La doble nacionalidad tiene su causa principal en la autonomía prácticamente absoluta de los Estados en materia de nacionalidad, en la escasez de limitaciones y de normas positivas impuestas por el Derecho Internacional. Puede ser originaria o adquirida, según que ambos lazos nacionales acompañen a la persona desde su nacimiento o haya surgido la duplicación en cualquier fecha después de este momento. Los casos más frecuentes de doble nacionalidad son estos últimos.

Por la complejidad del tema no únicamente debe de ser regulado por el país interesado, sino se deben de realizar una serie de conferencias a nivel internacional, en la que todos los países fijen reglas básicas para la regulación

⁵² AZNAR SÁNCHEZ, Juan, La Doble Nacionalidad. Doctrina-convenios-legislación-jurisprudencia, Montecorvo, Madrid, 1977, p. 16.

⁵³ CABALEIRO, Ezequiel, *Op. cit.*, p. 24 y 25.

de la nacionalidad, siempre y cuando no se afecte la soberanía de los países integrantes, o tratando de conciliar sus vigentes disposiciones en lo que a la nacionalidad se refiere.

En nuestro país nunca se había controlado el fenómeno de la Doble Nacionalidad, hasta ahora en diciembre de 1996, cuando se aprobó la modificación a los artículos 27, 30 y 32 Constitucionales, que son el soporte jurídico de la Doble Nacionalidad, que actualmente ya opera para los mexicanos.

Es pertinente aclarar que la doble nacionalidad es una condición en los individuos que puede presentarse bajo dos aspectos: de hecho y de derecho.

La doble nacionalidad de hecho se presenta en la práctica cuando hay individuos que tienen la nacionalidad de su país de origen y otros Estados tienden a admitirlos como nacionales aunque no de una manera expresa en sus legislaciones, sino que en su práctica se tolera sin mayor problema el que las personas tengan dos o más nacionalidades sin que haya una regulación concreta para tales supuestos.

En el momento del nacimiento del individuo concurren factores que determinan la atribución de la nacionalidad originaria por dos Estados distintos, en forma simultánea. Deriva de la aplicación de ordenamientos jurídicos que consideran como determinantes distintos elementos para otorgar su nacionalidad, es decir, utilizan sistemas distintos para hacerlo.

La doble nacionalidad de hecho se ha considerado como un efecto de

coordinación entre las legislaciones de los Estados. Es una situación imposible de evitar debido a que las razones que mueven a éstos a optar por uno u otro sistema de atribución, responden a intereses y necesidades diversas.

A diferencia de la doble nacionalidad de hecho, la doble nacionalidad de derecho constituye una situación absolutamente legal. En este caso, las personas ubicadas en tal supuesto son nacionales de un país en donde ejercen además sus derechos de ciudadanía, pero otro Estado les otorga también la nacionalidad sin importar que conserven la de origen.

Cuando hay una doble nacionalidad de derecho, los Estados que la permiten la regulan expresamente dentro de su orden jurídico, ya sea mediante leyes Fundamentales, o bien, a través de Tratados Internacionales.

La doble nacionalidad no se aplica a todas las personas de dos países, esta condición no alcanza más que a un número limitado de estas personas que han adquirido por cualquiera de las formas previstas por la legislación la nacionalidad de uno de los Estados, sin perder por ésto, su nacionalidad de origen.

A continuación estudiamos las más importantes causas de la existencia del fenómeno de la doble nacionalidad.

2.7.1 Sociológicas.

Una de las razones fundamentales por las cuales el gobierno mexicano considero realizar una serie de reformas a la ley de Nacionalidad fue

precisamente el problema de la emigración de los mexicanos hacia el norte.

Los grupos de migrantes a los Estados Unidos de América son fundamentalmente de dos tipos: los grupos con residencia más o menos fija y los trabajadores migratorios sin residencia fija, que entran y salen de manera circular, y que son trabajadores temporales. Por este motivo se ve con mayor frecuencia cómo los trabajadores temporales, ante la gran dificultad que tienen para volver a entrar a los Estados Unidos de América, se van transformando en trabajadores y residentes permanentes de este país.

Los trabajadores migratorios temporales que viajan hacia los Estados Unidos, se diferencia de los residentes permanentes por las siguientes características: el 95% de ellos son hombres; el 70% son adolescentes y adultos jóvenes de entre 12 y 34 años; dos de cada tres, tenían trabajo en México. El 52% proviene de entidades de expulsión tradicionales como son: Michoacán, Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas; y la gran mayoría no cuenta con documentos migratorios para entrar o trabajar en los Estados Unidos de América.

Las tres causas principales de la migración son: a) La demanda de mano obra mexicana en los sectores agrícola, industrial y de servicios de la Unión Americana; b) la insuficiente dinámica de la economía nacional mexicana para absorber la excedente fuerza de trabajo; y c) la diferencia salarial entre ambas economías, ya que en Estados Unidos el salario es entre ocho y doce veces mayor que el salario real que se paga en México por un

cocinero, soldador o pintor.⁵⁴

La creciente presencia de los mexicanos documentados e indocumentados en un país que tiene al respeto por la ley como uno de sus valores fundamentales, ha venido generando un sentimiento hostil contra los migrantes que ha tomado rasgos antimexicanos.

En 1993 y 1994, durante la campaña del gobernador de California Pete Wilson, se gestó la ley 187, por medio de la cual se limitaba la asistencia pública a los extranjeros que se encontraban en forma ilegal en los Estados Unidos. Más adelante, en 1996, entró en vigor la ley de inmigración Ilegal y Responsabilidades de los inmigrantes, que afectó de manera importante a nuestros connacionales porque restringe las condiciones para que los migrantes puedan obtener su residencia legal en es país, cambiando las condiciones que anteriormente sí estaban permitidas. Lo más relevante de esta ley es que retroactivamente niega la estancia legal de una enorme cantidad de mexicanos que tenían más de cinco años en Estados Unidos o contaban con familiares cercanos con residencia legal.

Otras de las leyes que resultaron perjudiciales para los mexicanos fueron la ley Antiterrorismo de 1996, que establece la remoción inmediata de los criminales extranjeros de ese país, y la ley de Bienestar Social igualmente de 1996, que restringe el acceso a los servicios de educación, salud y seguridad social, a los que antes tenían derecho, incluso los residentes ilegales

⁵⁴ SOLÍS CÁMARA, Fernando, Los flujos migratorios de México y la necesidad de la reforma constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad. Doble nacionalidad, aspectos jurídicos y administrativos, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1998, pp. 54 y 55.

mexicanos.

Igualmente por disposición del Congreso, hubo un fortalecimiento del Servicio de Inmigración y Naturalización, cuyo presupuesto se incrementó de 1.5 millones de dólares a 4.2 millones de dólares de 1993 a 1999. Con esta medida se reflejó la importancia que tiene para la conciencia común de los norteamericanos al impedir el ingreso y la permanencia de indocumentados. La Patrulla Fronteriza incrementó el número de sus plazas, de 4800 a casi 9000, en el término de 6 años, por lo tanto el mensaje era más que directo respecto de la actitud norteamericana hacia la migración mexicana.

Todas las medidas tomadas por los Estados Unidos de América dieron como resultado que nuestro país construyera una estrategia que permitiera fortalecer la presencia política de nuestros connacionales en ese país. Una persona que no ejerce sus derechos políticos, a través del voto o de la presión a sus representantes populares, tiene muy pocos instrumentos reales de defensa, individual y sobre todo, como parte de una comunidad o un grupo nacional.

La nación mexicana, esta integrada por un conjunto de programas encaminados a afianzar los vínculos culturales y los nexos con las comunidades de mexicanos y de personas con raíces mexicanas en el exterior.

El planteamiento de la iniciativa nación mexicana incluye también el fortalecimiento de los consulados de México en Estados Unidos. Nuestro país cuenta con 41 consulados mexicanos en los Estados Unidos de América, que de manera creciente se constituyen como instrumentos de defensa de los

derechos de los mexicanos. Igualmente en mayo de 1997 los presidentes Bill Clinton y Ernesto Zedillo firmaron una declaración conjunta sobre el tema de la migración y la función protectora de los derechos humanos de los mexicanos, por parte de los consulados mexicanos.

Aunado a todo ésto, se reformó la Constitución y la Ley de Nacionalidad con el objeto de que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de que obtengan la ciudadanía, nacionalidad, o residencia en algún otro país del mundo.

Las reformas legales en comento, se refieren a la no pérdida de la nacionalidad mexicana, y nos permiten prever como primer efecto un incremento de las tasas de naturalización y participación política de la comunidad mexicana residente en ese país.

Otro hecho social que constituye una causa para la doble nacionalidad es el interés que tienen las personas por adquirir más derechos y mejores condiciones de vida, lo que se traduce en la celebración, por ejemplo, de matrimonios temporales que permiten a las personas y a sus descendientes obtener una doble nacionalidad, muchas veces con fines meramente sociales.

2.7.2. Políticas.

Dentro de las causas que originan la doble nacionalidad destacan las de índole político en virtud de que tienen que ver con las decisiones adoptadas por los Estados en torno a la forma en que ha de regularse la nacionalidad.

Gabriela Sánchez Santillán señala: “La doble nacionalidad tiene su causa principal en la autonomía, prácticamente absoluta de los Estados en materia de nacionalidad, en la escasez de limitaciones y de normas positivas por el Derecho Internacional. Los Estados se guían por sus particulares intereses políticos económicos, demográficos, etc., sin tener en cuenta las leyes de otros países. La elección de principios diversos (*jus sanguinis* o *jus soli*) origina la doble nacionalidad ya, desde el nacimiento. En ocasiones, las normas dirigidas por idénticos principios pueden provocarla también. Los Estados aceptan, además, en muchos casos, la naturalización sin la pérdida efectiva de la nacionalidad anterior. En resumen, las condiciones para adquirir la nacionalidad de varios países se pueden cumplir fácilmente, en tanto que no siempre se toman las medidas necesarias para evitar la doble nacionalidad.”⁵⁵

Consecuentemente, son los propios Estados los que motivan la aparición de la doble nacionalidad por razones políticas, ya que pueden aceptarla libremente en sus Constituciones respectivas o a través de Tratados Internacionales. Es por ello, como ya se había mencionado antes, que encontramos que la doble nacionalidad puede ser originaria o adquirida, según se establezcan los vínculos nacionales a favor de los individuos desde su nacimiento, o bien, es con posterioridad cuando surge la duplicación de la nacionalidad, por ejemplo, cuando teniendo la nacionalidad de origen se adquiere después otra mediante carta de naturalización, sin que se pierda la primera.

⁵⁵ SÁNCHEZ SANTILLÁN, Gabriela, El problema de la Doble Nacionalidad. En la no pérdida de la nacionalidad mexicana. Memoria de los foros de análisis en materia de nacionalidad, Porrúa, México 1996, p. 348.

Por lo tanto, puede decirse que la doble nacionalidad se presenta en dos momentos: el primero es a partir del nacimiento; y el segundo se da con posterioridad al mismo. En el primer supuesto encontramos que un individuo nace vinculado con diversos Estados en virtud de que sus leyes le otorgan la nacionalidad originaria, lo cual se suele resolver a través del *jus optandi* o derecho de opción que se concede a ese individuo cuando obtiene la mayoría de edad.

Cuando la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento, sucede comúnmente que a una persona se le otorga una nacionalidad o varias, sin que se haya extinguido otra nacionalidad anterior. Esto podría resolverse no concediendo la nacionalidad en forma voluntaria o automática a los individuos que conserven alguna otra, o bien, dar por terminada la nacionalidad de origen cuando los individuos adquieran voluntariamente una nacionalidad extranjera.

Debe aclararse que estas causas políticas que dan lugar a la doble nacionalidad son determinantes, toda vez que de ellas depende la regulación que adopten los Estados sobre la materia. Además, de acuerdo a sus respectivos intereses se podrá admitir o no en un Estado la doble nacionalidad. Son los propios Estados los que por razones políticas fomentan el surgimiento de personas que tienen dos o más nacionalidades.

2.7.3. Económicas.

Las circunstancias económicas que pueden presentarse como causas de

la doble nacionalidad pueden ser muy variadas, pero en todo caso tienen una raíz principal que se deriva de la política financiera adoptada por cada Estado en particular. De dicha política se desprenderá el éxito o el fracaso dentro de la estructura económica de los países, o bien, habrá más o menos problemas repercutiendo en las economías de los integrantes de una comunidad.

Además de las políticas financieras de los Estados debe mencionarse que en términos generales, es decir a nivel mundial, se han presentado diversos problemas en materia económica que se traducen en crisis de difícil solución, aún para los países desarrollados, con mayor razón los que se encuentran en vías de desarrollo comúnmente denominados del tercer mundo. Por este motivo, existen problemas económicos a nivel internacional repercutiendo en los países de diferente manera, pero indudablemente afectando las economías de todos ellos. En lo concerniente a nuestro país, no hay duda de que estamos atravesando por una de las crisis económicas más difíciles de la cual no puede decirse que hemos salido plenamente.

Dicha crisis, ha afectado considerablemente la economía de muchas familias mexicanas, provocando que no se logre satisfacer las necesidades básicas de muchas de ellas, teniendo como consecuencia la necesidad de emigrar a otros países buscando mejores condiciones de vida.

En consecuencia, la crisis económica en general y la escasez en particular que enfrentan muchas personas representa una causa de la doble nacionalidad cuando la situación en la que se encuentran hace que los individuos emigren de su país de origen. Es por eso, que en los países de residencia empiezan a presentarse los casos de doble nacionalidad, ya sea de

hecho o de derecho, pero siempre con una tendencia que va en aumento a la práctica de esa condición de nacionalidad dual.

Igualmente pueden presentarse casos donde la doble nacionalidad se deriva de una buena situación económica; este es el caso de aquellos individuos que se dedican al comercio en donde realizan tanto exportaciones como importaciones, por lo que, en algunas ocasiones les conviene adquirir la nacionalidad del país en donde establecen su empresa o negocio, con el objeto de poder desempeñar con mayor libertad su actividad lucrativa e incluso tener ventajas económicas en materia de impuestos.

En conclusión, tanto las situaciones económicas favorables como las que no lo son, pueden ser causas de doble nacionalidad, pero lo más común es encontrarnos en el caso de emigrar a otro país con el objeto de adquirir un nivel más elevado de vida.

2.7.4. Jurídicas.

Las causas jurídicas que dan lugar a la presencia de la doble nacionalidad están representadas mediante disposiciones legales que regulan todo lo relativo a la nacionalidad, permitiendo que las personas puedan tener dos o más nacionalidades sin importar las consecuencias que se produzcan al respecto.

Estas disposiciones legales se encuentran establecidas generalmente en las Constituciones de cada Estado, siendo reglamentadas por otras leyes que

precisan todo lo concerniente a la nacionalidad. En nuestro país encontramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la materia de la nacionalidad en su Título Primero, Capítulos II, de los mexicanos; III de los extranjeros y IV de los ciudadanos mexicanos. Además, la ley de Nacionalidad reglamenta las normas ahí contenidas para establecer algunos detalles sobre la materia.

Debe quedar claro que las normas jurídicas son causa de doble nacionalidad cuando de manera expresa se refiera a ella permitiéndola, aunque no es necesario que en forma explícita la regule pues basta que implícitamente o de su contenido se deduzca la existencia de la doble nacionalidad dentro del orden jurídico correspondiente.

“1a.- Doble nacionalidad de origen de los hijos nacidos en país de *jus soli* de padres extranjeros, cuya nacionalidad se rige por el *jus sanguinis*, hipótesis mucho más frecuente por se precisamente los países de donde salen más emigrantes los regidos por este último criterio, y los países de inmigración los más inclinados al *jus soli*. En este supuesto se encuentran un gran número de españoles nacidos en los Estados hispanoamericanos.

2a.- Adquisición de la nacionalidad del marido según la legislación de la patria de éste por mujer que no pierde la de origen según las leyes de su patria de origen.

3a.- Naturalización en su país sin perder la nacionalidad anterior.

4a.- Adquisición por la mujer e hijos del que cambia de nacionalidad

de la nueva de éste, sin haber perdido la anterior.

5a.- Anexión que impone a una persona la nacionalidad correspondiente a la nueva soberanía, sin que el Estado a que antes pertenecía esta persona deje de considerarla como nacional suyo.”⁵⁶

En nuestro país se pueden dar casos de doble nacionalidad a partir de la reforma Constitucional de marzo de 1997, por ello se prevé lo siguiente en el párrafo del Artículo 32 Constitucional reformado: “La ley regulará en ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerán normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.”

Por otro lado, el Artículo 37 Constitucional establece en el Apartado A) que: “Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”. Por lo anterior podemos darnos cuenta que en nuestro país existen causas jurídicas derivadas de la reforma Constitucional aludida, que motivan situaciones de doble nacionalidad.

2.8. Consecuencias o efectos de la doble nacionalidad.

Por su naturaleza, la doble nacionalidad produce efectos tanto en el ámbito interno, como en el ámbito internacional. Por un lado, se trata de la atribución de un status jurídico a un individuo y, por otra parte, de la delimitación del ámbito de ejercicio del poder del Estado.

Con relación al derecho interno, es común encontrar en los sistemas jurídicos, un régimen de derechos y prerrogativas para sus nacionales, y una serie de limitaciones para los extranjeros, que van desde la necesidad de obtener permisos y autorizaciones para realizar ciertos actos, hasta prohibiciones de intervenir en algunos aspectos de la vida económica y política del país.

Respecto al ámbito internacional, las principales consecuencias se presentan en el derecho a la protección del individuo por parte de su Estado y en la excepción de que son objeto en la aplicación de tratados en los que la nacionalidad juegue un papel especial, como en el caso de la extradición.

Entre los efectos internos que produce la doble nacionalidad podemos encontrar el ejercicio de los derechos políticos, servicio militar y reclutamiento, el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad.

Al igual que las causas que provocan la aparición de la doble nacionalidad, las consecuencias o efectos se presentan en los diferentes ámbitos como lo son: el sociológico, el político, el económico y el jurídico.

2.8.1. Sociológicas.

Desde el punto de vista sociológico, las consecuencias de la doble nacionalidad están relacionadas estrechamente con la influencia de esta figura en los diferentes grupos humanos de un Estado. Dicha influencia puede ser

⁵⁶ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Op Cit.*, pp.107 y 108.

positiva o negativa según se admita o no expresamente la doble nacionalidad. Por ejemplo, cuando la doble nacionalidad es admitida, los efectos suelen favorecer a los individuos que se benefician con una nacionalidad dual, mientras que cuando se prohíbe la doble nacionalidad, las consecuencias se tornan negativas para estas personas ya que generalmente pierden muchos derechos en su país de origen, y por otro lado no tienen oportunidades de superación en el país de residencia.

En consecuencia, para que los efectos de la doble nacionalidad en el ámbito social sean favorables, se requiere que los Estados la admitan regulándola de manera expresa.

En relación a esto y refiriéndonos a las consecuencias favorables para los mexicanos con la admisión de la doble nacionalidad en nuestra legislación, José Luis Pérez Canchota señala los beneficios de los mexicanos residentes en los Estados Unidos de América al adquirir la ciudadanía de ese país:

Primero. Los ciudadanos no pueden ser deportados. Por el contrario, los residentes legales pueden ser deportados si cometen violaciones a ciertas leyes penales y de inmigración...

Segundo. Los ciudadanos están en libertad de vivir fuera del os Estados Unidos por el tiempo que lo deseen...

Tercero. Los ciudadanos tienen mayores beneficios para inmigrar a familiares cercanos y en menor tiempo que los residentes legales permanentes, los ciudadanos tienen acceso a un número ilimitado de visas cada año en

beneficio del cónyuge, los hijos y los padres...

2.8.2. Políticas.

La condición de doble nacionalidad produce diversos efectos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, motivando a los diferentes Estados a tratar de regular y establecer los criterios apropiados para que esos efectos no originen conflictos, pero es inevitable el surgimiento de los mismos, además de los efectos internos y externos tienden a aumentar.

Al respecto Eduardo Trigueros menciona: “cuando la soberanía de los diversos Estados que han atribuido su nacionalidad al mismo individuo la reclaman en casos como el de protección diplomática en que es superior el interés del Estado, al del individuo mismo. (Cuando un Estado pretenda ejercer su protección sobre uno de sus nacionales con relación a otro Estado que también lo considera como nacional; con relación a un Estado ajeno al conflicto, que se vería expuesto a representaciones diplomáticas múltiples con respecto al mismo individuo; conflictos análogos pueden presentarse en el caso del servicio militar obligatorio).”⁵⁷

Igualmente Eduardo Trigueros comenta que en estos casos cualquier solución que pretenda buscarse será inútil, por lo tanto, lo más conveniente es que se adopten normas internacionales que establezcan principios básicos para resolver los problemas que se generen por motivo de la doble nacionalidad, en

⁵⁷ TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Jus, México, 1940, pp. 29 y 30.

donde se respete el interés general de la comunidad internacional, pero también de ser posible el interés particular de los individuos.

Con relación a las soluciones que pudieran darse ante los problemas de doble nacionalidad, Álvaro Herrán Medina menciona lo siguiente: “Respecto a la plurinacionalidad, es claro que si la autoridad llamada a juzgar el caso es de uno de los Estados cuyas nacionalidades posee el plurinacional, dicha autoridad debe considerarlo como nacional de ese Estado exclusivamente. Si del as varias nacionalidades ninguna es la del Estado del Juez o autoridad que conozca el caso, debe preferirse la nacionalidad adquirida en último término. Y si el individuo en cuestión las ha adquirido simultáneamente, debe de preferirse la del Estado en que esté domiciliado o donde resida, sino posee domicilio en ninguna parte.”⁵⁸

Las pedidas anteriormente citadas pueden ayudar a resolver algunos de los problemas que pueden surgir por el ejercicio de la doble nacionalidad, sin embargo, es evidente que no resuelven todos los conflictos debido a que estos pueden presentarse en distintas materias.

En el orden público son varias las consecuencias que pueden derivarse de la doble nacionalidad, por ejemplo, respecto al ejercicio de los derechos políticos mediante los cuales se tiene la facultad de votar o postularse para un cargo de elección popular. De igual forma, hay consecuencias en cuanto al cumplimiento de algunas obligaciones como la del servicios militar, pero ante todo la del pago se impuestos. También pueden crearse problemas en materia

⁵⁸ HERRÁN MEDINA, Álvaro, Compendio de Derecho Internacional Privado, ABC, Colombia, 1995, pp. 22-23.

de extradición ya que es posible que una persona tenga dos o más nacionalidades obstaculizando esto el proceso de extradición, sobre todo cuando un país pretende brindar la protección diplomática a sus nacionales.

Por las razones anteriores varios países no aceptan la doble nacionalidad porque procuran evitar los problemas que se derivan de la misma. Sin embargo, actualmente la tendencia se inclina a favor de aceptar esta figura, sin importar todos los problemas que pudieran presentarse.

2.8.3. Económicas.

Los efectos o consecuencias económicas que puedan surgir por motivo de la doble nacionalidad se ven reflejadas en dos niveles: el estatal o individual. En cuanto al ámbito estatal, nos encontramos con los beneficios o perjuicios que se derivan del pago de impuestos. Una obligación de los ciudadanos es precisamente la de contribuir con los gastos públicos de la Nación, ésto se resume en el derecho que tiene el Estado de percibir los ingresos que como pago de impuestos obtiene de los ciudadanos. Ahora bien, si estos ciudadanos salen del país para establecer su residencia en otro adquiriendo la nacionalidad y ciudadanía en el mismo, es evidente que dejarán de contribuir con el pago de impuestos en su país de origen afectándose así la economía de los Estados.

Desde otro punto de vista, lo anterior puede servir como estrategia política para los Estados que procuran fomentar sus ingresos atrayendo a un número mayor de personas a quienes se les ofrece la doble nacionalidad, no tanto en beneficio de los individuos sino buscando un incremento en sus

ingresos pues los nuevos ciudadanos estarían contribuyendo económicamente dentro del país de residencia sobre todo cuando se tiene el carácter de ciudadano.

A nivel individual las consecuencias económicas se traducen en los logros que las personas obtienen al emigrar de su país de origen hacia otro país en la búsqueda de mejores condiciones de vida, que aunque esto no siempre se logra en algunos casos si, y con la doble nacionalidad se incrementan los derechos de estas personas y es ahí en donde se ven de manera notaria los beneficios de la doble nacionalidad.

2.8.4. Jurídicas.

Las consecuencias jurídicas de la doble nacionalidad dependen de la legislación adoptada en cada Estado, así como de las convenciones internacionales celebradas y suscritas para resolver de común acuerdo los conflictos positivos de nacionalidades.

Francois Rigaux establece que: “La nacionalidad produce efectos diferentes en el orden internacional y en el orden interno. Los efectos que se pueden calificar de derecho público interno son especialmente el derecho de vivir en el territorio del país cuya nacionalidad se ostenta, el derecho de desempeñar funciones públicas, el ejercicio de derechos políticos, etc. Los efectos de derecho interno derivan de una relación exenta de todo elemento extranjero. La presencia de tal elemento hace pasar la nacionalidad al plano

internacional.”⁵⁹

Las consecuencias jurídicas que surgen por motivo de la nacionalidad se traducen en la pérdida y adquisición de derechos para quienes se encuentren en tales supuestos. Los derechos que se pierden son los del país de origen que se abandona, aunque dependiendo de la regulación sobre la materia en dicho país pudieran conservarse algunos derechos como los de propiedad, o bien, el poder recuperar la nacionalidad y con ella todas las prerrogativas que de ella se derivan.

Los derechos que se adquieren son los otorgados por el país en donde se establece la nueva residencia, obteniendo así la nacionalidad del mismo. Obviamente los derechos pueden ser más o menos, según las legislaciones respectivas de cada Estado.

⁵⁹ RIGAUX, Francois, Derecho Internacional Privado, Parte General”, Civitas, España, 1995, pp. 134 y 135.

CAPÍTULO III

3. LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

Conocer la manera en que es regulada la nacionalidad en otros sistemas jurídicos y en especial la doble nacionalidad, resulta de gran interés, pues es indudable que cada legislación establece su normatividad con base en sus condiciones sociales, políticas y económicas. Así, en algunos países se permite la doble nacionalidad sin restricciones; en otros casos se autoriza, pero sujeta a varias condiciones; y en otros más se prohíbe terminantemente. E indudablemente que en el caso México, que sí acepta la doble nacionalidad, se vio influenciado por algunos ordenamientos del Derecho comparado.

Ciertamente que analizar todo el Derecho comparado sería una tarea interminable, por lo cual nos referiremos a los países más importantes que forman parte de los derechos anglosajón, latinoamericano y europeo, para percibir el tratamiento jurídico que de la doble nacionalidad hacen.

En la actualidad, no son más de cincuenta países los que de una u otra forma aceptan el principio de doble nacionalidad, aunque el número de países que adoptan dicho principio, va en aumento. Hay Estados que para aceptar ese principio han celebrado acuerdos bilaterales o multilaterales y otros que para tal efecto han reformado sus constituciones.

El tema de la doble nacionalidad crea una gran confusión y preocupaciones legítimas, porque se mezclan una serie de elementos respecto de posibilidades de dos o más nacionalidades. De ahí que se haga necesario acotar el tema en el caso de México, y conocer el enfoque y aplicación que se le da en otros países.

3.1. España.

En este país ibérico, los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española por sanción legal, ello de conformidad con el artículo 11.2 de su Constitución. Sin embargo, existen casos en los cuales puede darse la pérdida de la nacionalidad española, a saber:

1) Por renuncia expresa del beneficiario, quien además debe residir habitualmente en el extranjero y que España no se halle en Guerra. Aunque debemos aclarar que los destinatarios de esta disposición son los españoles que tengan otra nacionalidad junto con la española o que adquieran la nacionalidad de un país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

2) La adquisición voluntaria de otra nacionalidad, la cual debe ser voluntaria, que el interesado se encuentre emancipado y que resida habitualmente en el extranjero por un período de tres años.

3) Por asentimiento voluntario a una nacionalidad extranjera atribuida

o adquirida con anterioridad a la emancipación.¹

De conformidad con lo apuntado, España sólo acepta el principio de la doble nacionalidad a través de Convenios Internacionales, que actualmente tiene celebrados con los siguientes países: Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Guatemala, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana, Argentina y Colombia. También existe un canje de notas con Venezuela, del 4 de julio de 1974, sobre otorgamiento recíproco de nacionalidad con ese país.²

En dichos instrumentos internacionales, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, los derechos de trabajo y de seguridad social, se rigen por la ley del país donde se haya domiciliado. El cumplimiento de las obligaciones militares se regulará por dicha legislación, entendiéndose cumplidas las ya satisfechas conforme a la ley del país de procedencia, y queda el interesado, en el de su domicilio, en la situación militar que por su edad le corresponda.

3.2. Francia.

Francia acepta el principio de la doble nacionalidad, pues de acuerdo con el Código Civil Francés, si un ciudadano se naturaliza en otro país, no pierde su nacionalidad francesa, con la condición de que se cumpla el servicio militar antes de los 35 años de edad, al menos que exista una dispensa para no

¹ Cfr. ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, El Derecho a la Doble Nacionalidad en México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, México, 1996, pp. 85-86.

² ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. Cit.*, p. 86.

hacerlo.

La adquisición de la nacionalidad francesa se obtiene por: nacimiento, filiación, matrimonio, residencia y decisión de autoridad pública.

La pérdida de la nacionalidad francesa opera únicamente por renuncia expresa y por Decreto en casos especiales en las que el Gobierno así lo determine. En el primer caso, el renunciante tiene que vivir en el extranjero y manifestar su consentimiento. En el segundo, existen dos casos en los cuales se pierde la Nacionalidad francesa: a) Cuando un ciudadano francés ocupa un lugar dentro de las Fuerzas Armadas de un país extranjero, y b) Cuando un ciudadano francés trabaja en algún Organismo Internacional del que Francia no sea parte.³

La recuperación de la nacionalidad francesa se puede solicitar a cualquier edad y bajo las reglas de naturalización previstas.

Las demandas para adquirir o perder la nacionalidad francesa o de reintegrarse a ésta, así como las declaraciones de nacionalidad, pueden ser hechas sin autorización desde los dieciséis años de edad.

Actualmente, Francia tiene un Acuerdo con los Estados Unidos sobre Obligaciones Militares de Personas que poseen Doble Nacionalidad.

³ Cfr. ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. Cit.*, pp. 84-85.

3.3. Estados Unidos.

Aunque dentro de la legislación norteamericana relativa a la nacionalidad no existe disposición expresa sobre la doble nacionalidad, existen algunos preceptos que indirectamente aluden a ella, como en el Acta de Inmigración y Nacionalidad, que indica lo siguiente:

“La adquisición automática o la retención de una nacionalidad extranjera no afecta a la ciudadanía estadounidense; sin embargo, bajo limitadas circunstancias, la obtención de una nacionalidad extranjera por propia aplicación o por la aplicación de un agente debidamente autorizado, puede causar la pérdida de la ciudadanía estadounidense”.⁴

Para que se pueda dar la pérdida de la nacionalidad bajo el anterior supuesto, debe estar establecido que la naturalización fue obtenida voluntariamente por una persona con edad de 18 años o mayor y con la intención de renunciar a la ciudadanía norteamericana.⁵

A pesar de que Estados Unidos reconoce la existencia de la doble nacionalidad y permite a los norteamericanos poseer otras nacionalidades, no aprueba una política definida sobre el particular. Asimismo, estima que los dobles nacionales le deben lealtad a los Estados Unidos y quedan obligados a obedecer sus leyes, siempre y cuando residan en este país.

Respecto al pasaporte que deben utilizar los estadounidenses, se

⁴ Acta de Inmigración y Nacionalidad, sección 349 (a) (1) (8 U.S.C. 1481) (a) (1).

⁵ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. Cit.*, p. 64.

requiere el norteamericano para entrar o salir del país.

Tocante a la ciudadanía, se adquiere por el hecho de nacer en Estados Unidos, pero también los extranjeros que se naturalicen y que cumplan con el requisito de conservar y proteger la democracia americana. En ambos casos, los ciudadanos que nacieron en Estados Unidos, así como quienes la obtuvieron por naturalización, gozan de los mismos derechos.⁶

La pérdida de la ciudadanía norteamericana está prevista en la sección 349 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad vigente que establece varios supuestos en los cuales se puede dar, a los que se debe acompañar la intención de renunciar a aquella. Tales supuestos son: la obtención de la naturalización de un Estado extranjero; tomar un juramento, afirmación y otra declaración formal de adhesión a un Estado extranjero o sus subdivisiones políticas; incorporarse o servir en las fuerzas armadas de un Estado extranjero comprometido en hostilidades en contra de los Estados Unidos; aceptar un empleo con un gobierno extranjero, si el aceptar la posición le es requerida una declaración de adhesión; renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense dentro de los Estados Unidos (pero solamente en tiempos de guerra) y el fallo de culpabilidad en un acto de traición.

En lo concerniente a la renuncia de la ciudadanía norteamericana, la misma tiene lugar cuando una norteamericano, voluntariamente, renuncia a ella.

⁶ Cfr. ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. Cit.*, p. 66.

En resumidas cuentas, deducimos de lo anterior que para la legislación norteamericana, los conceptos de “nacionalidad” y “ciudadanía” no presentan diferencias, de tal manera que toda persona que tuviere la nacionalidad estadounidense, sea por nacimiento o por naturalización, adquiere por ese hecho la ciudadanía norteamericana.

Las leyes actuales sobre nacionalidad en Estados Unidos no se refieren a la doble nacionalidad, aunque en la práctica existen lineamientos a seguir.

La adquisición automática o retención de una nacionalidad extranjera no afecta a la ciudadanía estadounidense; sin embargo, la obtención de una nacionalidad extranjera por propia aplicación o aplicación de un agente autorizado, puede causar la pérdida de la ciudadanía estadounidense.⁷

Para que se realice la pérdida de nacionalidad debe establecerse que la naturalización fue obtenida voluntariamente por un individuo de 18 años o mayor y con intenciones de renunciar a la ciudadanía estadounidense. Dicha intención se puede manifestar por las declaraciones o conducta de la persona, en la mayoría de los casos los estadounidenses que están naturalizados en otros países intentan mantener su ciudadanía. En razón de esto tienen ambas nacionalidades.

La ley de Estados Unidos no contiene estipulaciones que requieran a los ciudadanos estadounidenses nacidos con doble nacionalidad a escoger entre una u otra al llegar a la mayoría de edad, que se establece a los veintiún

⁷ Acta de Inmigración y Nacionalidad, sección 349 (a) (1) (8 U.S.C.1481) (a) (1).

años.

Aún cuando el gobierno de los Estados Unidos reconoce la existencia de la doble nacionalidad y permite a los estadounidenses a tener otras nacionalidades no aprueba una política definida al respecto.

Se considera que las personas con doble nacionalidad le deben lealtad a Estados Unidos y están obligados a obedecer sus leyes y reglamentos siempre y cuando residan en ese país.

Los norteamericanos con doble nacionalidad, deben usar el pasaporte norteamericano al entrar o salir del país.⁸ Existe una excepción en la sección 53.2 del Título 22 del Código de Reglamentos Federales, el cual se refiere a que si otro país del que son ciudadanos les exige el uso del pasaporte lo podrán hacer, siempre que no se ponga en peligro su ciudadanía estadounidense al cumplir con dicha obligación.

Requisitos para ser ciudadano estadounidense:

- 1) Tener mínimo veintiún años de edad.
- 2) Haber sido admitido legalmente en los Estado Unidos con residencia permanente.
- 3) Haber vivido en los Estados Unidos mínimo 5 años y los últimos tres meses en el Estado o Distrito donde inició su solicitud. Existe una excepción al requisito de residencia, en caso de que el extranjero esté casado con un ciudadano norteamericano en el cual

⁸ Acta de Inmigración y Nacionalidad, sección 215 (8 U.S.C.11885).

se exigen 3 años de residencia.

- 4) Demostrar cuando menos 5 años de reputación honrada y buena conducta.
- 5) No pertenecer ni haber pertenecido al partido comunista por 10 años antes de iniciar su solicitud.
- 6) No haber violado ninguna ley de inmigración, ni haber recibido orden para salir de los Estados Unidos.
- 7) Hablar, comprender, leer y escribir un inglés sencillo y aprobar un examen sobre la historia y el Gobierno de Estados Unidos.
- 8) Hacer un juramento prometiendo renunciar a cualquier tipo de fidelidad extranjera, obedecer a la Constitución y a las leyes y pelear por los Estados Unidos de Norteamérica, desempeñar servicios en las Fuerzas Armadas o realizar trabajos que sean importantes para la nación.⁹

Para que una persona sea considerada como ciudadano estadounidense, debe haber nacido en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica o haber adoptado como nacionalidad la estadounidense, es decir, que se haya naturalizado. Una persona al naturalizarse es miembro de la sociedad norteamericana, y tendrá todos los derechos del ciudadano nativo con relación a la Constitución.

La sección 349 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad establece que: “Los ciudadanos estadounidenses serán sujetos de pérdida de ciudadanía si realizan ciertos actos voluntariamente y con la intención de renunciar a su

⁹ Acta de Inmigración y Nacionalidad, sección 215 (8 U.S.C.11885).

ciudadanía estadounidense”.

Los actos por los que se puede perder la ciudadanía norteamericana son:¹⁰

- 1) Obtener la naturalización de un Estado extranjero.
- 2) Tomar un juramento, afirmación u otra declaración formal de adhesión a un Estado extranjero o sus subdivisiones políticas.
- 3) Incorporarse o servir en las Fuerzas Armadas de un Estado extranjero comprometiendo en hostilidades en contra de Estados Unidos.
- 4) Aceptar un empleo con gobierno extranjero, si al aceptar la posesión le es requerida una declaración de adhesión.
- 5) Renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense ante un Oficial Consular de los Estados Unidos de Norteamérica, fuera de los Estado Unidos.
- 6) Renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense dentro de los Estados Unidos, (solo en tiempos de guerra).
- 7) Fallo de culpabilidad en un acto de traición.

Las personas que pierden su ciudadanía o nacionalidad deberán de solicitar una visa de inmigrante en la Embajada o en el Consulado Americano, igual que cualquier otro extranjero, ya que el hecho de que alguna vez haya tenido la ciudadanía estadounidense no implica que pueda disfrutar de un trato especial. Una vez que esté en Estados Unidos, como inmigrante legal y que haya cumplido con los requisitos de residencia puede completar una solicitud

¹⁰ Sección 349 a-7.

de ciudadanía por naturalización en el Servicio de Inmigración y Naturalización.

En el derecho norteamericano no hay diferencia entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. Ciertas personas pueden carecer de derechos políticos, como los menores de edad y los que han sido condenados por ciertos delitos, pero éstos no pierden por este motivo su ciudadanía norteamericana. Todo nacional de los Estados Unidos es a la vez ciudadano de ese país.

3.4. Costa Rica.

En Costa Rica hay una disposición constitucional sobre la nacionalidad que expresa en el artículo 16 que “la calidad de costarricense se pierde:

“I. Por la adopción de otra nacionalidad, salvo los casos comprendidos en Convenios Internacionales. Estos convenios requerirán para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa y no podrán autorizar el ejercicio simultáneo de nacionalidades, no modificarán las leyes de la República que regulan las condiciones para la inmigración, el ejercicio de profesiones y oficios, y las formas de adquisición de la nacionalidad. La ejecución de estos convenios nos obliga a renunciar a la nacionalidad de origen...”¹¹

¹¹ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. Cit.*, p. 67.

3.5. Guatemala.

Guatemala nos presenta una nueva visión, con relación a lo anterior, en su artículo 11 menciona: “la nacionalidad Guatemalteca se pierde: 1º Por naturalización en país extranjero, salvo que sea país centroamericano”.¹² Lo anterior nos indica que también en Guatemala se acepta la no pérdida de la nacionalidad de sus connacionales cuando éstos adoptan una nacionalidad de algún país centroamericano.

3.6. Canadá.

Canadá acepta, desde el 5 de febrero de 1977, el principio de doble o múltiple nacionalidad. En cuanto a la ciudadanía, para su pérdida, se tiene que renunciar voluntariamente a ella y ser aprobada por el juez correspondiente.

“Canadá acepta que sus nacionales tengan doble nacionalidad, con los derechos y obligaciones correspondientes a cada país, sin embargo aclara que el país en donde resida habitualmente la persona con doble nacionalidad tendrá prioridad en la aplicación de sus leyes, salvo que existan Tratados Internacionales que modifiquen esta situación”.¹³

La doble nacionalidad tiene lugar porque ésta puede ser obtenida en más de una forma a través del país de nacimiento, naturalización, padres, abuelos o en raros casos de matrimonio.

¹² *Ibidem.*, p. 69.

¹³ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. Cit.*, p. 69.

En este país, los conceptos de ciudadanía y nacionalidad no son distintos, igual que sucede con Estados Unidos.

3.6.1. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La Nueva Acta de Nacionalidad Británica que entró en vigor el 1º de enero de 1983, permite que los británicos puedan tener doble nacionalidad; no obstante, para tal efecto, deben tomarse en consideración el tipo de leyes y su aplicación del otro país del que se es nacional, para evitar conflicto de aplicación de leyes.

Dicho ordenamiento reemplaza la ciudadanía en el Reino Unido y las Colonias, con tres ciudadanía distintas: 1) La ciudadanía británica, para la gente muy cercana con el Reino Unido, las Islas Canal y las Islas del Hombre; 2) La ciudadanía de territorios dependientes británicos y 3) La ciudadanía británica transoceánica, para aquellos ciudadanos del Reino Unido y colonias que no se encuentran en vinculación estrecha con éste y sus dependencias.

En este país, al igual que en los Estados Unidos y Canadá, no existe distinción entre la ciudadanía y la nacionalidad.

3.7. Australia.

Si bien este país acepta la doble nacionalidad, única y exclusivamente la autoriza cuando un australiano o australiana contraen matrimonio con una

persona de otra nacionalidad y en consecuencia, adquieren una segunda nacionalidad.

La pérdida de la ciudadanía acontece cuando un ciudadano australiano adquiere la nacionalidad o la ciudadanía de otro país, salvo el caso establecido anteriormente. Y la recuperación de aquélla se da en determinadas circunstancias, verbigracia: cuando una persona no haya logrado adquirir la ciudadanía de otro país. En tal supuesto, el gobierno australiano permite que al recuperar la ciudadanía esa persona cuente con dos nacionalidades, sin insistir en que se renuncie a la de otro país como requisito para obtener la nacionalidad australiana.

3.8. Suiza.

En la Ley sobre Nacionalidad de 1952, modificada en marzo de 1990, no existe ninguna causa de pérdida de nacionalidad suiza. La nacionalidad sólo se pierde a petición de la parte interesada, si no reside en Suiza y tiene una nacionalidad extranjera o la seguridad de obtener alguna. Por ende, se acepta el principio de doble nacionalidad.¹⁴

Podríamos seguir enumerando la legislación en materia de nacionalidad en otros países europeos; sin embargo, la mayoría de ellos, como Italia, Austria, Alemania, adoptan el principio de la doble nacionalidad de la

¹⁴ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. cit.*, p. 88.

manera en que lo hacen aquéllos, por lo que sería ocioso remitirnos a sus legislaciones.

3.9. Chile.

La Constitución chilena establece como regla general la pérdida de la nacionalidad por haberse operado la nacionalización en país extranjero. Empero, existen dos excepciones a la misma, plasmadas en su artículo 6º, a saber:

- a) Los chilenos que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a la nacionalidad chilena; y
- b) Los chilenos que, en virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, siendo residentes en ellos, deban adoptar la nacionalidad del país en que residen como condición de su permanencia.¹⁵

3.10. Bolivia.

El artículo 41 de la Constitución Boliviana prescribe que la pérdida de su nacionalidad opera por la adquisición de otra extranjera y permite al mismo tiempo su recuperación, tan sólo con domiciliarse en dicho país.

¹⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, et. al., La Doble Nacionalidad, Memoria del Coloquio, H. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, México, 1995, p. 68.

3.11. Honduras.

La nacionalidad hondureña se pierde por naturalización voluntaria en país extranjero, salvo que se haya celebrado un tratado internacional que autorice la doble nacionalidad.

3.12. Nicaragua.

La nacionalidad voluntaria en país extranjero produce la pérdida de la nacionalidad nicaragüense, a menos que aquélla haya tenido verificativo en país centroamericano. Con tal disposición, pretende Nicaragua conseguir una unificación en la zona.

3.13. Uruguay.

En este país sudamericano la naturalización en otro país no origina la pérdida de la nacionalidad uruguaya, sino de la ciudadanía. Aunque esta última puede recuperarse por avecindarse en el país e inscribirse en el registro cívico.¹⁶

Puesto que la mayoría de los demás países latinoamericanos retoman los lineamientos establecidos por los citados anteriormente, es la razón de no aludirlos, por ser innecesario. Lo importante de todo esto es, que las

¹⁶ ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. Cit.*, p. 71.

legislaciones latinoamericanas apreciamos una tendencia en materia de doble nacionalidad, distinta a europea o anglosajona, pues en las primeras se parte del principio de la pérdida de la nacionalidad del país, cuando se adquiera la de otro, salvo lo ordenado en tratados internacionales. Y en el caso de las segundas, la regla general es la aceptación de la doble nacionalidad y su pérdida opera bajo determinadas condiciones, pero se deja abierta la posibilidad de que puedan recuperarla.

Consideramos que tal regulación obedece a que los países latinoamericanos tratan por todos los medios de reforzar su idea de nacionalidad, por medio de la desvinculación de aquellas personas que opten por la de otro país. Mientras que los países europeos o anglosajones, con un criterio posiblemente más liberal y para proteger a sus connacionales de otros países, les permiten que tengan una o más nacionalidades. Sea como fuere, lo cierto es que cada vez más países, incluido México se inclinan por la doble nacionalidad, como un mecanismo protector de sus compatriotas que se encuentran en el extranjero. Aunque cabe mencionar que ello puede también traer consigo algunos problemas, los cuales estudiaremos en el ulterior capítulo.

CAPÍTULO CUARTO

4. LA DOBLE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA EN MATERIA ELECTORAL

4.1 Concepto de ciudadanía.

En este capítulo hablaremos de lo que representan las personas con la calidad de ciudadanos de un Estado-Nación, quienes tienen una importancia muy relevante en la sociedad mediante su participación activa o pasiva. Mencionaremos cuáles son los aspectos importantes que encuadran al ciudadano dentro de un marco jurídico-social, como son la pérdida y adquisición de la ciudadanía, los derechos (prerrogativas) y obligaciones de los ciudadanos; especialmente hablaremos de un derecho u obligación que por su importancia en la vida social de las personas es necesario mencionar como lo es el ejercicio del voto.

La ciudadanía es un concepto que va encuadrado dentro del concepto de nacionalidad, el concepto de nacionalidad tiene una mayor extensión por lo que contiene a la ciudadanía; en ese orden de ideas podemos decir que: ‘Todo ciudadano es nacional, pero no todo nacional es ciudadano’. La ciudadanía es una calidad del nacional y para profundizar más en esta diferencia de ciudadano y nacional, daremos algunos conceptos de ambos términos, incluyendo un tercer término que está ampliamente vinculado a los dos

anteriores y es el término de gobernado, que entra dentro de las calidades o caracteres que tienen los individuos en un Estado.

“Nacional, es un individuo vinculado jurídica y políticamente a un Estado aunque no participe en su Gobierno.”¹

“Gobernado es todo sujeto nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad.”²

Ahora daremos una serie de definiciones de lo que representa el concepto de ciudadano para diversos autores que se han dedicado al estudio de la materia.

“Ciudadano, es todo individuo sujeto a derechos y obligaciones jurídico-políticas.”³

“Ciudadano, todo miembro de la asociación civil, todo individuo que pertenece a la nación.”⁴

“Ciudadano, es el nacional al que el derecho le concede esta participación política.”⁵

¹ BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 6ª ed., Porrúa, México, 1985, p. 146.

² *Idem.*

³ SANTIAGO BECERRA, Antonio, Glosario Electoral Básico, Instituto Federal Electoral, México 1995, p. 7.

⁴ BELLO, Andrés, Principio de Derecho de Gentes, M.M.B. S.A. de C.V., México 1993, p. 48.

⁵ BURGOA, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 146.

Ignacio Burgoa, define de una manera muy clara lo que significa la ciudadanía, “elemento constitutivo del Estado, de cuya importancia derivan una serie de derechos (prerrogativas) y obligaciones que son intrínsecas a su naturaleza, en los siguientes términos: Ciudadanía, es una calidad del nacional. Calidad de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado.”⁶

Ahora bien, el concepto de ciudadanía es un término con caracteres especiales, el cual se diferencia del término de nacional en cuanto a los derechos y obligaciones que cada calidad otorga al individuo por el simple hecho de adquirir cualquiera de ellas; la gran diferencia radica en el hecho de que el ciudadano sí tiene la capacidad jurídico política (capacidad de ejercicio) para participar en la actividad estatal ya sea en forma activa o pasiva, en cambio, el nacional sin ser ciudadano no cuenta con estos derechos y deberes (capacidad de goce).

En conclusión, el ciudadano es aquel nacional con derechos y obligaciones jurídico-políticas, para participar en la actividad estatal, tanto de manera activa como pasiva; mientras que la ciudadanía es la calidad adquirida por un nacional cuando éste reúne ciertos requisitos previstos en la ley; en cuanto al nacional, es aquel individuo que tiene la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización y está investido de ciertos derechos y obligaciones que la ley establece.

⁶ BURGOA, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 146.

4.2. Adquisición y pérdida de la ciudadanía mexicana.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su capítulo IV, denominado “De los Ciudadanos Mexicanos”, que abarca los artículos 34° al 38°, señala en el artículo 34° las características para adquirir la ciudadanía:

“Artículo 34°. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.-Haber cumplido 18 años, y

II.-Tener un modo honesto de vivir.”⁷

Estos requisitos son necesarios para poder adquirir la calidad de ciudadano, ya que con base a éstos, la persona puede adquirir ciertos derechos y obligaciones.

Por lo que respecta al primero de los requisitos, que hace referencia a la edad, y da como límite inferior el haber cumplido dieciocho años, éste sufrió en su devenir una reforma el 19 de diciembre de 1969, bajo el régimen de Gustavo Díaz Ordáz, ya que anteriormente se exigía que el mexicano varón o mujer hubiese cumplido veintiún años de edad sin estar casado o dieciocho en el caso contrario; ésta reforma suprimió el requisito del matrimonio (emancipación) y redujo a la edad de dieciocho años la condición para adquirir automáticamente la ciudadanía.

⁷ Artículo 34° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de 1997.

En el texto original de la Constitución de 1917, se reservó en su artículo 34º, que la calidad de ciudadano era para el varón y se hizo a un lado a la mujer, y es hasta octubre de 1953 cuando se reformó tal artículo y estableció que la mujer ya podía adquirir la ciudadanía mexicana.

El segundo de los requisitos, establece un punto clave dentro de la vida social del ciudadano mexicano, que es ‘Tener un modo honesto de vivir’; ésto se traduce a dos aspectos, el primero es, el que sea honesto es ciudadano y el segundo, el que no sea honesto no es ciudadano. Este requisito por sus características, actualmente es muy difícil que se lleve a cabo, ya que la mayoría de la población vive en una permanente corrupción, este problema proviene desde la falta de ética profesional de la cual carecen las autoridades, que repercute en toda la población de manera directa como indirecta. Tal requisito, podría considerarse de carácter subjetivo, pues la conducta que para un individuo es honesta puede para otro no serla.

Por definición, la honestidad equivale a “compostura, decencia, recato, pudor, moderación, pureza y decoro, estas equivalencias no hacen posible considerar como honesto a un sujeto, por lo tanto el requisito esencial para obtener la ciudadanía mexicana que señala el artículo 34 constitucional, entraña que todo ciudadano dentro de las limitaciones humanas, debe comportarse con las cualidades morales ya mencionadas”.⁸

Las circunstancias en las que se encuentra la población mexicana como son la extrema pobreza en determinadas zonas, la corrupción de funcionarios públicos y la falta de moralidad de la sociedad, son determinantes para que

⁸ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, *Op. Cit.*, pp. 58 y 59.

este requisito no sea respetado por los individuos, por lo que tal disposición resulta obsoleta y ornamental dentro de la Constitución.

Por lo que hace a la pérdida de la ciudadanía podemos encontrarla regulada dentro del artículo 37° constitucional, establecida en el inciso C), distribuido en seis fracciones:

Artículo 37.- C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente,

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional, y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II y IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la Ley Reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez

transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.”⁹

El artículo 37 constitucional atribuye en cinco fracciones, la pérdida de la ciudadanía, mismas que implican la participación directa o indirecta de un gobierno o persona extranjera que interviene en la esfera jurídica de la misma, esta persona forzosamente debe tener la calidad de ciudadano; esta pérdida se da por la aceptación de títulos nobiliarios, por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, por aceptar o usar condecoraciones extranjeras, por admitir títulos o funciones del gobierno de otro país o por ayudar a un extranjero o gobierno extranjero, circunstancias que se validan si se adquiere un permiso expreso del Congreso Federal o de la Comisión Permanente.

Existe una sexta fracción, que podría decirse que es un candado que el constituyente pone al ciudadano, que carece de sentido lógico y que sirve de simple relleno, dado que abre opciones para los legisladores y autoridades que pueden ir en contra de la propia Constitución.

Por otro lado, no se establece dentro de la Constitución o Ley Reglamentaria un procedimiento mediante el cual, al incurrir el ciudadano en una falta de las mencionadas en el artículo 37° inciso C), se lleve a cabo la suspensión de la ciudadanía mexicana; por lo que este artículo y en especial el inciso C) no se aplica dentro del marco jurídico-social del país, por la gran corrupción dentro del mismo. Por otro lado, en lo que hace a las fracciones de

⁹ Artículo 37° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de 1997.

la I a la V del multicitado artículo 37° inciso C), se requiere un acuerdo expreso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para poder hacer uso de estas condecoraciones, títulos, etc.; sin olvidar que podríamos preguntarnos ¿Cuál es el procedimiento para perder la ciudadanía mexicana?, incógnita que representa un grave problema a la legislación mexicana.

El Derecho de Gentes, que tiene un carácter internacional establece dos formas de perder la ciudadanía, como es la pena del destierro y la expatriación voluntaria; la única diferencia que existente entre ambas, es que en la primera el Estado la decreta de forma unilateral sin consentimiento del individuo, al perder el Estado todos los derechos sobre el mismo y en la segunda existe una voluntad del individuo la cual va a quedar a consideración del Estado de aceptar o no esta separación del individuo hacia la Nación, al perder también todos los derechos sobre él.

4.3. Derechos y Obligaciones de los ciudadanos mexicanos y la suspensión de éstos.

Al ser la ciudadanía una calidad de suma importancia dentro del marco jurídico-social del individuo, ésta conlleva a una serie de derechos y obligaciones los cuales, los individuos que cuenten con la calidad de ciudadano pueden ejercer a su favor para un mejor desarrollo dentro de la sociedad, a su vez tienen una serie de obligaciones las cuales deben cumplir según lo establezcan las leyes que se encarguen de regularlas.

La Constitución establece claramente cuales son los derechos y obligaciones de los ciudadanos, mismos que están comprendidos en los artículos 35° y 36°, respectivamente y en el artículo 38° se establece la suspensión de esos derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

4.3.1. Derechos de los ciudadanos mexicanos.

En base al orden establecido en la Constitución comenzaremos a analizar el artículo 35° constitucional, el cual establece:

“Artículo 35°.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

IV.- Tomar las armas en el Ejercito o Guarda Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”¹⁰

¹⁰ Artículo 35° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de 1997.

Estas prerrogativas están ampliamente vinculadas a las obligaciones, ya que ambas afectan la esfera jurídica de cada uno de los ciudadanos, al depender de las circunstancias en que se encuentren cada uno de ellos.

No podemos dejar de mencionar, al hablar de las dos primeras fracciones, de la vinculación existente de una con otra, ya que las dos se refieren al voto y a las elecciones populares, que son una muestra de la democratización existente en un Estado. El derecho de 'voto activo', es simultáneamente un derecho político del ciudadano y una obligación del mismo, la cual se encuentra mencionada como tal en el artículo 36° fracción III de la Constitución, este voto se traduce en la voluntad o libre albedrío de un ciudadano en la participación de las elecciones populares para elegir un representante. En cuanto a la fracción II del artículo 35°, ésta representa el 'voto pasivo', que es el derecho a ser votado, de lo cual se deriva como consecuencia directa lo establecido en el artículo 36° fracción IV, otorgándole así una dualidad de derecho-obligación, que adelante analizaremos.

La fracción IV del multicitado artículo 35° constitucional, se considera como una obligación honrosa más que una simple prerrogativa ya que en el artículo 36° fracción II se establece la obligación de alistarse en la Guardia Nacional, que como consecuencia de ésto podemos considerar el tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la Nación, por tal motivo no es considerado sino como una obligación.

Por lo que hace a las fracciones III y V, ambas se consideran ampliamente un derecho propio del ciudadano. Al hablar de la libre asociación que se encuentra estipulada en la fracción III del artículo 35°, este derecho, es

una forma por la cual el ciudadano elige el conjuntarse con otros ciudadanos para conformar grupos los cuales tengan un fin común, la única limitante que existe en esta agrupación es la no perturbación de la paz social del Estado. Este aspecto lo considero un avance para el desarrollo de cualquier sociedad en los marcos jurídicos, sociales, políticos, religiosos, así como la existencia de diversas opiniones para ampliar horizontes en beneficio de la Nación.

Otro derecho es el que se estipula en la fracción V, que es el derecho de petición y que todo ciudadano debe ser escuchado en sus inquietudes y deseos, siempre y cuando se haga en forma pacífica y solicitarse por escrito ante la autoridad correspondiente.

4.3.2. Obligaciones de los ciudadanos mexicanos.

El artículo 36° constitucional enumera las obligaciones de los ciudadanos comprendidas dentro de cinco fracciones, mismo que a la letra dice:

“Artículo 36°.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional*

de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

- II. Alistarse en la Guardia Nacional;*
- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.¹¹*

La obligación establecida en la primera fracción, no es exclusiva de los ciudadanos, ya que todos los nacionales tienen la obligación de inscribirse en el catastro de su municipio, registro que se lleva para un control exacto de la población existente dentro de determinada zona, mientras que la inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos, también conocido como padrón electoral, si es exclusiva de los ciudadanos, ya que esta inscripción sirve para que los ciudadanos puedan ejercer los derechos que hemos mencionado en el punto anterior.

¹¹ Artículo 36° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de 1997.

En cuanto a la fracción segunda, cabe señalar, que ésta puede resultar incongruente, toda vez que esta obligación no queda excluida para cualquier individuo con la calidad de nacional (mexicano), al quedar claramente establecido en el artículo 31º, fracción III, constitucional, ‘que todo nacional debe alistarse y servir en la Guardia Nacional’, por lo que todo ciudadano por tratarse de una categoría derivada de la nacionalidad queda por ende comprendida en la misma, siendo más amplia y general en cuanto a su alcance; en esta obligación existe una limitación, consistente en la exclusividad de su cumplimiento hacia los ciudadanos varones, quedando excluidas las mujeres.

Por lo que hace a la tercera fracción, referente al voto, podemos decir que esta si es una obligación característica y única de los ciudadanos según lo establece la Constitución; por otro lado, no es considerada una obligación, sino más bien una prerrogativa o derecho del ciudadano por el tipo de características que la encuadran, de las cuales podemos decir como aspecto sobresaliente que no existe sanción alguna por el hecho de no cumplir con esta disposición establecida como obligatoria dentro de la Constitución, sin embargo al no ejercerla como derecho repercute más en la esfera jurídica del ciudadano, así como en el desarrollo político de la sociedad, ya que interviene directamente en el otorgamiento del poder hacia unas cuantas personas que tendrán a cargo la dirección de la Nación.

Al igual que la fracción antes comentada, la fracción cuarta está vinculada a la obligación y/o derecho del voto, la cual se refiere al desempeño de los cargos de elección popular, ésto se traduce en la obligación de ejercer las funciones enmarcadas en la ley, apeándose a la misma, según el cargo

que se haya elegido, serán las funciones que se van a desempeñar por parte del funcionario público. Estos cargos o puestos públicos no son gratuitos, por lo cual el individuo electo a desempeñar estas funciones recibe una remuneración por el ejercicio de las mismas.

La quinta y última fracción, es una excepción a la libertad de trabajo que se establece en el artículo 5º constitucional, la cual radica en que el Estado otorga ciertos cargos públicos para su desempeño a determinados ciudadanos, con el carácter de obligatorios, sin embargo no existe sanción alguna a la negativa de su aceptación, estos cargos tienen la característica de no ser permanentes y si temporales, así mismo repercuten en el aspecto social y no individual.

De lo anterior podemos decir que las obligaciones que establece la Constitución para los ciudadanos, ayudan a un desarrollo social y político tanto de la propia sociedad como del individuo, conjuntándose para conseguir el bien común de una Nación, al intervenir directamente en el gobierno, buscando así la armonía político-social del país.

Después de haber analizado lo que es la nacionalidad y la ciudadanía mexicana, podemos decir que por lo establecido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es difícil determinar desde el punto de vista jurídico-político la diferencia que existe entre ambos conceptos; ya que se ha mencionado que la nacionalidad se adquiere por nacimiento y por naturalización, mientras que la ciudadanía es consecuencia de esa nacionalidad por nacimiento o por naturalización, ya que si esto no fuera así, estaríamos hablando de un extranjero, aún sin embargo, para adquirir esta

ciudadanía se requieren requisitos tales como cumplir dieciocho años de edad y tener un modo honesto de vivir, que por lo que se refiere al primero no encontraríamos mayor problema, ya que la edad se determina mediante documento con validez pública como lo es el acta de nacimiento; en cuanto al segundo requisito como ya lo mencionamos, resulta difícil determinar quien si cumple con el y si aplicamos este requisito a estricto derecho nos encontraríamos con que más del 90% de la población ciudadana de este país se encontraría en el caso contrario por lo cual no les correspondería adquirir la calidad de ciudadano.

4.3.3. Suspensión de los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Dentro del artículo 38° de la Constitución Mexicana encontramos un aspecto importante como lo es la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, conformado por seis fracciones, mismo que a letra dice:

“Artículo 38°.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalaré la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.-Por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.-Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”¹²

La fracción primera del artículo en comento está ampliamente vinculada con el artículo 36° de la propia Constitución, ya que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho artículo conlleva a una suspensión de los derechos de los ciudadanos, que como se hace mención será equivalente a un año; en cuanto al aspecto social; ésto resulta una pena con amplias consecuencias políticas-sociales negativas, pero, realmente el que se aplique este castigo o pena en contra del ciudadano, no es otra cosa que una simple regulación, más dentro del marco jurídico de la Constitución, ya que para que ésta sea vista como tal, se deberá concientizar primeramente a la población mexicana y formarle una educación cívica mediante la cual se responsabilice de sus obligaciones como ciudadano y persona.

Por lo que respecta a la fracción segunda, es clara su regulación al establecer que toda persona sujeta a una pena corporal como resultado de un proceso penal, será suspendida de los derechos que como ciudadano tiene

¹² Artículo 38° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de 1997.

desde el momento en que se le sentencie a una pena corporal traducida en la privación de la libertad hasta el momento de quedar absuelta de la misma. Este rubro conlleva a una justicia social, toda vez que la persona que infringe la ley debe ser castigada y rehabilitada para que posteriormente tenga un desarrollo favorable dentro de la sociedad, por lo cual debe ser privada de los derechos con que todo ciudadano recto y honesto cuenta dentro de un marco social permisible.

La fracción tercera, ampliamente vinculada a la anteriormente descrita, nos menciona que esta suspensión de derechos de los ciudadanos estará vigente mientras que el individuo purga su pena.

En cuanto a la fracción cuarta, referente a la vagancia o ebriedad consuetudinaria, resulta difícil determinar quien resulta acreedor a la suspensión de los derechos con los que cuenta el ciudadano, toda vez que por las circunstancias del país, un porcentaje de ciudadanos o exciudadanos, por falta de empleo y educación se dedican a la vagancia, dentro de la cual se encuentra el pandillerismo del cual se desprende la adicción hacia algún vicio, así como la inseguridad del país.

Las fracciones quinta y sexta, determinan puntos que hemos tocado de manera general en la fracción segunda; el estar prófugo de la justicia es un motivo justificable para perder los derechos que como ciudadanos se otorgan a las personas y de manera más específica está la suspensión de los derechos mediante sentencia que así lo determine.

Es importante aclarar que la suspensión de los derechos políticos es completamente independiente de lo que representa la suspensión de las garantías individuales, los derechos son específicos de los ciudadanos y están establecidos dentro del artículo 35° constitucional, mientras que a las garantías individuales son acreedores todas las personas que sean nacionales mexicanos así como aquellas personas que se encuentren dentro del territorio nacional como claramente lo establece el artículo primero constitucional, estas garantías individuales están comprendidas dentro de los primeros veintinueve artículos de la Constitución.

4.4. El derecho del voto y su origen.

Antes de hablar y entrar al estudio del sufragio o derecho de voto, comentaremos algo acerca del derecho electoral y el derecho político, ramas del Derecho que tienen una plena independencia por lo que respecta a su objeto de estudio de cada una, aún y cuando ambas encuadran dentro del derecho público.

Luis Ponce de León define al **derecho político** como: “La parte del derecho que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regulan y armonizan las relaciones entre gobernantes y gobernados y su entorno natural, con el fin de, realizar la justicia y la seguridad jurídica.”¹³, en otras palabras es el derecho que procura la aplicación de la justicia y la seguridad jurídica (confiabilidad en los sistemas judiciales) a los gobernados

¹³ DE LEÓN ARMENTA, Luis Ponce, Derecho Político Electoral, ed., Porrúa, México, 1998, p.3.

mediante la ley, al derecho y buenas costumbres; este mismo autor define al **derecho electoral** como: “La parte del derecho político que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regulan y armonizan las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la elección, designación y remoción de los conductores, representantes y servidores de la organización política, en todos sus niveles y modalidades, con el fin de realizar la justicia y seguridad jurídica.”¹⁴.

De estas definiciones podemos decir que el derecho electoral se ubica dentro del desenvolvimiento del derecho político, ésto no quiere decir que este derecho no sea especial en cuanto a su regulación y materia, sino tan solo que dentro de su generalidad se desprende de éste; ya que como se ha dicho anteriormente, el derecho político es aquel que regula y armoniza las relaciones entre los gobernados y gobernantes, esto es, aplica una equidad entre ambos, ya que este tipo de relaciones son muy complicadas puesto que se pueden presentar aquellas malformaciones del poder por parte de las autoridades como el conocido "abuso de autoridad"; mientras que el Derecho Electoral, es aquel que se encarga de regular y armonizar estas mismas relaciones pero enfocadas a la elección, remoción y designación de aquellos individuos que pretendan tomar cargos mediante los cuales puedan ejercer un poder de autoridad o representación hacia el pueblo, esta elección se lleva a cabo mediante un sistema democrático, el cual se efectúa mediante el ejercicio del sufragio o voto.

¹⁴ DE LEÓN ARMENTA, Luis Ponce, *Op. Cit.*, p.4.

El voto, es un concepto que su origen se funda en un régimen democrático, lo cual crea un liberalismo político, que busca la conciliación entre la libertad individual y la colectiva; esto significa que busca un equilibrio entre las inquietudes o necesidades de cada individuo en su desarrollo social, con el conjunto de todas estas necesidades que pasan a convertirse de carácter colectivo.

El voto también conocido como sufragio, tiene su origen en el latín “*sufragium*”, que significa: ayuda, socorro, aprobación, sanción. Esta institución es indispensable en la organización jurídica, política y administrativa de los pueblos.

Para analizar el concepto del voto, comenzaremos con algunos conceptos:

Fernando Floresgómez G. y Gustavo Carvajal M. dicen: “sufragio es una institución jurídica política por medio de la cual los electores en representación del pueblo, designan periódicamente a las personas físicas que desempeñarán el Gobierno del Estado”.¹⁵

Santiago Becerra Antonio dice: “el voto no es más que el acto mediante el cual se expresan las preferencias políticas de los ciudadanos; permite designar a quienes ocuparán los cargos públicos de elección popular. En México es tanto un derecho como una obligación.”¹⁶, en pocas palabras es la

¹⁵ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y otro, et al.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 31ª ed., Porrúa, México, 1992, p.104.

¹⁶ SANTIAGO BECERRA, Antonio. *Op. Cit.*, p. 15.

voluntad de elegir de cada ciudadano, mediante un partido político a su representante o gobernante; es interesante como es considerado un derecho y a su vez una obligación aunque puede decirse que es una obligación de carácter voluntario, ya que el hecho de que un ciudadano no vote, no trae como consecuencia una pena individualizada pecuniaria o corporal, motivo por el cual, el ciudadano tiene la opción de votar o no hacerlo, sin embargo existe una sanción de carácter social que tampoco es impuesta por autoridad alguna, pero sí más perjudicial hacia la sociedad la cual con el paso del tiempo se visualizará de manera clara, al repercutir dentro de la misma, que de manera individual hacia cada individuo; ya que más vale una mala elección que una abstención, la cual otorga libertad a las malas autoridades a disponer de aquellos votos que no fueron ejercidos.

Como lo hemos estudiado anteriormente, el derecho del voto surge a consecuencia de la implantación de un régimen democrático representativo, toda vez que en él se funda el poder de elección por parte del pueblo, de quienes van a ser los sujetos que se van a hacer cargo de regular la vida política, jurídica y social de un Estado determinado, en otras palabras quienes van a ser los gobernantes de dicho Estado; como bien lo dice Héctor Enrique Gómez García: “el poder del Estado debe su organización, en los sistemas democráticos, al sufragio, que es el derecho político que tienen todos los individuos miembros del pueblo para participar en la selección de los gobernantes, ya sea como electores o como elegidos...”¹⁷, por otro lado el sufragio no solo sirve para elegir a gobernantes, sino también para tomar decisiones de carácter jurídico-político en pro del Estado y su gobierno.

¹⁷ GÓMEZ GARCÍA, Héctor Enrique, Los sufragios y los sistemas electorales y de representación, Tesis, México, 1988, p. 24.

El sufragio puede ser dividido en dos aspectos, como una facultad y como una actividad, el primero no es más que la opción del libre ejercicio de este derecho y el segundo es cuando se requiere de una voluntad activa para llevarse acabo. Por la diversidad de concepciones y criterios que han estudiado al sufragio, podemos considerarlo como un privilegio, ya que sólo cuentan con él aquellos que tengan la categoría de ciudadano.

Dentro del concepto de sufragio existen dos sujetos los cuales lo integran y son: El sujeto activo, el cual Antonio de Cabo lo define diciendo: “Son las personas capacitadas para participar en la designación de los representantes”¹⁸, en otras palabras, son aquellos que mediante el ejercicio de su derecho de voto, se van a inclinar hacia algún candidato que se haya postulado para ocupar un cargo público, esta condición de elector la asemejan y vinculan paralelamente al concepto de ciudadano. El sujeto pasivo va a ser aquel el cual vamos a elegir para el desempeño de un cargo público, ya que ha sido postulado por un partido político.

En conclusión el voto o sufragio es determinante y fundamental de un régimen democrático representativo, mediante el cual un Estado organiza el aspecto jurídico, político y social de su población y pueblo.

4.4.1 La democracia y el régimen democrático.

¹⁸ DE CABO DE LA VEGA, Antonio, El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación, UNAM, México, 1994, p. 66.

4.4.1.1. Concepto de democracia.

La democracia es un término el cual refleja una amplia complejidad, toda vez que desde sus orígenes se ha tratado de llevar una democracia pura, en los sistemas político-jurídicos de los Estados que adoptan este régimen. Este concepto tiene sus raíces en el griego, proviene del vocablo *demos* que significa pueblo y *cratos* que se traduce en poder por lo que podemos definir como el Gobierno del pueblo.

La democracia desde el punto de vista político, conlleva una serie de circunstancias importantes en la vida de un Estado, ya que involucra una libertad del individuo a participar ampliamente en la política de éste; desde el punto de vista jurídico se traduce en el gobierno de todos para todos y en beneficio de todos, por lo que el pueblo es aquella figura social que influye en los gobernantes para la toma de decisiones. En este orden de ideas mencionaremos un concepto de pueblo, ya que el mismo da vida a la democracia, sin dejar de aludir al concepto de población, los cuales son considerados como sinónimos.

Fernando Floresgómez G. y Gustavo Carvajal M., dicen: “**Pueblo** es aquella parte de habitantes que tienen derechos civiles y políticos plenos. **Población**, es el conjunto de seres humanos que viven en el territorio de un Estado.”¹⁹

¹⁹ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. *Op. Cit.*, p.81

De lo anterior, concluimos que el pueblo es aquel grupo de individuos considerados como ciudadanos de un Estado, y que están involucrados en la participación político-jurídica de los mismos, mientras que la población es aquel grupo de personas que habitan el territorio de un Estado, los cuales no necesitan calidad alguna, para ser considerados como pobladores, a diferencia del concepto de pueblo.

4.4.1.2. Clases de Democracia.

Existen dos tipos de democracia que se han desarrollado conforme la evolución del sistema político-jurídico de los Estados; en primer lugar hablaremos de la **democracia directa**, que es aquella “que el pueblo mismo ejerce efectivamente el poder del Estado”²⁰, esto es, que el pueblo influye de forma directa en todas las decisiones que se tomen en la vida política de un Estado.

La otra clase es conocida como **democracia representativa**, “es políticamente, el sistema que sirve para que la masa social de un Estado sea representada en la ordenación soberana”²¹, se traduce en que el pueblo se va a gobernar por medio de las personas que ya han sido elegidas para esos efectos. Dentro de este sistema opera el voto que es la vía mediante la cual se eligen a los gobernantes.

²⁰ ZIPPELIUS, Reinhold, Teoría General del Estado, 2ª ed., Porrúa, México, 1988, p.168.

²¹ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. *Op. Cit.*, p.106.

4.4.1.3. El voto como derecho, en el régimen democrático mexicano.

Para poder hablar del voto tenemos que hacer referencia a lo que representa dentro de una sociedad la cual está regida por una democracia, en donde los gobernantes son elegidos mediante un sistema denominado Sistema Federal Electoral, el cual está regulado por un Código Federal de Instituciones y de Procedimientos Electorales y representado por el Instituto Federal Electoral que funge como autoridad dentro del ámbito electoral, junto con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dentro de esta materia encontramos una serie de conceptos muy recientes que vienen a describir aspectos importantes dentro del ámbito electoral, conceptos los cuales iremos desarrollando en el estudio de este punto a desarrollar.

Analizando más el tema del voto, nos encontramos frente a una institución ampliamente regulada, que tiene un papel muy importante en el desarrollo social y sobre todo político de una sociedad y gobierno; de primera instancia nos encontramos con un ordenamiento legal de orden federal denominado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que es “la legislación que regula la forma de organizar y desarrollar las elecciones federales en México.”²² Es, una institución bien consolidada representada por el Instituto Federal Electoral (IFE) que es “la institución encargada de organizar las elecciones federales para los Diputados, Senadores, Representantes de la Asamblea de Distrito Federal y Presidente de la República; es una institución pública, autónoma y posee personalidad jurídica y patrimonio propios. Se rige por los principios denominados ‘Principios

²² SANTIAGO BECERRA, Antonio. *Op. Cit.*, p.7

Rectores del Instituto Federal Electoral’, que sirven para cumplir con las obligaciones que marque la ley, los cuales se resumen en los siguientes:

- "1.- Certeza, porque sus acciones deben ser confiables,
- 2.- Legalidad, porque sus acciones deben estar apegadas a lo que marca la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el COFIPE y las demás leyes aplicables en materia electoral,
- 3.- Independencia, porque debe funcionar al margen de cualquier poder o interés particular,
- 4.-Imparcialidad, porque debe ser políticamente neutral, y
- 5.-Objetividad, porque su conducta se debe tomar en hechos y no en opiniones.”²³

Por otra parte también existe un órgano jurisdiccional el cual se denomina Tribunal Federal Electoral (TFE), que es: “Un organismo autónomo en materia electoral cuya función primordial es garantizar el apego a la legalidad de las elecciones, para lo cual atiende y resuelve sobre las inconformidades que presenten ciudadanos o partidos políticos.”²⁴

Tanto el Instituto Federal Electoral (IFE) como el Tribunal Federal Electoral (TFE), son considerados como autoridades electorales con el carácter de federal, que dentro sus funciones principales están las de organizar el proceso electoral federal y asegurar que éste se realice conforme a lo establecido por la legislación en la materia; aunadas a las autoridades antes mencionadas encontramos otras de carácter temporal como son las Mesas Directivas de Casillas, las cuales solo se constituyen el día de las elecciones y

²³ SANTIAGO BECERRA, Antonio. *Op. Cit.*, p.13.

²⁴ *Ibidem.*, p.15.

la Cámara de Diputados, que es erigida en Colegio Electoral para calificar la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La Mesa Directiva de Casilla, es la autoridad encargada de recibir y contar la votación de la ciudadanía, garantizando el secreto del sufragio o voto. Está formada por ciudadanos escogidos por sorteo (insaculación) y se integra por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.”²⁵ Esencialmente estos son los principales conceptos que debemos conocer para poder darnos cuenta de lo compleja que es la administración electoral y que aún así resulta un tanto difícil asegurar su credibilidad.

Regresando al tema de estudio, que es el voto o también conocido como sufragio, tenemos que mencionar y explicar, que son los **derechos político-electorales**, por lo tanto “Son el conjunto de derechos, garantizados por la ley que permiten a los ciudadanos tomar parte de manera pacífica en los asuntos políticos del país”²⁶; algunos ejemplos de estos derechos, son el votar y ser votado, participar en el partido político que se prefiera, entre otros; tanto el derecho electoral como los derechos político-electorales los encontramos regulados dentro de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41°, el cual analizaremos de forma general mencionando sus puntos más importantes y sobresalientes, este artículo se refiere a los deberes y derechos que tienen los partidos políticos para participar dentro de la vida democrática del pueblo; también establece que el financiamiento hacia los partidos deberá estar sujeto a reglas que las leyes establezcan; otro punto que menciona es la organización de las elecciones federales que estará a cargo de un organismo público autónomo, con

²⁵ SANTIAGO BECERRA, Antonio. *Op. Cit.*, p.11.

²⁶ *Ibidem.*, p. 8.

personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual contará con una estructura bien definida distribuida de la siguiente manera, con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, por último menciona la existencia de todo un proceso para la impugnación de cualquier resolución o resultado que se llegue a presentar, el cual se ventilará mediante una autoridad jurisdiccional como lo es el Tribunal Federal Electoral.

Este artículo toca conceptos muy interesantes como lo son: partido político, proceso electoral, democracia directa, elección, a los cuales podemos anexar otros como son: campaña electoral, candidato, casilla, electores, padrón electoral, jornada electoral federal, insaculación, lista nominal de electores, democracia representativa, escrutinio y cómputo, etc.²⁷, todos estos

²⁷ **PARTIDO POLÍTICO.-** Organización de ciudadanos constituida de manera libre y permanente, orientada por una ideología y un programa político, cuya finalidad consiste en alcanzar el poder público por la vía electoral, para así poner en práctica su proyecto de país. **PROCESO ELECTORAL.-** Es el medio a través del cual se concentra la voluntad soberana del pueblo para designar a los gobernantes. En México los procesos electorales federales consisten en una serie de actos regulados por la Constitución y la legislación electoral para renovar periódicamente a los integrantes del poder Legislativo y ésta representa un marco amplio de lo que conforma el sistema electoral mexicano, el cual está compuesto de instituciones bien definidas y específicas que cumplen con funciones diferentes dentro del derecho electoral, aún sin embargo tan solo hemos descrito de manera muy somera dicho tema, ya que posteriormente la aplicaremos al tema que estamos estudiando. Ejecutivo de la Unión. Consta de cuatro etapas: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. **DEMOCRACIA DIRECTA.-** Es un método político que permite que los asuntos públicos sean resueltos con la participación de todos los ciudadanos, sin que existan representantes de por medio. **ELECCIÓN.-** Es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos deciden, con su voto, qué candidatos habrán de gobernarlos. **CAMPAÑA ELECTORAL.-** Es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y sus candidatos para obtener el voto de los ciudadanos. En una campaña electoral, los partidos dan a conocer los principios, ideas y programas que constituyen su respectivo proyecto político para el futuro del país, y promueven las candidaturas de quienes lo defienden y buscan ocupar los cargos de elección popular en disputa. **CANDIDATO.-** Persona que representa a un partido político durante un proceso electoral y busca obtener el voto de la ciudadanía para ocupar un puesto de elección popular. **CASILLA.-** Es el lugar designado para la recepción del voto de los ciudadanos. Funciona sólo durante la jornada electoral. **ELECTORES.-** Son los ciudadanos que teniendo su credencial para votar con fotografía y estando inscritos en la lista Nominal de Electores, ejercen su derecho al voto. **PADRÓN ELECTORAL.-** Es el listado que contiene el nombre de todos los ciudadanos que presentaron su solicitud para obtener su credencial para votar con fotografía. **JORNADA ELECTORAL FEDERAL.-** Es el día en que se realizan las elecciones. Se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección con la instalación y apertura de la casilla; continúa con la votación y el escrutinio y cómputo de los votos recibidos, y termina con la publicación de los resultados electorales en el exterior de la casilla y el envío de los documentos electorales a los Consejos Distritales del IFE. **INSACULACIÓN.-** Es el sorteo que permite designar a los ciudadanos que actuarán como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral. **LISTA NOMINAL DE ELECTORES.-** Es la

conceptos están ampliamente vinculados a la materia electoral, los cuales forman un sistema complejo y bien conformado que encierran las elecciones federales.

4.5. La doble ciudadanía como consecuencia de la posible doble o múltiple nacionalidad en la Constitución Mexicana.

El hablar de una doble ciudadanía a consecuencia de la existencia de la doble nacionalidad, es como aceptar de manera expresa que en todos los Estados el individuo que se acredite como su nacional es automáticamente ciudadano de ese mismo Estado; en algunos Estados como en Estados Unidos de Norteamérica se presenta este supuesto, ya que son considerados sus nacionales como ciudadanos, el problema que yo veo radica en que por un lado acepta la existencia de la doble nacionalidad y que por otra parte alude a que el ciudadano norteamericano que no se acredite como tal en el extranjero invocaría una causal para poder perder la nacionalidad norteamericana, como se establece en la sección 349 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad, como nos podemos dar cuenta, ésto resulta totalmente contradictorio y a su vez un problema para aquellos que traten de naturalizarse y adquirir otra nacionalidad. Por otro lado el problema se extiende a un conflicto de naciones que repercute en el ámbito internacional, ya que para poder celebrar convenio

lista que se utiliza en la casilla el día de la jornada electoral, que incluye el nombre de los ciudadanos registrados en el Padrón Electoral y que obtuvieron su credencial para votar con fotografía. **DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.**- Es un método político por el cual los ciudadanos eligen, a las personas que deberán representarlos para tomar las decisiones que favorezcan el bienestar colectivo. **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**- Procedimiento mediante el cual los integrantes "de cada" mesa directiva de casilla determinan el número de votantes, el número de votos depositados en favor de cada partido, el número de votos anulados por la Mesa Directiva de Casilla y el número de boletas sobrantes de cada elección. SANTIAGO BECERRA, Antonio. *Op. Cit.*, p. 8.

sobre la doble nacionalidad, este Estado tendría que modificar su legislación interna. Otro Estado que acepta la doble nacionalidad es España, el cual ha celebrado diversos convenios con otros Estados sobre el tema, a diferencia de Estados Unidos de Norteamérica, España no diferencia con exactitud la nacionalidad de la ciudadanía, por lo que al mencionar estos términos dentro de su constitución lo hace de manera indiferente, de ahí la celebración de diferentes convenios con otros Estados.

La legislación mexicana al contemplar la adquisición de otra nacionalidad en conjunción con la mexicana como un derecho propio de los mexicanos por nacimiento, quienes por ende cuentan con la ciudadanía mexicana, así como con los derechos y obligaciones que ésta conlleva, otorga a la población un aspecto sumamente delicado, ya que están en juego intereses de carácter nacional en todos los aspectos, puesto que este tipo de regulaciones mal planteadas nos llevarían a conflictos de leyes y fraudes a la ley, aunque por otro lado permite a otros individuos conservar su nacionalidad de origen que por motivos justificables están radicando fuera del Estado; nuestra legislación a diferencia de otras, hace una clara distinción de la ciudadanía (la cual como ya lo sabemos es acreedor aquél que cuente con la nacionalidad mexicana), con la nacionalidad ya que para adquirir la primera hay que reunir ciertos requisitos que se estipulan dentro de la ley.

Ahora bien, para efectos de la doble nacionalidad la legislación mexicana va a dividir a los nacionales mexicanos en dos aspectos, el primero son los que tienen derecho a adquirir otra nacionalidad sin perder la mexicana, y estamos hablando de los mexicanos por nacimiento y por otra parte se encuentran los mexicanos por naturalización que sí tienen derecho a adquirir

otra nacionalidad pero que en el momento de hacerlo automáticamente dejan de ser nacionales mexicanos, ésto nos lleva a pensar que en México a pesar de este fenómeno que se presenta dentro de las leyes y la sociedad, todavía se guarda un espíritu nacionalista, en el cual los legisladores confían y dan esta opción a los mexicanos de origen, quienes por aspectos justificables han optado por la adquisición de otra nacionalidad.

En conclusión no siempre una doble nacionalidad conlleva la adquisición de una doble ciudadanía, ya que ésto dependerá de lo establecido en la legislación de cada uno de los Estados que acepten la posibilidad de adquirir otra nacionalidad a sus nacionales, y así celebrar convenios de carácter internacional.

4.5.1. Ventajas de la doble ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto es muy difícil mencionar cuales son las ventajas reales que acarrea el adquirir una doble ciudadanía, puesto que se duplican las obligaciones que como ciudadano de un Estado debe cumplir dentro del mismo.

En cuanto a los derechos, el de voto permite al ciudadano expresar aunque de manera indirecta su preferencia y sus inclinaciones hacia determinados grupos que representen y dirijan la vida del Estado. En México sí representaría una ventaja, puesto que un gran número de mexicanos por cuestiones relevantes radican fuera del país, los cuales no desean perder su

nacionalidad para poder ser tomados en cuenta y participar en la vida política del Estado.

Otro derecho es el de ser votado, en este rubro la ley es muy clara al no permitir que nacionales con otra nacionalidad traten de participar de forma directa en la vida política del país, por lo que reserva este derecho para aquellos mexicanos por nacimiento que no hayan adquirido otra nacionalidad.

Un derecho de igual importancia es el derecho de petición, ahora, cabe la posibilidad de preguntarnos, ¿qué tanto derecho tienen los mexicanos que radican fuera del país de pedir o sugerir al Estado mexicano alguna situación de la cual no estén conformes?, esto lo enfoco a lo siguiente: si no radican en el país que tanto les puede afectar cualquier situación que se llegará a presentar dentro de éste, aunque en sentido estricto podríamos decir que si estos individuos tienen a su familia radicando dentro del país, si podrían afectarles ciertas decisiones que se hagan valer dentro del mismo, lo que también ocurre con los mexicanos que estudian en el extranjero, por lo que considero, que si la legislación mexicana a permitido la adquisición de otra nacionalidad a los mexicanos por nacimiento, se les deberá otorgar con todas las garantías que esto implica, y siendo el derecho de petición una garantía de relevante importancia, no se les debe negar este derecho.

Hay un aspecto que considero relevante para aquellos mexicanos que radican fuera del país y es el hecho de que todo individuo cuente con el derecho de pertenecer a un Estado, ya que al radicar fuera de éste pierde sus derechos y obligaciones, y por lo tanto su ciudadanía, lo que provoca en estos individuos un descontrol de identidad con su país natal por el hecho de no ser

aceptados dentro de una nación y privados de la nacionalidad de origen, como sucedía antes de la reforma; posteriormente con las reformas a la Constitución y a la Ley de Nacionalidad, ahora ya se pueden considerar ciudadanos mexicanos, cosa que no sucedía anteriormente puesto que al radicar fuera del país eran acreedores a perder dicho derecho.

Pues bien, como nos podemos dar cuenta las ventajas no son muchas, y ésto se nota con el hecho de que dentro de la legislación mexicana, hay ciertos derechos que se restringen por así creerlo conveniente el legislador.

4.5.2 Posibles formas de adquirir la doble o múltiple ciudadanía y los sujetos acreedores a la misma.

Como se ha mencionado, la forma idónea de que se adquiriera la doble ciudadanía, solamente se vería condicionada a que se adquiriera la doble nacionalidad, ya que sería ilógico que se pudiese adquirir una doble ciudadanía sin obtener una doble nacionalidad, por lo que la nacionalidad siempre va a encerrar a la ciudadanía, esto es que la ciudadanía es un aspecto específico y derivado de la nacionalidad.

Por otra parte, hay que mencionar que esta adquisición de la doble ciudadanía está sujeta a lo que dispongan las legislaciones concernientes a cada uno de los Estados, ya que cada legislación se elabora según las necesidades, hábitos y costumbres de cada Estado.

Podemos ver que la adquisición de la doble ciudadanía es un aspecto importante, puesto que está totalmente condicionada como se ha mencionado a lo que ocurra con la nacionalidad y la doble nacionalidad, así como a lo establecido por la legislación de cada Estado.

Es acreedor a adquirir la doble ciudadanía, aquella persona que haya adquirido de primera instancia la doble nacionalidad, y en segundo término, por lo que respecta a la legislación mexicana va a ser aquel sujeto que sea mexicano por nacimiento, por lo que si no se cumplen con estos dos requisitos o supuestos, ningún sujeto podrá adquirir dentro de las leyes mexicanas una doble ciudadanía.

4.6. Posibles efectos de la doble nacionalidad o ciudadanía, respecto al derecho de voto o sufragio.

Los efectos que se pudiesen presentar en la materia electoral por consecuente en el sufragio o derecho del voto, se enfocan principalmente a aspectos de carácter jurídicos-legales y políticos-sociológicos.

Los aspectos jurídicos-legales, afectan a todas aquellas disposiciones o normas que se encargan de regular la materia electoral, sin embargo, dentro de las reformas que se han realizado a esta materia, no se ha tomado en cuenta que tan relevante o hasta que grado puede afectar la implantación de la doble o múltiple nacionalidad dentro del sistema político electoral mexicano; desde el punto de vista general podemos destacar que no existe repercusión alguna, ya que cuando un individuo adquiriera otra nacionalidad con base a la legislación

correspondiente y apegado a ésta al pie de la letra, no existirá controversia alguna toda vez que es clara la legislación al establecer que la persona que haya adquirido otra u otras nacionalidades, conjuntamente con la mexicana, y se encuentre dentro del territorio nacional, ésta se va a ostentar únicamente como nacional mexicano y consecuentemente como ciudadano mexicano (siempre y cuando reúna los requisitos que marque la ley), como lo establece el artículo 12° de la Ley de Nacionalidad, ya que de no ser así se impondrán multas administrativas al que contravenga esta disposición.

Los aspectos políticos-sociológicos pueden traer consecuencias más graves que una simple multa administrativa que impone la Ley de Nacionalidad al contravenir sus disposiciones, ya que ésto afecta a todo un régimen político el cual se encuentra lleno de vicios y anomalías gracias a la incompetencia de individuos que intentan detentar el poder del gobierno del país, por otro lado el impacto que pudiese tener en la vida y desarrollo de la sociedad, considero que sería de desorientación ya que habría que educar a la población para que la legislación se aplicara correctamente y no se pierda el espíritu nacionalista, ni los arraigos históricos con los que todavía cuenta ésta.

4.6.1. Desventajas políticas.

A pesar de la corrupción existente dentro del gobierno de un Estado, la cual se ha inclinado hacia una aberrante confusión con lo que representa el arte de la materia política y la vida política de un país; la búsqueda de soluciones que se adapten a la realidad de los Estados para así conseguir una vida política correcta, y dejar a un lado todos aquellos prejuicios existentes, ha

ayudado a que surjan una serie de conceptos y normas que se encarguen de regular esta materia, por lo que el hablar de desventajas políticas sería un poco precipitado de nuestra parte; ya que la vida política de un Estado es dinámica y cambiante por el solo hecho de que la propia sociedad cambia, así como sus necesidades, sin embargo se han tratado de dar soluciones precisas y correctas, al reformar y adicionar todas aquellas normas que se encargan de administrar la política.

Lo anterior obedece a que tenemos que hacer un análisis de la población que decide emigrar en busca de oportunidades económicas, de entrada podemos decir que estos emigrantes son personas de escasos recursos con una vida no muy aceptable en el territorio mexicano, por lo que deciden buscar estos faltantes en otro país; ejemplo claro son aquéllos que se van a los Estados Unidos de Norteamérica, creyendo que por el hecho de conseguir un trabajo y ganar en dólares van a mejorar su modo de vida, siendo lo contrario, pues la vida resulta más cara que en el propio territorio nacional.

4.6.2. Consecuencias jurídicas.

Este tema resulta un tanto complejo, pues para determinar aquellas consecuencias jurídicas que se pueden presentar dentro del marco jurídico-legal del país por la implantación de la doble o múltiple nacionalidad, es importante analizar la legislación que se ha expedido para su regulación; dentro de esta legislación se abarcan temas entre otros, los requisitos que se deben reunir para poder ser acreedor a la adquisición de otra nacionalidad en conjunción con la mexicana; las infracciones y sanciones administrativas que

resultan por el incumplimiento de dichas disposiciones; todas estas normas que se encuentran reguladas dentro de la Ley de Nacionalidad y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratan de regular de la mejor forma este tema tan controvertido que se ha presentado en la legislación mexicana.

A pesar de lo anteriormente expuesto, encontramos una gran laguna por lo que respecta a la doble o múltiple nacionalidad aplicada a la materia electoral, consistente en lo siguiente: ¿qué pasa con aquellos mexicanos por nacimiento que adquieren otra nacionalidad en conjunción con la mexicana y que están radicando fuera del país o se encuentran en tránsito o de paso en diferente Estado?, es evidente que estas personas cuentan con aquellos derechos que les corresponden como ciudadanos mexicanos dentro del territorio nacional, pero la legislación reguladora no es clara al respecto.

4.7. El derecho de voto de los mexicanos en el extranjero.

Aunque en la legislación mexicana, contamos con la Ley de Nacionalidad, que se encarga de regular la doble o múltiple nacionalidad, deja una serie de lagunas que enunciaremos a continuación.

Primeramente haremos mención a los ciudadanos mexicanos que hayan adquirido otra nacionalidad en conjunción con la mexicana y que residan en otro país, mismos que cuentan con aquellos derechos y obligaciones como cualquier ciudadano mexicano que habite dentro del territorio nacional, por lo que tienen la obligación y derecho de participar dentro de la vida política de

forma activa mediante el ejercicio del derecho del voto; dentro de la Ley de Nacionalidad se mencionan aquellas limitantes que deben de cumplir estas personas que se encuentran en este supuesto, dentro de las cuales no se menciona restricción alguna con respecto a que ejerzan su derecho dichos ciudadanos, por otro lado, es válido pensar que aquellas personas que salen del país para habitar otro, no merecen los mismos derechos que los ciudadanos que se encuentran dentro del Estado mexicano y que cumplen con sus obligaciones, aunque por otro lado es importante analizar las circunstancias por las cuales dichos individuos abandonan su país.

Dentro de este conjunto de individuos podemos hacer una división, en cuanto a la necesidad de radicar fuera del país; en primer lugar encontramos aquellos individuos con una insuficiencia económica, ésto aunado a su ignorancia, cultura y a su insípida educación, tienen la errónea idea de que esta situación va a cambiar en otro Estado con una mejor economía y desarrollo, lo cual resulta muchas veces no muy satisfactorio, este desprendimiento de la nación de origen no es por el conocido malinchismo mexicano, sino por cuestiones meramente económicas, ya que en muchos casos la familia de este individuo o individuos permanece radicando dentro del país manteniéndose con el poco o mucho dinero que pudiesen recibir. En segundo lugar podemos mencionar a aquellos individuos que por la necesidad de seguir preparándose en su vida profesional, se ven obligados a abandonar su patria, para así lograr sus metas, ésto se presenta por las carencias de las cuales sufre nuestra nación que están reflejadas en el desarrollo económico-político-social de la nación mexicana.

Este conjunto de personas que resulta ser un número considerable, y que tiene la necesidad de separarse en contra de su voluntad de su nacionalidad de origen, ahora con la implantación de la doble o múltiple nacionalidad, pueden adquirir otra nacionalidad sin perder la mexicana, lo cual les permite ejercer sus derechos, dentro de los que encontramos el derecho de voto que de forma indirecta su privación resultaba perjudicial, tanto de forma individual como colectiva.

Por otro lado, también hay otro tipo de personas que están fuera del país, aquellas que lo hacen de manera temporal, ya sea por una necesidad pasajera ya sea por cuestiones de trabajo o por el simple gusto de conocer otras culturas, lo cual es todavía más peligroso, el privarlos de su derecho de voto por la falta de una legislación o norma encargada de dar forma a este problema.

Los mexicanos que viven fuera del país son casi una cuarta parte de la población, y las remesas que envían a su familia en territorio nacional es uno de los rubros más cuantiosos de las finanzas públicas o privadas. ¿Cómo es posible que no tengan injerencia en las decisiones fundamentales del país, ni siquiera a través del voto derecho político por excelencia, si ellos construyen buena parte del Estado?

Los mexicanos en el exterior sostienen pueblos enteros y forman parte importante en la economía de México y el derecho de voto es algo que se merecen; razones por las que resultó conveniente la aprobación del voto de los mexicanos en el extranjero; aunque por otro lado, algunos podrían pensar esto traería efectos negativos y por lo tanto hablaríamos de una inversión poco

productiva, ya que la falta de educación cívica y política de los ciudadanos mexicanos es muy vaga, lo cual se refleja en todas las clases sociales; pero sino se fomenta esta educación, es evidente que nunca podremos superar la mediocridad y conformismo con los que siempre se ha identificado la sociedad, reflejado en la vida política del país, lo cual conlleva a que autoridades igualmente mediocres y corruptas hagan de la política un tema de críticas constantes.

El veintiocho de junio del año dos mil cinco, la Cámara de Diputados, aprobó por 455 votos a favor, la minuta que reforma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) para permitir el voto por correo de los mexicanos que residen en el extranjero.

4.7.1. Aprobación del voto de los mexicanos en el extranjero.

Los Secretarios de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbéz y de Comunicaciones y Transportes, Pedro Cerisola, así como el Consejero del IFE, Luis Carlos Ugalde, coincidieron en que es viable organizar y garantizar el voto de los mexicanos en el extranjero y cada uno se responsabilizó solo por la parte que le toca en este proceso²⁸.

Durante la segunda cesión del periodo extraordinario de la Cámara de Diputados, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, garantizó la operación eficaz del Servicio Postal Mexicano (Sepomex), mientras que el

²⁸ JIMÉNEZ, Sergio y Jorge TEHERÁN, "Avalan Cerisola, Derbez e IFE voto postal, pero acotan responsabilidad", El Universal, México, 23 de junio de 2005, p. A-14.

Secretario de Relaciones Exteriores la participación informativa de embajadas y consulados, además de la colaboración con las otras instancias. El Consejero del IFE, se comprometió a vigilar el padrón, la recepción y el escrutinio de los sufragios, aunque precisó que al no haber representantes en las casillas en el extranjero, no se supervisaría que vaya un ciudadano solo y de manera voluntaria a votar.

El Secretario de Relaciones Exteriores indicó que en embajadas y consulados, lo único que haría sería coadyuvar con el IFE. El IFE asume completamente las tareas de organización y recepción de los sufragios. Los consulados y embajadas no tendrían intervención. Sostuvo que las representaciones diplomáticas, particularmente en Estados Unidos, estarían a la disposición de la definición del programa que el IFE marcara en términos de difusión, comunicación, información y facilitación a nuestros compatriotas en el exterior, además de participar en la celebración de acuerdos y convenios con las autoridades extranjeras.

El Secretario de Comunicaciones y Transportes, precisó que la secrecía, en este sufragio, es una obligación por parte del propio ciudadano, pues el voto va en un sobre doblado, cerrado y sellado que se entrega a un correo extranjero, éste a Sepomex y, en último paso, al IFE, por lo que los controles quedarían a cargo de esta última instancia.

El presidente del IFE, Luis Carlos Ugalde, aseguró que existe una infraestructura electoral, confiable y capaz que puede dar certeza al voto postal, el cual tendría un costo de mil trescientos sesenta millones de pesos,

pues comprende los envíos, uno del material electoral y otro del porte de regreso.

La Cámara de Diputados aprobó, el 22 de febrero del año dos mil cinco, el dictamen para permitir el voto de los mexicanos en el extranjero, el cual contemplaba la instalación de casillas para los comicios en territorio extranjero, las estructuras electorales para organizar el voto serían de carácter temporal y la coordinación correría a cargo del Consejo General del IFE. Además la Dirección de Registro de Electores establecería mecanismos para la credencialización para aquellos mexicanos que radican en Estados Unidos o en otro país. Además autorizaba a los candidatos a hacer campaña en otros países, organizar eventos y mítines, colocar propaganda electoral e incluía la creación de un padrón electoral en el extranjero, con su fotocredencialización.

El 24 de febrero del dos mil cinco, el Senado citó a comparecer al Presidente del IFE, Luis Carlos Ugalde para reconocer su opinión respecto al dictamen aprobado por el Senado, ahí el consejero dijo que con la modalidad aprobada por los diputados no se podría lograr el voto, por lo que el 27 de abril del mismo año, los senadores aprobaron el dictamen de los diputados, pero lo modificaron y plantearon que los mexicanos residentes en el extranjero pudieran votar, pero a través del correo.

El dictamen contempla candados de seguridad para garantizar la secrecía del voto por correspondencia; solo podrán participar los mexicanos en el extranjero que tengan credencial para votar con fotografía y con solicitud autorizada por el IFE; la boleta que se enviará a los connacionales no tendrá folio que se pueda rastrear al momento de ser contabilizado y contará con una

leyenda: “Mexicano residente en el extranjero”. El sobre que se enviará estará diseñado para que una vez cerrado no pueda ser alterado.

Las solicitudes se expedirán del primero de octubre del 2005 al 15 de enero del 2006. En este mismo periodo, los mexicanos en el extranjero deberán remitirla con copia de ambos lados de su credencial para votar; la autoridad tiene que responder entre el veinte de abril y el veinte de mayo de 2006, la boleta deberá ser depositada sin desdoblarla y la recepción del voto postal deberá enviarse al IFE entre el 2 de abril y el 30 de junio de 2006.

El presidente Vicente Fox, consideró que los mexicanos residentes en el exterior harán una gran aportación a la vida política y social con sus decisiones y con sus ideas, sobre todo dijo, porque quedan integrados al ejercer su derecho al voto. Dijo que se trata de un acto de justicia. Añadió que los miles de connacionales que viven en el extranjero, la mayoría en Estados Unidos, son gente bien informada que en este momento celebra que pueda elegir al mejor gobernante²⁹.

De esta manera, quienes vivan fuera del país podrán solicitar el derecho a ejercer el sufragio para las elecciones del 2006, aunque solo para presidente de la República y para ello deberán de cumplir ciertos requisitos, entre ellos, solicitar al IFE por escrito, su inscripción en el listado nominal e informar de un domicilio en donde se le enviará el correo certificado con la boleta electoral que, después del voto, deberá ser regresada.

²⁹ JIMÉNEZ, Sergio y Jorge TEHERÁN, “Dan voto a 4 millones de paisanos en exterior”, El Universal, México, 29 de junio de 2005, encabezado y A9.

Los mexicanos interesados en votar tendrán la obligación de enviar la solicitud de sufragar entre el primero de octubre del año previo a la elección hasta el quince de enero del año de la elección.

En caso de que la comunicación sea enviada de manera tardía o no se haya dado en las fechas establecidas, de todos modos el IFE les responderá a los interesados y les comunicará que fue recibida su solicitud, pero que no fueron incluidos en el padrón.

Ahora bien, considero que el voto por correo, presentaría complicaciones como fraudes electorales, los partidos podrían tratar de captar el voto de manera ilícita, aunado a que no existiría supervisión para saber que ese ciudadano de manera individual, solitaria y por voluntad propia esta cruzando el emblema de un partido político, es por ello que una mejor opción sería que los mexicanos que se encuentran en el exterior pudieran ejercer su derecho de voto, mediante un representante mexicano en otro país como son las embajadas mexicanas, éstas en coordinación con el Instituto Federal Electoral, podrían establecer un mejor control del voto de los mexicanos en el exterior.

Otro problema en cuanto al voto de los mexicanos en el extranjero, es la falta de campañas de información eficaz, para hacer de su conocimiento que pueden votar en las elecciones del país aunque se encuentren en el extranjero, por lo que se propone una mayor difusión tomando en cuenta desde luego que muchos mexicanos no saben leer y que otros no saben inglés o el idioma del país en el que se encuentren, una opción para los mexicanos que radican en Estados Unidos sería la difusión a través de la televisión y la radio hispanos.

4.8. Como puede afectar la doble nacionalidad en el ámbito internacional en cuanto al derecho de voto.

Es importante señalar como se afecta esta implantación de la doble o múltiple nacionalidad en el entorno internacional, avocándonos al derecho del voto, lo cual desde mi punto de vista no representa mayor complejidad, ya que en base a las investigaciones realizadas y analizadas en puntos anteriores, la legislación de cada país que contempla este marco jurídico, delimita y señala cuales son los derechos que puede ejercer cada individuo dentro de su territorio, dividiéndolas como lo hace la legislación mexicana en:

- 1.- El mexicano por nacimiento, únicamente con la nacionalidad mexicana.
- 2.- El mexicano por nacimiento con otra u otras nacionalidades.
- 3.- El mexicano por naturalización, que seria el extranjero que renuncia a su nacionalidad de origen y adopta la mexicana, como única.

Estas calidades están específica y claramente reguladas dentro de la legislación mexicana, por lo que no presenta problemática alguna dentro del ámbito internacional, pues, si determinada Nación permite este entorno, es evidente que el mismo regulará de manera que no afecte su entorno ni vida política, misma que es vital para el desarrollo de un país, un ejemplo lo podemos ver cuando la legislación mexicana permite la naturalización de extranjeros a mexicanos, siempre y cuando renuncien a su nacionalidad de origen, de esta manera el legislador trata de proteger el arraigo de sus nacionales hacia su país.

CONCLUSIONES

- 1.- La nacionalidad es el atributo que señala a los individuos como integrantes dentro del Estado, crea un vínculo jurídico entre ellos y da sentido de pertenencia y de identidad a las personas.
- 2.- En México la nacionalidad surge a consecuencia de la opresión española hacia las clases menos privilegiadas como los criollos, mestizos e indígenas.
- 3.- Los elementos integradores de la nacionalidad en México, son el de la sangre y el del espacio, denominados "*jus sanguinis*" y "*jus soli*".
- 4.- La reforma constitucional del artículo 37 establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, misma reforma que originó un cambio en la tradición jurídica de nuestro país que consideraba a la nacionalidad mexicana como única, por lo que ahora, aunque no se habla de una doble o múltiple nacionalidad, el mexicano por nacimiento que adopte otra nacionalidad no perderá la nacionalidad mexicana.
- 5.- La legislación mexicana, permite la naturalización de extranjeros, siempre y cuando renuncien a su nacionalidad de origen, de esta manera, el legislador trata de proteger el arraigo de sus nacionales hacia su país.
- 6.- Colombia es uno de los países más adelantados respecto a la regulación de la doble nacionalidad.
- 7.- Estados Unidos contempla una doble nacionalidad de hecho, debido a que no contempla una política definida al respecto.
- 8.- Estados Unidos por un lado acepta la existencia de la doble nacionalidad y por otro alude que el ciudadano norteamericano que no se acredite como tal en el extranjero, estaría invocando una causal para perder la nacionalidad norteamericana.
- 9.- En España es admitida la doble nacionalidad mediante Convenio Internacional.
- 10.- Canadá, acepta la doble o múltiple nacionalidad, ya que la nacionalidad canadiense no se pierde más que por renuncia y trámite expreso.
- 11.- Los efectos o consecuencias que surgen por la implantación de la doble o múltiple nacionalidad, en el régimen jurídico mexicano lo podemos encuadrar en tres aspectos que son: el social, el político y el legal.
- 12.- En México existe diferencia entre nacionalidad y ciudadanía, pudiendo definir a esta última como la adquisición de derechos y

obligaciones que corresponden exclusivamente a los mexicanos al cumplir dieciocho años.

13.- Con la implantación de la doble o múltiple nacionalidad, surge la existencia de la doble o múltiple ciudadanía, ya que son conceptos que no podemos manejar de manera separada, pues la ciudadanía deriva de la nacionalidad.

14.- La existencia de la doble ciudadanía, traerá como consecuencia, la duplicidad de derechos y obligaciones de los individuos encuadrados en el supuesto, lo que ocasionara conflicto de leyes de los diferentes Estados, lo cual tendrá que subsanarse mediante la suscripción de Tratados Internacionales.

15.- No se debe de negar el derecho de petición ni de voto a los ciudadanos que radican fuera del país.

16.- De acuerdo con la legislación mexicana, podrá adquirir la doble ciudadanía, aquel sujeto que haya adquirido la doble nacionalidad y que sea mexicano por nacimiento.

17.- La Cámara de Diputados, aprobó el derecho de voto de los mexicanos en el extranjero por medio del correo.

18.- Se propone que todos los nacionales mexicanos, puedan ejercer su derecho de voto, mediante un representante en otro país como son las embajadas mexicanas y no por correo.

19.- También se propone realizar campañas para que por medio de una información efectiva en el extranjero se haga del conocimiento de los mexicanos radicados en otro país que pueden ejercer su derecho de voto.

BIBLIOGRAFÍA

ANCONA SÁNCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina, El Derecho a la Doble Nacionalidad en México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, México, 1996.

ARCE, Alberto G., Derecho Internacional Privado, 7ª ed., Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1973.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 13ª ed., Porrúa, México, 1995.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, et. al. La Doble Nacionalidad. Memoria del Coloquio, H. Cámara de Diputados LVI Legislatura, México, 1995.

ARJONA COLOMO, Miguel, La nacionalidad de la mujer casada, resumen del curso académico 1950-1957 en la Real Academia de Jurisprudencia y legislación, Madrid, 1958.

AZNAR SÁNCHEZ, Juan, La Doble Nacionalidad, Doctrina, Convenios, Legislación, Jurisprudencia, Montecorvo, Madrid, España, 1977.

BELLO, Andrés, Principio de Derecho de Gentes, M.M.B. S.A. de C.V. México, 1993.

BURDEAU, Georges, Tratado de Ciencia Política, Tomo I, UNAM, México, 1985.

BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 6ª ed., Porrúa, México, 1985.

CABALEIRO, Ezequiel, La Doble Nacionalidad, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1962.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas, Derecho Penal Mexicano. Parte General, 18ª ed., Porrúa, México, 1995.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, El Derecho Agrario en México, 11ª ed., Porrúa, México, 1997.

CORDERO AVENDAÑO, Carmen, et. al., “El Derecho de la Costumbre”, en Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México, 1ª ed., Fondo de cultura Económica, México, 1996.

CORDERO AVENDAÑO, Carmen, Supervivencia de un derecho consuetudinario en el Valle de Tlacolula, FONAPAS, Oaxaca, México, 1982.

DE CABO DE LA VEGA, Antonio, El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación, UNAM, México, 1994.

DE LEÓN ARMENTA, Luis Ponce, Derecho Político Electoral, Porrúa, México, 1998.

DÍAZ POLANCO, Héctor, La rebelión zapatista y la autonomía, México Siglo XXI, 3ª ed. 1997.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Buenos Aires, Driskill, 1978.

FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y otro, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Porrúa, México, 1992.

GARCÍA MORENTE, Manuel, Idea de Hispanidad, 3ª ed, Madrid, España, 1980.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 10ª ed., Porrúa, México, 1990.

GÓMEZ GARCÍA, Héctor Enrique, Los sufragios y los sistemas electorales y de representación, Tesis, México, 1988.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, Derecho Indígena, McGraw-Hill-UNAM, México, 1997.

GONZÁLEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo, 3ª ed., Porrúa, México, 1998.

HERRÁN MEDINA, Álvaro, Compendio de Derecho Internacional Privado, ABS, Colombia, 1995.

HERRERO RUBIO, A., Derecho Internacional Privado, Tomo I, 3ª. ed., Ed. Valladolid, Madrid, España. 1974.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Tomo III, I-O, Porrúa, México, 1998.

MARGADANT S., Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 14ª. ed., Esfinge, México, 1997.

MARGADANT S., Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano 18ª.ed., Esfinge, México, 1992.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Tomo II, 7ª ed., Reus, España, 1977.

MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 9ª ed., Porrúa, México, 1985.

NIBOYET, J. P., Principios de Derecho Internacional Privado, trad. Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, México, 1951.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, 7ª edición, Oxford, 2000.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Manual Práctico del Extranjero en México, Harla, México, 1996.

RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero, Mexicano: ésta es tu Constitución, Porrúa, México, 1998.

RIGAUX, Francois, Derecho Internacional Privado, Parte General, Civitas. España, 1995.

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio, Derecho Internacional Privado, Tomo I, 3ª ed., Habana, Carasa Cía, 1943.

SÁNCHEZ SANTILLÁN, Gabriela, El problema de la Doble Nacionalidad. En la no pérdida de la nacionalidad mexicana. Memoria de los Foros de Análisis en materia de nacionalidad, Porrúa, México, 1996.

SANTIAGO BECERRA, Antonio, Glosario Electoral Básico, Instituto Federal Electoral, México, 1995.

SAYEG HELU, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, 1ª ed., Porrúa, México, 1987.

SILVA HERZOG, Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana. Historia de la Revolución Mexicana. Los Antecedentes y la Etapa Maderista. Tomo I, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

SILVA HERZOG, Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana. La Etapa Constitucionalista y la lucha de facciones, Tomo II, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

SIQUEIROS, José Luis, Síntesis de Derecho Internacional Privado Mexicano, 2ª ed, UNAM, México, 1972.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Historia del Derecho Mexicano, 7ª edición, Porrúa, México, 1999.

SOLÍS CÁMARA, Fernando, Los flujos migratorios de México y la necesidad de la reforma constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad, Doble Nacionalidad Aspectos Jurídicos y Administrativos, INAP, México, 1998.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-2002, 23ª ed., Porrúa, México, 2002.

TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Jus, México, 1940.

URSUA, Francisco, Derecho Internacional Público, 1ª ed. Ed. Cultura, México, 1938.

ZIPPELIUS, Reinhold, Teoría General del Estado. Porrúa, México, 1988.

LEGISLACIÓN EN CONSULTA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, 1997.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Alco, 2005.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Porrúa, 2005.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN, vigente al 17 de marzo de 2005.

LEY DE NACIONALIDAD, vigente al 17 de marzo de 2005.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 37, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, vigente al 17 de marzo de 2005.

HEMEROGRAFÍA

JIMÉNEZ, Sergio y Jorge TEHERÁN, “Avalan Cerisola, Derbez e IFE voto postal, pero acotan responsabilidad”, El Universal, México, 23 de junio de 2005.

JIMÉNEZ, Sergio y Jorge TEHERÁN, “Hay dos dictámenes sobre el tema, se entrapa en Congreso voto foráneo”, El Universal, México, 24 de junio de 2005.

TEHERÁN, Jorge, “Acuerdan aprobar el voto foráneo”, El Universal, México, 28 de junio de 2005.

JIMÉNEZ, Sergio y Jorge TEHERÁN, “Dan voto a 4 millones de paisanos en exterior”, El Universal, México, 29 de junio de 2005.